

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE EL DELITO DE VIOLACION
SEXUAL AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA, EN
EL EXPEDIENTE N° 333-2015-30-0201-JR-PE-01, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – HUARAZ 2019**

**TESIS PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTOR

NANCY AZUCENA FIGUEROA GONZALES

ORCID: 0000-0002-6697-2545

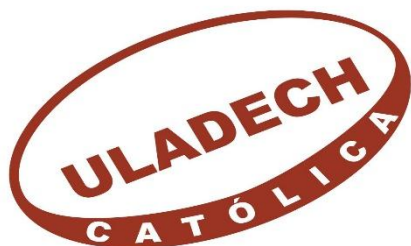
ASESOR

DOMINGO JESUS VILLANUEVA CAVERO

ORCID: 0000-0002-5592-488X

HUARAZ – PERÚ

2019



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE EL DELITO DE VIOLACIÓN
SEXUAL AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA, EN
EL EXPEDIENTE N° 333-2015-30-0201-JR-PE-01, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – HUARAZ 2019**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTOR

NANCY AZUCENA FIGUEROA GONZALES

ORCID: 0000-0002-6697-2545

ASESOR

DOMINGO JESUS VILLANUEVA CAVERO

ORCID: 0000-0002-5592-488X

HUARAZ – PERÚ

2019

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Figuerola Gonzales Nancy Azucena

ORCID: 0000-0002-6697-2545

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Huaraz, Perú

ASESOR

Domingo Jesús Villanueva Cavero

ORCID: 0000-0002-5592-488X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Huaraz, Perú

JURADO

Ciro Rodolfo Trejo Zuloaga

ORCID: 0000-0001-9824-4131

Manuel Benjamín Gonzales Pisfil

ORCID: 0000-0002-1816-9539

Franklin Gregorio Giraldo Norabuena

ORCID: 0000-0003-0201-2657

JURADO EVALUADOR DE TESIS

.....
Ciro Rodolfo Trejo Zuloaga

ORCID: 0000-0001-9824-4131

PRESIDENTE

.....
Manuel Benjamín Gonzales Pisfil

ORCID: 0000-0002-1816-9539

MIEMBRO

.....
Franklin Gregorio Giraldo Norabuena

ORCID: 0000-0003-0201-2657

MIEMBRO

.....
Domingo Jesús Villanueva Cavero

ORCID: 0000-0002-5592-488X

DTI

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por darme la vida, la fortaleza y su gratitud ilimitada para su apoyo, aliento y estímulo mismos que posibilitaron la conquista de esta meta y hacer de mi objetivo una realidad.

A la ULADECH católica:

Por haberme acobijado durante mi formación profesional dentro de su infraestructura académica, en la cual aprendimos los valores éticos y morales por parte de los estudiantes, docentes y administrativos.

Nancy Azucena Figueroa Gonzales.

DEDICATORIA

A mis padres...:

Por su gran ejemplo porque gracias a su apoyo y consejo he llegado a realizar la más grande de mis metas. La cual constituye la herencia más valiosa que pudiera recibir.

A mis hermanos...:

A quienes les agradezco por su ayuda, apoyo y comprensión en todo momento.

Nancy Azucena Figueroa Gonzales.

RESUMEN

La investigación fue un estudio de caso basado en parámetros de calidad a nivel exploratorio descriptivo y diseño transversal, donde el objetivo fue determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de violación sexual agravada en grado de tentativa, en el Expediente N.º 333-2015-30-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash – Huaraz; 2019. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia; los datos se recolectaron utilizando una lista de cotejo aplicando las técnicas de observación y el análisis de contenido. Los resultados revelaron que la calidad de la sentencia en su parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Finalmente, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente.

Palabra clave: Calidad, delito, motivación, rango, sentencia y violación.

SUMARY

The investigation was a case study based on quality parameters at descriptive exploratory level and cross-sectional design, where the objective was to determine the quality of first and second instance sentences on the crime Violence against authority in File No. 000145-2014- 57-0201 -JR- PE-02, Judicial District of Ancash - Huaraz; 2019. The unit of analysis was a judicial file selected by convenience sampling; the data was collected using a checklist using observational techniques and content analysis. The results revealed that the quality of the sentence in its explanatory, considerative and resolute part, pertaining to the judgment of first instance were of rank: very high, very high and very high, respectively; and of the second instance sentence: very high, very high and very high, respectively. Finally, the quality of first and second instance sentences was very high and very high respectively.

Keyword: Crime, quality, violence, motivation, rank and sentences.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Carátula.....	i
Contra caratula.....	ii
Equipo de trabajo.....	iii
Jurado evaluador.....	iv
Agradecimiento.....	v
Dedicatoria.....	vi
Resumen.....	vii
Abstract.....	viii
Índice general.....	ix
Índice de cuadros.....	x
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	8
2.1. ANTECEDENTES... ..	8
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las sentencias en estudio.....	9
2.2.1.1. El Derecho Penal Y El Ejercicio Del Ius Puniendi.....	9
2.2.1.2. Principios aplicables a la Función Jurisdiccional.....	10
2.2.1.2.1. Principio de legalidad.....	10
2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia.....	12
2.2.1.2.3. Principio de debido proceso.....	11
2.2.1.2.4. Principio de motivación.....	11
2.2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba.....	11
2.2.1.2.6. Principio de lesividad.....	11
2.2.1.2.7. Principio de culpabilidad penal.....	12
2.2.1.2.8. Principio de responsabilidad subjetiva.....	12
2.2.1.2.9. Principio de responsabilidad personal.....	12
2.2.1.2.9. Principio de Humanidad y el principio nos bi in idem.....	12
2.2.1.3. El Proceso en el NCPP.....	12
2.2.1.3.1. concepto.....	12
2.2.1.3.2. Clases de Proceso Penal en el NCPP.....	13
2.2.1.3.3. El Proceso Común.....	13
2.2.1.3.4. El Proceso Especial.....	14
2.2.1.4. Los medios de Prueba en el NCPP.....	15
2.2.1.4.1. Definición.....	15
2.2.1.4.2. El objeto de la prueba.....	15
2.2.1.4.3. La valoración de la prueba.....	15
2.2.1.4.4. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.....	15
2.2.1.5. La sentencia.....	19
2.2.1.5.2. Estructura.....	20
2.2.1.5.2.1. Contenido de la Sentencia de primera instancia.....	20
2.2.1.5.2.2. Contenido de la Sentencia de segunda instancia.....	20
2.2.1.6. Los Recursos impugnatorios.....	20
2.2.1.6.1. Concepto.....	21
2.2.1.6.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	21

2.2.1.6.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal	21
2.2.1.6.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio...23	
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias En estudio	23
2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio	23
2.2.2.1.1. La teoría del delito	23
2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito.....	24
2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito	24
2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio	25
2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado	25
2.2.2.2.2. Ubicación del delito violación sexual.....	26
2.2.2.2.3. El delito de Violación Sexual.....	26
2.2.2.2.3.1. Regulación	26
2.2.2.2.3.2. Tipicidad	26
2.2.2.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva	27
2.3. MARCO CONCEPTUAL	28
3. HIPOTESIS	30
4. METODOLOGÍA	31
4.1. Tipo y nivel de la investigación	31
4.2. Diseño de investigación	33
4.3. Unidad muestral, Objeto y variable de estudio.....	33
4.4. Técnicas e Instrumentos de investigación.....	33
4.5. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos... 34	
4.6. Consideraciones éticas	35
4.7. Rigor científico: Confidencialidad – Credibilidad.....	36
5. RESULTADOS-PRELIMINARES.....	37
5.1. Resultados preliminares	37
5.2. Análisis de resultados preliminares.....	87
6. CONCLUSIONES-PRELIMINARES	92
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	100
ANEXOS	
Anexo 1. Cuadro de Operacionalización de la variable	105
Anexo 2. Cuadro descriptivo de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	111
Anexo 3. Declaración de Compromiso Ético	123
Anexo 4. Sentencias en Word de las sentencias de primera y segunda instancia.	124
Anexo 5. Matriz de Consistencia Lógica.....	165

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia.....	37
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	37
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	40
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	60
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia.....	63
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	63
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	67
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	79
Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....	83
Cuadro 7. Cuadro de la sentencia de primera instancia.....	83
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de segunda instancia.....	85

I. INTRODUCCIÓN

En el siglo XXI es necesario realizar ciertas investigaciones con respecto a la carrera profesional de Derecho, con la finalidad de analizar e investigar la calidad de fallos (veredictos) del AQUO y el ADQUEM, emitido por tribunales peruanos en materia jurídica, con la finalidad de hacer cumplir lo estipulado por las normas internas y externas sin aislarse de los derechos humanos., en la cual se llegaron analizar detenidamente para verificar si efectivamente obtuvimos los resultados esperados ceñidos a nuestra carta política del estado que guardan relación con la Declaración de los DD.HH. de diferentes generaciones , puesto que la mayoría de los jueces u eruditos en la materia se encuentran investigados por actos de corrupción de funcionarios públicos, con ello se demuestra el grado delictivo de los cuello blanco.

Ya que nuestra Constitución política del Perú en su art. 02 numeral 24, literal e) nos indica que lo más sagrado para la persona humana es la presunción de inocencia este derecho es catalogado como derecho de primera generación puesto que apareció después de la Revolución Francesa, ya que refleja que todo los seres humanos (personas), somos inocentes mientras que el juez mediante una sentencia compruebe lo contrario, tenemos el derecho de gozar nuestras libertades sin transgredir a los demás sin llegar a lo ilícito. Acotamos que los magistrados eruditos en la materia tienen la potestad y la funcionan de justificar interna y externamente aplicando la antítesis, síntesis y la tesis de un problema judicial.

En el contexto internacional:

En la actualidad los diversos países a nivel mundial se enfocan en proteger los derechos humanos y garantizar la esencia de la misma para imponer leyes fidedignas por parte de los magistrados. Es por ello que el sistema de **ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL PERÚ**, se encuentra en una escala incomoda por los actos de corrupción en la que se encuentran sumergidos los magistrados y la mala aplicaciones de las normas en diversos casos.

Analizamos que la corrupción se ha incrementado rápidamente en diversos poderes del estado ya sea en el por legislativo, judicial y el ejecutivo es por ello en la

actualidad diversos países de Latinoamérica tienen mayores problemas para resolver estos asuntos, ya que la corrupción se va de la mano con la delincuencia, el desempleo y por último la pobreza, según la revista prestigiosa Perú, Brasil y México son los países donde se presentan más actos de corrupción por ende existe la pobreza (Astrid Puentes, 2017)

En el vecino país de Chile los magistrados no se encuentran capacitados para tomar ciertas medidas, mecanismos frente a los diversos problemas presentados en el poder judicial chileno esto por la negligencia del gobierno, ya que la misma es responsable del funcionamiento de la justicia en todo el país, ya que aparece como el organismo más tensionado por los hechos, a los que se suman los problemas de justicia (Escobar, 2019)

Según un informe emitido por la revista **GACETA JURIDICA** de la cantidad que integran estos tratados, reconocen y defienden a la Justicia puesto que la misma es factible y razonable para el funcionamiento y se han establecido un modelo de justicia que sirva como fuente o principio del derecho que tengan un propósito esencial: para utilizar la ley, arraigarse en los fallos de los que se asignan un determinado función, todo los países que forman parte del tratado especificado líneas arriba reconocen a los tres poderes del estado P. EJECUTIVO; P. LEGISLATIVO y P. JUDICIAL, como el principal arma para resolver los conflictos internos respetando los derechos plasmados en su carta política del estado.

(Miranda, 2012) Utilizando el diario la RAZON indica que la administración de justicia en el país de Bolivia con respecto a las decisiones judiciales por parte de los magistrados, se llegaron a plasmar, verificar que cumplen todos los lineamientos establecidos por la ONU puesto que desde los principios del año dos mil cuatro se encuentran operando en el interior del país vecino para que no se cometan actos o vulneraciones a diferentes derechos.

En Argentina según una encuesta desarrollada en el año 2018 de 100 personas encuestadas el 70% refiere que para acceder a la justicia con la finalidad de buscar la veracidad de los hechos y dar solución a diversos conflictos de jurídicos las mismas

deben actuar de parte y estar pendiente sobre el normal desarrollo de la justicia. Con este derecho les permite a las personas a ejercer libremente y defender sus derechos manteniendo una relación jurídica con el poder judicial argentino, un 30% de los encuestados manifiestan que el gobierno restringe algunos derechos primordiales y esenciales por la reserva de identidad de las personas ya que solo se debe acceder a solicitar información los que forman parte del proceso mas no una tercera persona que no es miembro de ella. Finalmente obtuvimos una conclusión que el sistema judicial argentino al igual que el sistema judicial paraguayo son los mejores en Sudamérica en diversas materias ya sea penal, civil, laboral y constitucional.

Con respecto al Perú

Con respecto al caso de violación sexual, el estado peruano viene creando, modificando normas que protejan a las personas y que garanticen la libertad total de los derechos. Para ello utiliza fuentes, doctrinas y leyes de acuerdo al contexto social, cultural, económico del país.

Según el diario la Republica publicado el ocho de junio del dos mil diecinueve cada diez adolescentes entre doce y trece años son víctimas de violación sexual cada día en el Perú. Ya que la misma se incrementan más de dos mil denuncias al año y la mayor incidencia se presenta en Lima; según el último reporte de denuncias expuesta por la Policía Nacional del Perú las cifras del anuario estadístico de la PNP indican que solo en el dos mil dieciocho hubieron 3767 denuncias de violación sexual, donde las víctimas fueron adolescentes del sexo femenino. Los reportes también incluyen casos de niñas abusadas. La región Lima presenta el índice más alto de denuncias por violación sexual con 1191 casos, un incremento del 48% respecto al año 2017. En el departamento de Arequipa se reportó 264 casos, en Cusco la PNP recibió 244, en Junín unos 232, en Lambayeque se incrementó a 189, la Libertad tuvo 168 jovencitas víctimas de abuso sexual, y en Cajamarca el registro fue de 148. Además, el año pasado hubo 874 casos de niñas entre 0 y 11 años abusadas sexualmente, mientras que las mujeres de 18 a 29 años fueron 1941. En su mayoría, el lugar de la agresión es dentro del domicilio de la víctima, y el agresor tiene una relación parental o es conocida de la familia. Los responsables de estos abusos por lo general son: enamorado (567), ex

enamorado (129), pareja (159), padrastro (413), primo (247), tío (398), vecino (982) o persona desconocida (2 247), según indica el reporte de la PNP.

De acuerdo a la Asociación de Comunicadores Sociales Calandria, la mayoría de esto casos de violaciones ocurrentes tiene como consecuencia un embarazo adolescente no deseado, y la circunstancia del acto de violencia ocurre principalmente en el ambiente intrafamiliar. La violencia no discrimina género. A estos casos de violaciones a adolescentes mujeres, se les suma las víctimas del sexo masculino. El anuario estadístico reporta que 178 jóvenes de entre 12 a 17 años sufrieron de abuso sexual. Asimismo, también 142 niños de entre 7 a 12 años.

Así mismo el 76% de víctimas de violación son menores de edad con esto cada día seis niñas se convierten en madres producto de la violencia sexual esto de acuerdo con la información remitida por el (Reniec, 2018), mientras que el 76% de las víctimas de este tipo de abuso son menores de edad (MIMP 2000-2017). Las cifras oficiales señalan de manera alarmante que el 47% de violaciones a niñas menores de 14 años fueron cometidas por el padre o un familiar. Sólo el 13% de los agresores fue una persona desconocida para la víctima (MIMP, 2018).

Por si esto fuera poco, muchas de estas menores de edad quedan embarazadas producto de la violación sexual y en los centros de salud no se les proporciona información ni ningún recurso para acceder al aborto por indicación terapéutica. A propósito de la conmemoración, la organización católica por el Derecho a Decidir-Perú hace notar que el Estado peruano falla en la prevención de la violencia hacia las niñas y adolescentes y, posteriormente, no les garantiza su derecho a decidir brindándoles la posibilidad del aborto terapéutico (legalizado en el Perú desde 1924), sino que continúa la vulneración de sus derechos mediante la obligación de un embarazo forzado.

Para ello el Estado Peruano lanzo una campaña para llamar la atención a la sociedad, denominada “Todas Somos Mariana”, que busca principalmente informar sobre el marco normativo que actualmente permite el acceso de las niñas y adolescentes a la información y al procedimiento de un aborto terapéutico, por el riesgo de una gestación a tan temprana edad y por las consecuencias de la violencia sexual a

su salud integral. Según la (OMS) en países como el Perú, las hemorragias graves, las infecciones (generalmente tras el parto) y los abortos peligrosos se encuentran entre las principales complicaciones, causantes del 75% de las muertes maternas.

Con respecto al ámbito Local

Mediante una entrevista emitido por el Jefe del Medio Libre Caraz, quien manifiesta que según la base datos hasta el mes de mayo del dos mil diecinueve egresaron del EP Huaraz con el beneficio penitenciario de semi libertad y liberación condicional y los liberados en mención cumplieron con las reglas de conducta, estos son treinta y dos personas por el Delito C.L/V.S y se encuentran en la situación jurídica de **PASIVA-PENA CUMPLIDA**, indicamos que tres personas actualmente viene cumpliendo con las reglas de conducta y se encuentran en la situación jurídica de **CONCURRENTE**.

El diario comercio (2019); En su principal página señala que el JPCSP de la CSJAN, sentencio y declaro culpable por el delito de V.S. al sujeto de iniciales A.V.O, e impusieron 35 años de PPL, ya que este sujeto ultrajo y embarazo a un menor de 11 años en la Provincia de Aija, se puede corroborar que la menor agraviada es su hijastra, así mismo fijaron la reparación civil en el monto de quince mil soles. El depravado sujeto cumplirá condena en el Establecimiento Penal de Huaraz.

El mismo diario informo que las autoridades lograron capturar a un sujeto de iniciales L.A.V.M; de aproximadamente 40 años de edad, por intento de violación sexual a una mujer de 20 años y por realizar tocamientos indebidos a una niña de 10 años todo esto en la provincia del Santa, los moradores detuvieron a V.M; cuando pretendía ultrajar a una mujer en la concurrida calle de la Urb. Los pinos. El sujeto pasivo fue abordado mientras se dirigía a su vivienda. El (S) la golpeo y luego la llevo a un callejón donde pretendía cumplir sus bajos instintos. El Fiscal de Turno ha iniciado con las diligencias e investigaciones preliminares por el delito en mención.

El diario correo (2018); señala que en la Región Ancash existe 48 sujetos buscado por el delito VS a menores de edad, ya que el ministerio de interior está pagando la suma de 20 mil nuevos soles de estos 25 órdenes fueron girados por la corte superior de justicia del Santa y las otras 23 por la CSJA. En la mayoría de los casos, esta requisitoria dos ya cuentan con una sentencia firme y los demás con prisión preventiva. De acuerdo al portal web de recompensas emitido por el Ministerio del Interior, nuestra región cuenta con la mayor cantidad de requisitoria dos por el delito ya mencionado. Para lo cual anexamos los nombres de estos sujetos: A.LH, L.A.G.R, J.L.C.I, I.S.C.A, P.C.D, L.A.T.A, R.R.R, R.B.P.M, C.F.A.R, F.C.C, F.H.U.P, A.A.L.H, H.M.M.V entre otros más. La población que tenga información de los reos llamar a la línea gratuita 0-800-40-007.

En el ámbito Universitario

En el ámbito universitario citamos lo mencionado por Wroblewski, indicó que “la decisión jurídica final que dispone sobre un caso concreto al fijar sus consecuencias jurídicas está estrechamente ligada a varias decisiones previas que pueden considerarse teóricamente como su justificación. La identificación de estas decisiones depende del modelo teórico de toma de decisiones”.

Motivo por el cual se llegó a seleccionar el presente Exp. N.º 333-2015, que en la primera fase fue conocido por el J.P.C.S. de Huaraz, sobre el proceso de VS agravado-tentativa; donde los magistrados emitieron su fallo: CONDENANDO a H.Ñ.G.M. como autor del delito ya señalado en grado de tentativa (Art. 177º, primer párrafo del código penal, concordante con el artículo 177º y el artículo 16 del código penal. En agravio de M.B.P; por consiguiente, se presentó el recurso de apelación y en fue resuelto por la S.P.A. de la Corte Suprema donde confirmaron la sentencia; en cuestión de plazos transcurrieron desde la imposición de la denuncia hasta el veredicto del ADQUEM 2 años, 7 meses y 14 días.

Por estas consideraciones expuestas y teniendo el concepto básico de nuestra investigación, se llegó a formular el siguiente cuestionario y análisis de investigación ¿Cuál es la calidad de las sentencias de 1^{ra} y 2^{da} instancia sobre el delito de violación sexual agravado en grado de tentativa; según los lineamientos pertenecientes, en el Expediente N.º 333-2015-30-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz; 2019?

Para resolver el problema planteado se traza el objetivo general y después los objetivos específicos

Determinar la calidad de las sentencias de 1ra y 2da instancia sobre el delito de violación sexual agravado en grado de tentativa; según los lineamientos pertenecientes, en el Expediente N.º 333-2015-30-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz; 2019.

Para alcanzar el objetivo general se trazaron los objetivos específicos que indicaremos a continuación: Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia.

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

6. Determinar la calidad de la parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Para justificar el presente trabajo de investigación indicaremos que se realizó de manera correcta, respetando los lineamientos establecidos por la universidad ULADECH; para hacer un análisis minucioso si los magistrados emitieron fallos de acuerdo a la jurisprudencia, doctrina y la ley denominada por los eruditos en la materia como la trilogía jurídica, esto con la finalidad de mejorar el sistema judicial peruano ya que en los últimos años se ha visto manchado por los actos de corrupción que se encuentran sumergidos alguno de los funcionarios. Es por ello que según la empresa de encuestas IPSOS PERÙ, el 60% de las personas manifiestan que no están de acuerdo con la administración de justicia por la demora procesal, la mala administración de la misma y otros factores y el 40% de las personas se cree que haciendo cambios en la normativa se puede mejorar. Finalmente indicamos que estas investigaciones sirven para que los nuevos estudiantes de la ULADECH, realicen y analicen acerca de los fallos de los magistrados en diversas materias ya sea civil, penal, constitucional etc. Con todo ello se demostró la falta de administración de justicia en nuestro país para ello se recomienda tomar modelos de otras legislaciones para adecuar a nuestro entorno jurídico.

II. REVISION DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

En su libro titulado la debida motivación de resoluciones judiciales, publicado en nuestro país, obtuvo como resultado general que es necesario agotar las vías previas puesto que las mismas constituyen un conjunto conglomerado de razonamientos de motivación de hechos y derechos que tiene en cuenta el juzgador, ya que mediante la lógica jurídica se emitirá una decisión sabia y justa, esto afirma el doctrinario Zabaleta Roberto (s/f).

Así mismo el jurisconsulto Peña Cabrera (s/f), En la indagación relativa acerca de la debida motivación señala que esta radica necesariamente en las restricciones legales,

a excepción de prevención universal relativo al conocimiento, por ende, su amparo en la evolución punitivo exclusivamente puede trascender como resultado de un pleito intelección legal y en la capacidad de lo estrictamente absoluto, siendo que la motivación involucra no solo a ciertas partes sino de modo genérica Íntimamente de los órganos jurisdiccionales de este modo obliga al magistrado a recoger parámetros de demostración democrático y de entendimiento expresa y de gnosis autocritica cuantioso crecidamente exigentes esto permite al emporio ejecutar examen de las sentencias ya indicadas en todo el contenido de la tesis en general.

Revisando la sentencia emitido por el TC-PERU, recaída en el Exp N° 03433-2013-PA-7TC, concluimos que la defensa legal efectiva y la debida motivación de los fallos emitido por los administradores de justicia, obliga a los órganos judiciales a dar solución a la controversia de las partes de modo adecuado con los estándares a excepción de ejecutar, comenzando por lo genérico sin llegar a la infracción de la norma. Para ello toda la población, abogados, estudiantes de derecho y/u otras especialidades tiene la potestad de realizar un análisis minucioso de las decisiones judiciales, esto con fines de estudio con la finalidad de nutrir de conocimientos científicos.

2.2.1. Desarrollo de las Instituciones Jurídicas Procesales relacionado con la investigación relacionada.

2.2.1.1. El IUS PUNENDI

Según el portal del abogado el derecho penal es conocido como la última instancia en la que se resuelven asuntos o hechos que han vulnerado o lesionado un derecho tipificado en las normas internas y externas del país. Esto con la finalidad de garantizar la convivencia armónica de las personas que viven dentro de la población y busca la paz social que en la práctica no se llega a cumplir.

Citamos al Exp. N.º 033-2007-PI/TC, para referirnos al Ius Puniendi y señalamos que esta se entiende como la potestad que tiene el estado y utiliza la facultad de su dominio determinando la Política Criminal del Estado que en la actualidad se encuentra vulnerada y violada por las autoridades del turno y la forma de administrar justicia, con todo ello se busca perseguir y sancionar algunas conductas delictivas, pese

a que nos encontramos en un Estado Constitucionales de Leyes. Por ende, el Ius Puniendo funciona con algunos limitados impuestos por el gobierno de turno dentro del marco penal constitucional, esto ceñido a los lineamientos internacionales esos concordantes con todo las normas internas y externas de nuestro gobierno concordante con la constitución política del Perú

2.2.1.2. Principios en la Función Jurisdiccional en Materia Penal

2.2.1.2.1. Principio de legalidad.

Según la real academia española significa la legitimación o el reconcomiendo de un derecho que se encuentra plasmado en un ordenamiento jurídico dentro de un país o cualquier norma que deberá establecerse en la misma para surtir efectos jurídicos y sancionar conductas delictivas.

Expresa Feuerbach que solo la legislación punitiva (previa) aceptado por el congreso y no el poder inmediato ni judicialmente puede delimitar las conductas que se consideran delictivas e instituir sus penas, por consiguiente, la apertura de justicia criminal se desvió del cimiento moderno de la escasez del adecuado punible para la aprensión de delitos, que a su período implica el denominado apertura de vigor o capacidad. Pág. 86-87(Manuel Luzón, 2016)

2.2.1.2.2. Principio de responsabilidad por el acto, acción o hecho concreto.

Esta institución aplica una posterior concreción y restricción del génesis de justicia en cuerpo punitivo en la raya de impedir la duda jurídica y responder manera superlativa de autonomía viable al residente. Tanto en la formulación constitucional como en la legal que indica que no puede haber delito y por tanto pena sin una concreta acción o conducta y sobre ella tiene que versar la descripción de la ley Pág. 87 (Manuel Luzón, 2016)

2.2.1.2.3. Principio de exclusiva protección de bienes jurídicos.

Para Manuel Luzón (2016); este principio solo participa si se vulnera un derecho o se pone en peligro de gravedad algunos bienes jurídicos y el magistrado no tiene la eficacia suficiente para imponer una sanción por su inmoralidad ya que no

afectan tanto al derecho en esencia, puesto que la misma tiene un carácter político y constitucional. Este principio ha conducido a fuertes tendencias desincriminadoras (de conductas discrepantes o inmorales, pero no lesivas) en el derecho penal o sexual la incriminación de nuevas figuras típicas tuteladoras de bienes jurídicos que hoy se consideran importantes.

2.2.1.2.4. Principio de subsidiariedad.

Esta institución señala que el adecuado punitivo ha de ser la última ratio o la extrema ratio, el extremo procedimiento al que hay que asistir cuando existe el desperfecto de otros menos lesivos, después de la protección de la colectividad y los ciudadanos puede conseguirse en ciertos desconciertos con medios menos lesivos y graves que los penales, no es exacto ni se debe manejar estos. (Manuel Luzón, 2016).

2.2.1.2.5. Principio de efectividad, eficacia o idoneidad

Como los demás principios esta tiene el carácter que solo intervenir cuando sea eficaz y adecuado para prevenir y sancionar lo ilícito, por ende, se debe desligarse cuando su intervención sea inoperante, ineficaz para evitar delitos se produce entonces la denominada “*huida al derecho penal*”. (Manuel Luzón, 2016)

2.2.1.2.6. Principio de proporcionalidad.

Acota que toda sanción penal debe guardar una proporcionalidad o igualdad de acuerdo a la pravedad del ilícito penal, teniendo en cuenta la peligrosidad o el grado de consumación y tener en cuenta la cantidad de bienes jurídicos trasgredidos. Desde el punto de vista político constitucional en cuanto que deriva de los principios de necesidad y de eficacia se trata de una exigencia de origen liberal y de acorde con el estado social de derecho. (Manuel Luzón, 2016)

2.2.1.2.7. Principio de culpabilidad.

Debemos indicar que este precepto es de doble entendimiento, puesto que no habrá una pena sin llegar a la culpabilidad y esta debe guardar una relación como la proporcionalidad, plena o normal o disminuida, este en el aspecto funcional puesto que el referido principio está ligado a los de necesidad, eficacia y la proporcionalidad. Pues

si una persona no es culpable al cometer un hecho, es innecesaria la pena para la prevención general, ya que su impunidad no afecta a la intimidación frente a los sujetos normales, que tienen conocimiento y la conciencia que son culpables (autores del delito) materia de juzgamiento. (Manuel Luzón, 2016)

2.2.1.2.8. Principio de responsabilidad subjetiva.

Dentro de la doctrina es conocida como el principio del desvalor de la acción, puesto que expresa “no debe haber pena sin dolo ni imprudencia”, este principio esta guarda amplia relación con la de eficacia, necesidad y de justicia y en segundo énfasis con el de proporcionalidad. Se trata por consiguiente de una responsabilidad penal y del desvalor hecho injusto. (Manuel Luzón, 2016)

2.2.1.2.9. Principio de responsabilidad personal.

Se puede formular abreviadamente como “*no hay pena sin un delito propio*” “*y es un principio claramente vinculado al nullum crimen, nulla poena sine lege*” puesto que su segunda parte lleva implícito *nulla poena sine lege et sine previo crimine ex lege*, o sea no hay pena si ley y sin previo delito o crimen derivado de la ley; y en efecto está recogido como tal en su formulación unido al principio de legalidad penal. (Manuel Luzón, 2016)

2.2.1.2.10. Principio de humanidad y el principio de non bis in idem.

Este principio se determina de acuerdo a la acción u hecho realizado por la persona misma acareando una sanción jurídica de acuerdo a la ilicitud cometida teniendo en cuenta los preceptos jurídicos. En cambio, el segundo principio se refiere a no sancionar dos veces por el mismo hecho, tiene un claro apoyo constitucional en los principios de justicia e igualdad y por tanto y como derivación de estos en el principio de proporcionalidad. (Manuel Luzón, 2016)

2.2.1.3. El proceso en el Nuevo Código Procesal Penal

2.2.1.3.1. Concepto

Para Manuel Luzón (2016); citamos que es una secuencia jurídica o un sector de un ordenamiento jurídico que se encarga de llevar de acuerdo a los parámetros

establecidos por asuntos netamente indicados y son la conglomeración de legislaciones jurídicas que evitan que se cometan delitos y si estos llegan a vulnerarlas les impone las diferentes clases de sanciones penales que se encuentran establecidos en el código penal, en raras ocasiones se cometen ilicitudes a personas jurídicas.

Acota Cristian Salas (2011). Que el actual código procesal penal es garantista adversarial ya que sobresalen principios como la oralidad, adverbializada y garantista con todo esto los magistrados emitirán fallos de acuerdo a ley, basado en la trilogía jurídica. Ya que el derecho penal con sus normas, sanciones y procedimientos supone siempre una intervención formalizada, sometida a formalidades.

2.2.1.3.2. Clases de Proceso en el NCPP

Actualmente se encuentra vigente en nuestro país el NCPP, creado con el Dec. Leg. N° 757, que entró en vigencia el 01 de julio del 2006, ya que los órganos jurisdiccionales ejercen actos de control en el desarrollo de los actos del desarrollo del proceso, teniendo en cuenta ciertos preceptos constitucionales y resuelven el conflicto penal con imparcialidad, en tanto en la audiencia el derecho de defensa ejerce de manera real y concreta, luego de ellos se resuelve en la etapa de juzgamiento público, oral y contradictorio. Dentro de nuestro sistema actual conocemos dos clases el común y especial (Víctor cubas, 2015)

2.2.1.3.3. El proceso común en el NCPP

Este precepto causa se establece y se tipifica en el tercer libro del NCPP y consta de 03 partes muy importantes que se desarrollaremos líneas más abajo de una secuencia ordenada y detallada sin saltar o dejar de lado el debido proceso, para ello se tiene que tener en cuenta los principios y fuentes del código penal peruano y las demás normas conexas.

2.2.1.3.3.1. La Investigación Preparatoria

Durante esta sección observamos las diligencias preliminares y posteriormente se enfoca en la investigación propiamente neta, aquí se debe respetar plazos tanto el fiscal de turno que está a cargo de la investigación, así mismo el juez encargado de

llevar este proceso. Como observamos todas las acciones, actuaciones son dese que el representante del Ministerio Publico toma conocimiento de una noticia criminal de diversas maneras, para ello debe identificar plenamente a la imputada materia de investigación, consecuentemente el fiscal emitirá una disposición al magistrado de turno, esto respetando todo el principio del derecho.

2.2.1.3.3.1. La etapa intermedia

Corresponde a la segunda fase donde el fiscal de turno realizará todas las actuaciones correspondientes emitidas un resultado si es que acuso o no al imputado. En esta etapa el magistrado que tomo los conocimientos en la I.P. realizara todas las actuaciones, en la cual se desarrollara una audiencia donde se utilizar las actuaciones escritas y orales. De acuerdo con las opiniones de los doctrinarios es el etapa en la que comprende desde la conclusión de la I.P. hasta la emisión del auto de enjuiciamiento que emite para ser procesado de acuerdo a la gravedad del delito si comprende a un delito que no supere los 6 años el encargado será el Juez Penal Unipersonal y si el delito supera los 6 años será el JPC de la CSJAJ en nuestro entorno, para ello el J.I.P, debe verificar si la estructura del proceso común se llegaron a cumplir de acuerdo a ley respetando el debido proceso. (Víctor Cubas, 2015)

2.2.1.3.3.2. El Juzgamiento

Este es la fase final y primordial con el NCPP y está a cargo del juzgado penal colegiado (mayor de 06 años); el juzgado penal unipersonal (menor a 06 años), donde se pone en énfasis todo lo aprendido y establecido en las normas nacionales e internaciones donde la audiencia será de manera oral en la cual todo los sujetos podrán intercambiar cuestionamientos, la audiencia será publica todas las personas pueden acudir a dicha audiencia solo existe excepciones cuando sin delitos netamente privados y será de manera obligatoria la concurrencia del sujeto activo y su defensor letrado. (Víctor Cubas, 2015)

2.2.1.3.3. Los Procesos Especiales

Precisamos que estos procesos son indispensables y se encuentran establecidos en el quinto libro del NCPP y comprende todo lo establecido en el libro 5, se puede

decir que se utilizan más como recursos ya que las audiencias serán rápidas, precisas y su aplicación facilitara al juzgador emitir fallos, de esta manera el proceso no será de carácter dilatorio.

2.2.1.4. Los Medios de Prueba en el NCPP

2.2.1.4.1. Definición

Precisamos que su aplicación dentro de un proceso es de carácter y vital importancia puesto que su contenido determinará la inocencia o la culpabilidad del investigado, para ello deberá cumplir algunos requisitos admitiéndose en las tres etapas establecidas en el NCPP. La mayoría de los doctrinarios hacen una opinión acerca de estos como recursos que se utilizan para corroborar lo indicado por el sujeto pasivo o testigos en el momento que la fiscal toma conocimiento de la noticia criminal, para poder crear la teoría del caso.

2.2.1.4.2. El objeto de la prueba en el NCPP

Se asemeja a la vieja ordenanza que indica que toda sentencia debe estar basada en la valoración de las pruebas sin la aplicación de la misma esta sentencia sería absolutamente nula, por ello el fiscal dentro de sus facultades y las partes presentaran ante el órgano competente para corroborar la culpabilidad y la inocencia de las mismas. Ya que existe una institución procesal específica para cada una de ellas como se conoce en la legislación actual.

2.2.1.4.3. Apreciación de prueba en el NCPP

Esta se refiere a la apreciación de todas las pruebas presentadas tanto por el representante del MP y el abogado defensor ya que con esto se podrá demostrar ante el tribunal de turno para que esta administre la justicia de acuerdo a ley, para ello en la actualidad se utiliza la confesión (declaración del imputado), la pericia (las pruebas realizados por el personal seleccionado por el MP), el careo que consta el enfrentamiento en la audiencia para comprobar la veracidad, y la prueba documental donde se recoge todas las diligencias practicadas por ambos sujetos

2.2.1.4.4. Las pruebas en el expediente materia de estudio

- **Declaración testimonial**

Interrogatorio de **M.B.P**, quien refiero tener 80 años y que su vivienda es de un piso y tiene dos cuartos, y que el día de los hechos sintió ruidos en la puerta de su casa, por eso se levantó y cuando la abrió una persona la jaló y la tumbó al piso, diciéndole "abre las piernas para meterlo", luego la jalo al patio empedrado, forcejearon y la jalo de un lugar a otro causándome lesiones en diversas partes del cuerpo, luego le agarró del cuello e intento ahorcarle, reconociéndolo plenamente como "J.G", quien es hijo de su vecino, quien es un hombre alto y de orejas dobladas, quien le preguntó que si lo iba a denunciar y le contestó que no lo haría, luego cerró su cuarto y la entrada principal y se fue. Para luego la agraviada, salir inmediatamente de su casa y se fue a la casa de su vecino A.Z y A.Z, para pedir auxilio y denunciarlo a la casa del Teniente Gobernador, pasado estos hechos en la mañana la mama de "J.G " se ha acercada para pedirle que no lo denuncie.

Interrogatorio **de J.M.M.B**, quien refiere conocer al acusado por ser su vecino y la agraviada es su madre, y que se enteró de los hechos cuando un taxista le manifestó que habían traído a su madre, viéndola toda moreteada y ésta señalo que fue H intento ultrajarla y le había maltratado, habiéndolo reconocido porque su luz había estado prendida, y luego fui a denunciar y fueron llevando al Médico Legista de Caraz. Según le conto su madre, pensaba que era un perro que hacía ruido y apenas abrió la puerta el muchacho empujo la puerta rápidamente. Al día siguiente el acusado fue a su casa y le ofreció S/. 50.00 soles y como no acepto le ofrecieron a su mama y ella tampoco acepto. Nunca ha tenido problemas con el acusado o su familia, y no entiende las razones de su mal proceder de H quien no es malcriado.

Interrogatorio de **W.D.Z.C**, quien refirió conocer a H.Ñ.G.M, por ser su vecino y también conoce a la agraviada quien vive sola desde hace mucho tiempo, quien el día de los hechos llego a 12.00 de la noche aproximadamente a su casa, estaba sin sombrero, con pantalón, asustada y le dijo que lo acompañara al Gobernador, y después de hablar con el gobernador se dirigieron a la casa del papá de Heiro, quedándose afuera y no escucho nada.

Interrogatorio de **R.E.O.V**, quien refiere haber sido Teniente Gobernador y con fecha 30 noviembre de 2013 en horas de la madrugada W, su hermano A y la agraviada M se presentó casi llorando y con el cabello desordenado requiriendo auxilio, quien le manifestó que H había entrado a su domicilio y por tal razón decidieron visitarlo a su casa. Atendiéndole don D, quien es padre de H, a quien M le dijo que había ultrajado, asimismo H les dijo que él había permanecido en su casa, de quien se notaba que estaba un poco etílico.

Interrogatorio de **D.S.G.O**, quien refirió conocer a la agraviada M.B.P, por ser su vecina y con quien se llevan bien y nunca han tenido problemas, que el acusado es su hijo y que el día de los hechos a la una de la madrugada aproximadamente llegaron los hermanos W y A.Z, y R.O diciendo que habían entrado a la casa de la doña M y la han maltratado, y que el agresor era su hijo Heiro, a quien lo llamó y los dejó conversando.

Interrogatorio de **A.W.Z.C**, quien refiere conocer a H y con quien nunca ha tenido problemas, la agraviada M es su vecina, quien en el Mayo del 2013 vivía sola en su casa, y que el día de los hechos llegó aproximadamente a las 12.00 la noche y le solicitó auxilio, tenía un aspecto de miedo, con llanto y su cabello desordenado, diciendo que habían entrado a su casa y que la habían maltratado en todo su cuerpo, su cabello estaba muy desordenado. Y, no les dijo quién era, pero les dijo que vayan donde el teniente gobernador y una vez ahí, fueron a la casa de don D.G, el padre de Heiro.

Interrogatorio de **H.J.T.F**, quien sobre los hechos refiere que hace años ha trabajado en la Comisaria de Yungay y recuerda que el señor J.M.B llegó con su madre y asentó una denuncia, la agraviada era de avanzada edad.

- **La Prueba Documental**

Denuncia de Parte contenido en el oficio **N° 1091-2013-REGPONOR-LL/DIRTEPOL-A/CSPNP-Y/SEINCRI**, el cual contiene la transcripción de la denuncia policial realizada por J.M.M.B y M.B.P, de fecha 01.12.2013 a horas 08.50

de la mañana, en el cual se precisa que en horas de la madrugada estando en su domicilio MBP su vecino JG ha ingresado a su vivienda y aprovechando su edad, se ha subido en su encima y le decía para que abra las piernas, oponiendo resistencia gritando a pedido auxilio y ante dicho hecho el agresor ha huido del lugar.

Acta de constatación fiscal, realizada en la vivienda de la agraviada ubicada en el Caserío de Cajapampa, Distrito de Ranrahirca, Provincia de Yungay, donde se constató que se trata de una casa rústica con puerta de madera con candado, en el interior cuenta con dos ambientes (cocina y cuarto), saliendo del dormitorio hay un pequeño patio, también se observa que el inmueble tiene una puerta de madera que por fuera se asegura con un candado y por dentro con una aldaba, en el cuarto también hay una puerta de madera, la que solo se amarra con una pita.

El Ofic. N.º 1298-2014-INPE; en la cual se precisa que HÑGM, no registra los A.J.

El Ofic. N.º 2036-2014-R.D.J.; en la cual se puede si registra o no antecedente alguna.

La Pericia:

Examen de la psicóloga al M.B.P; quien se muestra considerablemente ansiosa, ofuscada, angustiada, tensa, manifestaba llanto y tristeza, señalando sentimientos de impotencia frente al suceso que narra. Existe, compatibilidad entre el estado emocional que manifiesta y el discurso que ella relata, concluyendo que existe un trauma causado por el tipo sexual

Examen de la psicóloga IATB sobre HÑGM, quien presenta un estado mental conservado y tiene un relato entrecortado, evasivo e indicadores de una manipulación del curso de los hechos. Que demuestra que una persona agresiva, poco tolerante y presenta secuelas de viveza. Se llega a la conclusión que presenta rasgos de personalidad emocionalmente inestable de tipo impulsivo.

Examen del perito médico, practicado a la agraviada M.B.P. el cual se obtiene un

resultado demostrando que la agravada presenta signos de lesiones extra genitales y no presenta signos de acto y/o coito contranatura. Hematomas, escoriaciones ungueales y equimosis en los miembros superiores e inferiores, así como en muslos y glúteos, prescribiendo tres 03 días de atención facultativa y 14 días de incapacidad médico legal. Y, respecto del IML N° 001794-PF-AR (Ampliación del Informe médico legal N° 001785-EIS), refiere que la agraviada MBP, presenta: fractura de 6, 7 y 8 en arco costal. Integridad anatómica de los huesos propios de la nariz, prescribiendo cinco 05 días de atención facultativa y 50 días de incapacidad médico legal.

- **Prueba de descargo**

Declaración de **MDLBC**, quien refiere ser conviviente de **HÑGM**, con quien tiene dos hijos, quien toma licor de vez en cuando y que en la fecha de los hechos en la noche llego a eso de las 9:00 o 10:00 de la noche y estaba un poco mareado, luego cenaron y no volvió a salir, y a la una de la mañana aproximadamente llego el Teniente gobernador, y ante la llamada de su suegro, salió H a atenderlos y luego salió ella, encontrando a la señora MBP, normal.

Declaración de **ESNM** quien manifiesta que **HGM** es su hijo y vive con su esposa en su casa, la cual tiene dos puertas principales que dan a la calle. Y, que el 30 de noviembre del 2015 Heiro llego a las 9:00 o 10:00 de la noche a su casa, estuvo un poco mareado y luego de entrar ya no volvió a salir. Y, en la madrugada llego el Teniente Gobernador quien dijo que necesitaba a Heiro, y su esposo le llamo luego salió ella y le molesto a su hijo y a la señora, a quien le gritó que como puede venir a esta hora a calumniar. A mi hijo si él estaba durmiendo en mi casa después de haber llegado en estado de ebriedad a mi casa.

2.2.1.5. LA SENTENCIA

2.2.1.5.1. Concepto

Como todas las personas tenemos conocimiento según la Real Academia Española una sentencia es un dictamen emitido por los juzgadores o administradores de justicia que ponen fin a un proceso, litigio o petición declarando firme, en este aspecto el magistrado que emite será una sentencia penal condenando a los imputados

por el delito cometido y por lo cual le impone una sanción que es con la PPL, y por consiguiente se demostraron que todo el proceso se llevó de manera correcta respetando todo los principios aplicables al derecho.

2.2.1.5.2. Estructura de la sentencia

El esquema de una sentencia con el NCPP, debe ser de manera objetiva, clara y sencilla, teniendo en consideración un requisito indispensable que es la trilogía jurídica además de ello se identificara quien es sujeto activo y pasivo, del hecho que le materia de proceso, los sucesos que se basa, las actuaciones probatorias, que parámetros vulnero el sujeto, entre otras alternativas susceptibles así mismo debe señalar las aplicaciones que sancionan el hecho ilícito y la imposición de reparación civil . Con esto se demostrará que se cumplieron todo lo establecido por nuestros ordenamientos nacionales esto sea en materia penal, civil, constitucional o laboral. Con todo esto el magistrado cual es la secuencia recorrido para elevar un veredicto motivado en las decisiones dentro y fuera de la norma paradigmas vigentes en el Perú.

2.2.1.5.2.1. Contenido de la Sentencia de primera instancia

En la primera fase conoció el J.P.C.S-Huaraz, sobre el proceso de VS agravado en la forma de tentativa; donde los magistrados emitieron su fallo: CONDENANDO a H.Ñ.G.M. como culpable por el delito C.L. / V.S, agravada en grado de tentativa (Art. 177º, primer párrafo del código penal, concordante con el artículo 177º y el artículo 16 de nuestro ordenamiento penal. En agravio de M.B.P

2.2.1.5.2.2. Contenido de la Sentencia de segunda instancia

Fue conocido por la SPA de la CSJA, donde se confirmó la sentencia emitido mediante resolución N.º 17 en lo que se llegó a condenar a H.Ñ.G.M, como autor del Delito C.L-VS; estipulado y penado por el art. 177, concordante con lo establecido por el artículo 170 primer párrafo y artículo 16 de la misma norma, en agravio de M.B.P.C, y sanciona con 7 años y 6 meses de PPL efectiva.

2.2.1.6. Los Recursos impugnatorias en el NCPP

2.2.1.6.1. Concepto

Es la conglomeración de recursos, preceptos que se utiliza para revisar una decisión emitida por los administradores de justicia en el Perú, con la finalidad de buscar una sentencia digna y de acorde a ley. Para algunos doctrinarios estos mecanismos son de vital importancia puesto que en la mayoría de los casos los jueces de inferior rango no hacen un análisis sistemático de los fundamentos de hecho y derecho y con este recurso el magistrado jerárquico emitirá un pronunciamiento ya sea confirmando o modificando la decisión del AQUO.

2.2.1.6.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

Para que todos los recursos sean válidos deben estar legislados como tal en nuestros ordenamientos jurídico, ya que estos garantizaran al juzgador al momento de dar una decisión final, basándose en preceptos nacionales estipulados y en algunos casos en legislaciones internacionales. En el Perú esto recursos se han utilizado de manera progresiva, puesto que según las encuestas desde el año 1990 hasta el año 2018 se han utilizado más de 10 mil remedios procesales de los cuales el 70% de los magistrados resolvieron declarar infundado las decisiones de diferentes juzgados de primera instancia.

2.2.1.6.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal

En nuestro NCPP los mecanismos se clasifican en 06 recursos que a continuación desarrollaremos de manera sistemática y progresiva

Recurso de apelación.

Para Manuel Osorio (2001); es un procedimiento que se utiliza más en distintos distritos judiciales, ya que esos se presentan dentro de 3 días hábiles. Este recurso de apelación se utiliza en concordancia (cambio del fondo de apelación en la que tal recurso se estabiliza ante el magistrado de inferior jerarquía, conociendo el tribunal superior la apelación mediante el expediente que se eleva con las actuaciones del inferior.

Recurso de casación.

Según Caravantes, remedio supremo y extraordinario contra las sentencias ejecutorias de los tribunales superiores, dictados contra ley o doctrina admitida por la jurisprudencia o faltantes a tramites substanciales y necesarias en los juicios, para que declarándolas nulas y de ningún valor, vuelvan a dictarse aplicando o interpretando rectamente la ley o doctrina legal quebrantada en la ejecutoria u observando los tramites omitidos en juico y para que se converse la unidad e integridad de la jurisprudencia.

Recurso de queja.

Recurso interpuesto contra la decisión de un tribunal que deniegue la concesión del recurso de apelación ante un tribunal superior, a fin de que este declare la procedencia de este recurso y tome conocimiento de la causa por vía de la apelación.

Recurso de reposición

Es un remedio por el que el abogado de la defensa interpone cuando es victimado por la providencia interlocutorio esta se interpone ya sea ante el magistrado que emitió dicha providencia con la finalidad de dejar sin efecto o reponiéndola por el contrario con la finalidad de devolver al estado anterior de la vulneración del derecho.

Recurso de revisión

Según Couture (s/); es un remedio que tiene como finalidad impugnar todas las resoluciones emitidos por las CSJ, en casos de competencia de grado o territorio, con el objetivo de buscar su reconsideración por parte del mismo juzgado o tribunal de turno.

Recurso de nulidad

Finalmente tenemos al mecanismo de la nulidad que procede contra algunos fallos pronunciados con la vulneración de carácter procesal o no haberse pronunciado incurrido en error, todo esto se llega anular por las actuaciones de la norma regulador.

2.2.1.6.4. Medio impugnatorio en el expediente materia de investigación

En nuestra investigación se llegó a utilizar fue la apelación, como podemos verificar. Todo esto en el expediente N° 333-2015.

el caso visualizado y materia de estudio el medio impugnatorio utilizado fue el recurso de apelación, ya que el 1^{ra} instancia fue emitido por el Juzgado Penal Colegiado y en 2^{da} instancia por la Sala Penal de Apelaciones (Exp. N.º 333-2015)

2.2.2. Desarrollo de Instituciones jurídicas sustantivos

2.2.2.1. Instituciones jurídicas con respecto al delito materia de investigación

2.2.2.1.1. La teoría del delito

Como sabemos estas teorías son de vital importancia para determinar la culpabilidad p la inocencia de una persona y estas se aplican para cualquier tipo de delito, si falta un requisito se puede caer todo el proceso. Por consiguiente, desarrollaremos a continuación

Con respecto al caso en concreto lo constituye imputación del MP, aquellos acontecidos de fecha 30-11-2013 a horas 00:00 y 01.00 de la madrugada aproximadamente, en la cuales el acusado H.Ñ.G.M, intentó abusar sexualmente de la agraviada M.B.P, cuando ésta se encontraba sola en su domicilio legal esto en el Caserío de Cajapampa, Ranrahirca-Yungay-Ancash. Es de precisar, que el acusado habría empleado violencia contra la agraviada para acceder sexualmente y ante la resistencia de la agraviada, el acusado le ha producido lesiones en diversas partes del cuerpo y ante los gritos de ayuda de ésta, el sentenciado en mención se dio a la fuga y el sujeto pasivo fue socorrida por los vecinos y el teniente gobernador de dicho lugar. Hechos por los cuales, en horas de la mañana la agraviada con su hijo J.M.B presentaron la denuncia correspondiente por ante la Comisaría PNP de Yungay.

2.2.2.1.2. Elementos de la teoría del delito

Acción

Para Roxin es la manifestación de la personalidad, considerando que cada

comportamiento genera una acción y es la manifestación del yo interno, teniendo en cuenta los elementos del delito, como elemento de relación con los diferentes ítems, todo ello genera que el comportamiento del ser humano sea buena o mala dependiendo de las circunstancias. Siguiendo al mismo autor indicamos que es la manifestación de la voluntad humana al exterior que a su vez pueda consistir en una conducta humana activa, movimientos o, más raramente, pasiva, impulsada ordenada por la voluntad. Y como a diferencia del ser humano. La persona jurídica no tiene auténtica voluntad propia, sino que es la voluntad de sus representantes o directivos las que decide y ejecuta sus “actos”, debe aclararse que estamos hablando del concepto personal humano de acción. (Manuel Luzón, 2016)

Tipicidad.

Citamos que este se utiliza para implantar y tipificar ya que si un delito no está tipificado dentro de una norma jurídica su sanción será improcedente, destacando que, entre las diversas acciones antijurídicas, ya sean de carácter grave o leve, solo son delictivas aquellas seleccionadas por la ley penal, y que, gracias a la definición penal legal de los diversos elementos de acción, sirve también para distinguir unas figuras delictivas de otras. Así mismo el concepto (tipo) se utiliza en la ciencia penal en diversos sentidos y con distintas acepciones y la estructura de los tipos pueden ser muy diversos según los elementos que contengan, pero como mínimo se presentara la siguiente estructura básica: un aparte positivo, comprendiendo a su vez una parte objetiva y la otra parte subjetiva y negativa. (Manuel Luzón, 2016)

Antijuricidad

Desde el punto de vista doctrinario la antijuricidad es la dañosidad o nocividad social de la acción, lo que a su vez solo sucede si esto afecta o sea lesiona o pone en peligro algún bien jurídico, por ello generalmente se define antijuricidad material como (lesión o puesta en peligro de algún bien jurídico). Sin embargo, aparte de que el carácter fragmentario y de última ratio del derecho penal ya implica limitar el antijurídico penal a los ataques graves a bienes jurídicos importantes esta decisión es incompleta por varios motivos.

Culpabilidad

Como todos tenemos conocimiento la culpabilidad es el último requisito del delito, por tanto, el juez penal ordenara el internamiento a un establecimiento penitenciario si el sujeto materia de investigación es declarado culpable en caso de su inocencia dejara que siga gozando de su libertad de tránsito

Proceso ejecutivo

De consumación.- El delito de violación, ya sea por la vía vaginal, anal o bucal, se consuma con la penetración del pene en la cavidad genital, sea vagina o recto, no haciendo falta que sea completa en su alcance, prescindiéndose de la eyaculación o del desgarramiento total o parcial del himen con desfloración de la mujer virgen, constituye línea jurisprudencial que existe penetración una vez que el pene ya ha superado el umbral del labium minus y haya llegado hasta el himen (Pérez Arroyo, 2004).

De la tentativa. - es la acción penal en la cual el imputado empieza a realizar o cometer un hecho ilícito, pero no llega a consumarlo ya sea por la resistencia del agraviado, o por la intervención de un tercero, en otras legislaciones es conocido como el delito no consumado porque la intención del sujeto era cometer ese hecho ilícito, pero no llegó a cometerlo por su propio impulso de dejarlo sino porque una fuerza externa lo impidió

Autoría y participación

En este tipo de delitos se admiten la complicidad de los agentes puesto que la violación puede ser de manera individual o grupal, puesto que es visible cuando el otro apresa a la víctima o intimida para que el autor mediado cumpla con ejecutar el hecho ilícito

2.2.2.2. Del delito materia de investigación

2.2.2.2.1. Reconocimiento del delito en la presente investigación

Para este estudio se seleccionó un expediente sobre el delito contra la libertad sexual en la modalidad violación sexual agravada en grado de tentativa, recaída en el Exp. N° 00333-2015, del D.J.A 2019.

2.2.2.2.2. Disposición de la infracción en la ley penal

El ilícito penal está ubicado en el artículo dieciséis de nuestro C.P.; así mismo para que pueda consumarse es necesario que se produzca la introducción total o parcial del miembro viril, otras partes del cuerpo u objetos en el conducto vaginal o anal. En tal sentido, para determinar la existencia o no de la tentativa, se debe realizar a partir de su calificación jurídica penal del art. 170° del CP.

En esta perspectiva se afirma, si el imputado comenzó “(...) la violencia descrita en el tipo penal a fin de acceder sexualmente al sujeto pasivo, sería una tentativa de violación sexual, no es necesario que el miembro viril, que las otras partes del cuerpo, que los objetos sustitutivos accedan carnalmente a las cavidades descritas en la tipificación penal, para dar por sentadas las formas de imperfecta ejecución. (...)()”.

Asimismo, para determinar la tentativa en este delito, siguiendo el “(...) criterio objetivo-subjetivo en materia de tentativa, es necesario valorar las circunstancias que rodearon la acción del agente a efecto de establecer su intencionalidad de violar o simplemente abusar de la víctima (...) ()”.

2.2.2.2.3. El grado de tentativa en el Delito de CL-V-S.

2.2.2.2.3.1. Regulación

El delito imputado al acusado H.Ñ.E.G, conforme a los cargos del Ministerio Público lo constituyen la infracción a un bien jurídico protegido que es la LS en la modalidad Violación Sexual Agravado de acuerdo con los art, 170. 177 y 16 del mismo código citada paginas arriba, en las cuales se puede observar como acción típica no consumada del agente, el acceso carnal con una persona, por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, y con la agravante que en la comisión del evento delictivo se producen lesiones graves a la víctima.

2.2.2.2.3.2. Tipicidad

2.2.2.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva

Para concretar y llegar a una conclusión debemos analizar la sentencia detenidamente si se cumplieron los preceptos legales concordantes con los artículos 170, 177 y el artículo 16 del cuerpo normativo, en la cual se puede verificar las diversas conductas propias del criminal. También podemos aludir que es la deducción de la comprobación de si el comportamiento y lo explicado en el paradigma, coinciden. A este pleito de comprobación se denomina discreción de tipicidad, que es un juicio de recriminación en el que el rabino, tomando como plataforma al bien lícito privilegiado, va instaurar si un impetuoso hecho por ente atribuido a lo comprendido en el paradigma punitivo.

Bien jurídico protegido.

En el delito de V.S. posee doble sentido en el primer momento menciona la disponibilidad que poseen las personas (sujeto pasivo) de disponer libremente su sexualidad y elegir en que momento tener relaciones coitales; en el segundo momento se refiere al momento de impedir o limitar esta libertad sexual intrusiones en su esfera sexual de personas no adecuadas (sujeto activo). Con todo ello indicamos que el bien jurídico está referido a la libertad de la víctima de su autodeterminación sexual.

Según la reparada publicada por la Universidad Uladech (s/f) el bien jurídico en los delitos de infracción erótico es el defensa punitivo de la L.S. entendida como la potestad de todo individuo con contenido lógico de acomodar autónomamente su coito.

Sujeto activo

En estos delitos el culpable puede ser tanto la mujer o el varón.

Sujeto pasivo

También puede ser indiferentemente tanto la mujer como el varón.

Tentativa.

Para identificar la tentativa citanos en el artículo dieciséis de nuestro sistema penal,

puesto que el sujeto pasivo empezó la ejecución del delito, que es la violación sexual pero sin llegar a consumarlo por la resistencia de la víctima. Con respecto el SPA de la universidad Uladech indica que la tentativa del infracción de infracción erótico se configura; cuando el actor comenzó con la realización de la misma, con hechos netamente directos encaminado subjetivamente a ejercer el hecho carnal; dándose la valor para realizar el transgresión, iniciando la práctica e imperfección de terminación, por la firmeza, renuncia e intromisión de terceras personas, habiéndose lugar en riesgo o haciéndolo circular un peligro al adecuado jurídico cosa de la defensa punitivo. (Uladech, 2011).

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Acción Típica. Acción típica: La materialización de la conducta prohibida supone que, el “sujeto activo direcciona sus actos de violencia o amenaza [o ambos] para constreñir y lograr que el funcionario realiza un acto funcional propio de la competencia de su cargo o empleo. Estamos así ante un acto voluntarista de carácter delictivo que, imputable al sujeto activo, busca acelerar de forma arbitraria la realización por parte del sujeto público de un acto funcional que quedaba a su determinación -dentro de los plazos legales- cuando hacerlo.

Agravante. Cuando los actos van contra miembros de la Policía Nacional, podemos ver que la cualidad funcional de la víctima de la acción típica, es la que sustenta el mayor desvalor del injusto típico.

Antijuricidad. Realización de los actos descritos en las consideraciones precedentes, cuyos supuestos se encuentran previstos en el artículo 20° del Código Penal y al efectuar una verificación sobre cada una de las posibles causas de justificación, no se ha encontrado las previstas normativamente, por el contrario, por la forma y circunstancias en que se desarrollaron los hechos, el acusado estaba en capacidad de poder determinar y establecer que su accionar era contrario al ordenamiento jurídico vigente.

Culpabilidad. Este es un juicio de reproche, que se hace al acusado, por su conducta típica y antijurídica (aspecto formal), pero no solo basta el reproche, se requiere

también identificar el contenido de los presupuestos en que se fundamenta (aspecto material), así se descubre el porqué de la imputación personal.

Corte Superior de Justicia. Es el órgano encargado de otorgar las funciones a los jueces de diferentes materias con la finalidad de que cumplan con la función de administrar justicia a nombre del estado peruano.

Decisión Judicial. Apreciación los hechos, la pretensión punitiva formulada por el Ministerio Público, así como la pretensión indemnizatoria, valorando los medios probatorios actuados en la presente causa, los señores jueces del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Ancash y con la potestad que le confiere la Constitución Política del Perú.

Distrito Judicial. Es la parte del territorio en donde el juez unipersonal o colegiado o el tribunal según el rango del delito ejerce jurisdicción alguna con la finalidad de resolver un proceso penal, en el presente proceso fue el juzgado colegio penal y en segunda instancia la sala penal de apelación del Distrito Judicial de Ancash.

Doctrina. Esta noción alude al conjunto de estudios analíticos y críticos que los peritos realizan que los peritos realizan con carácter científico, docente, etc. dicha fuente se encuentra constituida por la teoría científica y filosófica que describe y explica las instituciones, categorías y conceptos disciplinarios e indaga sobre los alcances, sentidos y formas de sistematización jurídica, constituyéndose en uno de los engranajes claves de la fuerza directrices del ordenamiento estatal. Si bien no podemos afirmar que esta fuente derive de la constitución, el tribunal constitucional y diversos niveles jerárquicos del poder judicial recurren a la doctrina, nacional y extranjera para respaldar, ilustrar, aclarar o precisar los fundamentos jurídicos que respaldaran los fallos que se sustentan en la constitución, en las normas aplicables al caso y en la jurisprudencia (Edmir Valentín, 2018).

Expediente. Es un cuaderno o asunto judicializado en donde se encuentran plasmados todos los hechos actuados frente a un determinado caso, es la matriz de todo lo

relacionado.

Inter Criminis. La perfección del tipo penal, ha de verse cuando el agente ejerce violencia y/o intimidación sobre la persona del funcionario y/o servidor, y en tal mérito le impide la realización de un acto propio de su función, lo obliga a efectuar un acto propio de su competencia funcional o cuando obstaculiza el ejercicio del cargo.

Inhabilitación. Sanción aplicada a una persona, prohibiéndole el ejercicio de su profesión, oficio, funciones o cargo, así como el de determinados derechos. En el Derecho penal es la Privación de ejercicio de derechos, empleados públicos o profesionales de manera temporal o perpetua por cometer delito cuya pena trae consigo esta sanción. Un inhabilitado legalmente puede por otra vez ser sujeto de pleno derecho a través de la rehabilitación.

Medios probatorios. Se refiere a todos los actuados exhibidos dentro de un determinado caso penal, para ello debe guardar relación con el debido proceso, así estos sirven para demostrar la culpabilidad o inocencia del sujeto investigado.

Primera instancia. Como sabemos los magistrados se encuentran ubicados mediante escalas la primera instancia es conocida también como el AQUO, es el encargado de emitir el pronunciamiento correspondiente que puede ser impugnado por alguna de las partes cuando no está de acuerdo con la decisión tomada.

Prueba Penal. Es todo aquello que se requiere ser averiguado mediante una fuente fidedigna conocida y demostrada lo que mencionan las partes con la finalidad de probar su inocencia o culpabilidad, para ello utilizar los medios de prueba estipulados en el Título III del NCPP que son la confesión, el testimonio, la pericia, el careo, la prueba documental y los demás medios de prueba entre ellos tenemos el reconocimiento, la inspección judicial y la reconstrucción entre otros más.

III. HIPOTESIS

Según las investigaciones realizadas de manera detenida y sistemática se

obtuvieron resultados con respecto al delito en materia de investigación recaída en el Exp. N.º 333-2015, donde ambas fueron de rango muy alta esto después de analizar la sentencia emitida por los jueces.

IV. METODOLOGIA

4.1. Tipo y Nivel de Investigación

4.1.1. Tipo de investigación: cuantitativa – cualitativa (Mixta)

Cuantitativa: porque la investigación se inició con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; aborda aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guío la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Esta característica se verificó en varios momentos: en el enunciado del problema de investigación; porque desde la formulación del proyecto no ha sufrido modificaciones. Asimismo, el estudio de las sentencias se centra en su contenido y la determinación del rango de calidad se realizó en función de referentes de calidad, extraídos de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia, los cuales conforman la revisión de la literatura.

Cualitativa: porque la inmersión en el contexto del estudio implicó adentrarse y compenetrarse con la situación de investigación. Las actividades de la selección de la muestra, la recolección y el análisis son fases que se realizaron prácticamente en forma simultánea. Se fundamentó en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Esta característica se materializó en diversas etapas: desde el instante en que se aplicó el muestreo por conveniencia para elegir el expediente judicial; basado en criterios específicos; asimismo, en los actos del análisis del contenido de las sentencias y traslación de datos al instrumento; porque, fueron acciones simultáneas; basada en la interpretación de lo que se fue captando activamente.

4.1.2. Nivel de investigación: exploratoria - descriptiva

Exploratoria: porque se trata de un estudio donde el objetivo fue examinar un problema de investigación poco estudiada; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Los aspectos referidos se evidencian en los siguientes aspectos: sobre la calidad de la sentencia judicial, aún hace falta realizar más estudios, porque sus resultados aún son debatibles, se trata de una variable poco estudiada; asimismo, si bien se hallaron algunos estudios, la metodología aplicada en el presente trabajo es prácticamente una propuesta sin precedentes, dirigida por una línea de investigación, institucional. El estudio se inició familiarizándose con el contexto del cual emerge el objeto de estudio, es decir el proceso judicial donde la revisión de la literatura ha contribuido a resolver el problema de investigación.

Descriptiva: porque la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; se buscó especificar características; comprende una recolección de información de manera independiente y conjunta sobre la variable y sus componentes, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

Se trata de un estudio en el cual, el fenómeno fue sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en el objeto de estudio para definir su perfil y arribar a la determinación de la variable (Mejía, 2004)

Estos aspectos, se evidenciaron en diversas etapas, entre ellos la recolección y el análisis de datos, que se basó en la búsqueda de información vinculada estrictamente con una serie de parámetros o exigencias que el objeto de estudio; las sentencias, debe evidenciar en su contenido, donde el uso de la revisión de la literatura ha sido fundamental; además, porque la posibilidad de identificar las propiedades del fenómeno y trasladarlos al instrumento, implicó una constante consulta de los

referentes normativos, doctrinarios y jurisprudencias, existentes en las bases teóricas.

4.2. Diseño de la investigación: no experimental, transversal, retrospectiva.

No experimental: porque no hubo manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros donde no hubo participación del investigador/a. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal: porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). El fenómeno en estudio fueron las sentencias, y su manifestación en la realidad fue por única vez, por ello representa el acontecer de un evento en un tiempo pasado, lo cual quedó documentado en el expediente judicial. Por esta razón; aunque los datos fueron recolectados por etapas, dicha actividad siempre fue de un mismo texto, con lo cual se evidencia su naturaleza retrospectiva, transversal y la imposibilidad de manipular la variable en estudio.

4.3. Unidad muestral, objeto y variable de estudio

La unidad muestral fue seleccionada mediante muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia, por razones de accesibilidad. (Casal & Mateu; 2003). En el presente estudio, la unidad muestral está representada por un expediente judicial cuyos criterios de inclusión fueron: proceso concluido por sentencia; por sentencia de primera y segunda instancia; con interacción de ambas partes, tramitado en un órgano jurisdiccional especializado de primera instancia.

4.4. Técnicas e Instrumentos de investigación

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, el instrumento utilizado fue una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) en su contenido se presentaron los criterios de evaluación, los cuales fueron extraídos de la normatividad, la doctrina y jurisprudencia, que se constituyeron en indicadores o parámetros de calidad. De otro lado, a efectos de asegurar la objetividad, la coincidencia de los hallazgos con el contenido de la sentencia, los cuadros de resultados revelan el contenido del objeto de estudio, bajo la denominación de *evidencia empírica*; es decir, el texto de las sentencias.

4.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos.

Fueron actividades simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). Son actividades simultáneas, orientadas estrictamente a los objetivos específicos trazados para alcanzar el objetivo general, que se ejecutaron por etapas. (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

4.5.1. Del recojo de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo N° 2, denominado: *Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable*.

4.5.2. Plan de análisis de datos

4.5.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.5.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e

interpretación de los datos.

4.5.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial, es decir, la unidad muestral, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos, sino reconocer, explorar su contenido, apoyado en la revisión de la literatura.

Acto seguido, el investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de la revisión de la literatura, manejo de la técnica de la observación y el análisis y orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, finalmente concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 2.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 2.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dionea Loayza Muñoz Rosas.

4.6. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con esta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 3.

4.7. Rigor científico.

Para asegurar la confortabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, sustituyéndose únicamente, los nombres y apellidos de los particulares por las respectivas iniciales de las partes en conflicto, esto se evidencia como anexo 4.

V. RESULTADOS - PRELIMINARES

5.1. Resultados - Preliminares

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre el delito violación sexual agravada en grado de tentativa con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 333-2015-30-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. 2019

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH</p> <p>JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL – HUARAZ</p> <p>EXPEDIENTE N° : 333-2015-30-0201-JR-PE-01. JUECES : O.A.A.L. : L.A.N.J.V. : J.D.A.H (D.D.). ESPECIALISTA : V.I.N.O. FISCALIA : SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE YUNGAY ACUSADO : H.Ñ.G.M.</p> <p>DELITO : VOLACION SEXUAL AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista</i></p>					X						

	<p>AGRAVIADO : M.B.P</p> <p>S E N T E N C I A RESOLUCIÓN NÚMERO: DIECISIETE. Huaraz, veintinueve de enero Del año dos mil dieciocho. -</p> <p>I. PARTE EXPOSITIVA VISTOS Y OÍDOS: La Audiencia Pública Oral por ante el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash, integrado por los magistrados O.A.L, L.A.J.V y J.D.A.H como Director de debates, en el Juicio Oral seguido contra el acusado H.Ñ.G.M, por el delito de CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL, en la modalidad de VIOLACION SEXUAL AGRAVADO en grado de TENTATIVA, agravio de la persona de iniciales M.B.P.</p> <p>II. IDENTIFICACION DEL ACUSADO. H.Ñ.G.M, identificado con D.N.I. N° 46535977, nacido el 21 de setiembre de 1990 en Cajapampa, Distrito de Ranrahirca, Provincia de Yungay - Ancash, de 26 años de edad, conviviente, ocupación agricultor, con secundaria completa, su padre D y su madre E, tiene 02 hijos, sin antecedentes penales y no cuenta con bienes.</p>	<p><i>un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</i></p> <p>Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p>Postura de las partes</p>	<p>III. FASE DE JUZGAMIENTO 3.1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA ACUSACIÓN Y LAS PRETENSIONES PENALES Y CIVILES DEL ACUSADOR. Constituye imputación del Ministerio Público, aquellos acontecidos con fecha 30 de Noviembre del año 2013 a horas 00:00 y 01.00 de la madrugada aproximadamente, en la cuales el acusado H.Ñ.G.M, intentó abusar sexualmente de la agraviada M.B.P, cuando ésta se encontraba sola en su domicilio ubicado en el Caserío de Cajapampa s/n, Distrito de Ranrahirca, Provincia de Yungay - Ancash.</p> <p>Es de precisar, que el acusado habría empleado violencia contra la agraviada para acceder sexualmente y ante la resistencia de la agraviada, el acusado le ha producido lesiones en diversas partes del cuerpo y ante los gritos de ayuda de ésta, el acusado se dio a la fuga y la agraviada fue socorrida por los vecinos y el teniente gobernador de dicho lugar. Hechos por los cuales, en horas de la mañana la agraviada con su hijo J.M.B presentaron la denuncia correspondiente por ante la Comisaría PNP de Yungay.</p> <p>Agrega el Ministerio Público, que durante el Juicio Oral probará que la víctima se encontraba sola en el interior de su domicilio, lugar en el cual el acusado a quien la agraviada conoce como "Jairo Grande" ingresó a su domicilio e intento ultrajarla sexualmente, en circunstancias que la agraviada se encontraba sola en su habitación sola y aprovechándose de su avanzada edad se colocó encima de la agraviada y la cogió de los brazos vociferando palabras soeces y denigrantes. Además, se probará que el imputado ha agredido físicamente a la agraviada ante la resistencia ofrecida al acusado para no ultrajarla, causándole lesiones extragenitales y paragenitales. Y, los probara con las</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple 2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. No cumple 3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>		<p>X</p>							<p>7</p>		

<p>testimoniales, documentales e informes periciales que generaran certeza sobre la culpabilidad del procesado, en el delito de VIOLACIÓN SEXUAL AGRAVADA, en grado de TENTATIVA, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 170° del Código Penal, con la agravante del primer párrafo del artículo 177° del mismo cuerpo legal, concordante con el artículo 16° del mismo Código. Solicitando por ello, se le imponga al acusado OCHO AÑOS y SEIS MESES de PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, así como el pago de S/ 3,000.00 soles por concepto de Reparación Civil.</p> <p>3.2. DE LAS PRETENSIONES DE LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO. Sostiene la defensa del acusado H.Ñ.G.M, que las testimoniales, documentales y periciales no podrán probar la responsabilidad de su patrocinado en los hechos denunciados. La incriminación es producto del sentimiento revanchista ya que con anterioridad hubo problemas entre el acusado y la familia de la supuesta agraviada. Asimismo, los medios de prueba ofrecidos demostrarán que el día de los hechos, el acusado desde las 09.00 de la noche se encontraba descansando en su domicilio luego de haber compartido licor con sus amigos y uno de ellos llevo al acusado a su domicilio. Asimismo, el relato de la agraviada es incoherentes y posee contradicciones, incumpliendo de este modo con lo establecido por el acuerdo plenario 002-2005, el mismo que precisa que para emitir una sentencia condenatoria se requiere llegar a la certeza de los hechos, y en el presente caso a lo mucho se podrá llegar a la duda o probabilidad de los hechos denunciados. Por lo tales motivos, solicita la absolución de su patrocinado.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 333-2015-30-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash-2019

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; y la claridad; mientras que 3: la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado, no se encontraron.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre el delito violación sexual agravada en grado de tentativa con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 333-2015-30-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. 2019

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
	<p>IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS 4.1. OBJETO DE LA CONTROVERSIA. En el proceso penal existen dos posiciones contrapuestas, por un lado la propuesta por el Ministerio Público y por el otro lado, aquella defendida por el Abogado defensor del acusado. Por ello, a partir de esta contraposición de pretensiones será el órgano jurisdiccional del Juicio Oral el encargado de dilucidar estas posiciones disímiles, en base a la actuación probatoria realizada por las partes y que aporten suficiencia para la acreditación o no del delito y la responsabilidad de la parte acusada. En el caso concreto, es materia de controversia de este Juicio Oral la pretensión de condena, pena y reparación civil propuesta del Ministerio Público y la posición de absolución de los cargos por el Abogado defensor del acusado. Controversia que tiene por objeto acreditar o desvirtuar la comisión del delito de Violación Sexual Agravado, además de acreditar o no la responsabilidad penal del acusado HÑ.G.M en dicho delito, y a partir de ello emitir pronunciamiento por el Colegiado sobre una decisión de condena o absolución.</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha</i></p>										

Motivación de los hechos	<p>4.2. RESPECTO DE LOS PRINCIPIOS DEL DEBIDO PROCESO, LA PRESUNCION DE INOCENCIA Y LA VALORACION DE LA PRUEBA ACTUADA EN EL JUICIO ORAL.</p> <p>Nuestra Constitución Política en el artículo 2° numeral 24, literal e), cataloga el derecho a la presunción de inocencia como uno de los derechos Fundamentales de la persona, al señalar que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad, por ello para imponer una condena el Juez debe alcanzar la certeza de culpabilidad del acusado como resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal.</p> <p>Así, el Juicio Oral se inició y sustanció con arreglo a lo establecido en los artículos 371° al 373° del Código Procesal Penal, habiendo hecho conocer sus derechos al acusado y los alcances de la conclusión anticipada del proceso, quien refirió conocerlos pero no aceptó los cargos imputados y decidió no someterse a la Conclusión Anticipada del Juicio Oral. Iniciándose el debate probatorio sobre las pruebas admitidas en la etapa intermedia en el orden y modalidad establecida en el artículo 375° de la norma antes acotada, con la finalidad de alcanzar y conocer la versión más cercana a la verdad de cómo sucedieron los hechos, verificándose que la tipificación penal propuesta sea la correcta, asimismo establecer la correspondencia entre la identidad del agente y la persona sometida al proceso, finalmente determinar la responsabilidad o irresponsabilidad penal de la persona sometida a juzgamiento. Por otra parte, el derecho a probar de las partes como garantizados en los Principio de Tutela Efectiva y Debido Proceso (Derecho para acopiar, ofrecer, admitir y actuar la prueba relaciona con los hechos que configuran la pretensión de las partes(1)), se manifiestan y ejercitan en todo su magnitud en el Juicio Oral donde se forma o se produce la prueba que constituye elemento esencial y sirve para acreditar o demostrar un hecho, producir convicción y certeza en el juzgador para resolver una controversia, Asimismo, conforme al artículo 393°.1 del Código Procesal Penal para la deliberación y valoración de la prueba, el órgano jurisdiccional solo podrá realizarla sobre aquellas que se hubieran incorporado legítimamente en el Plenario y bajo la observancia de los Principios elementales de contradicción, publicidad, inmediación y oralidad como lo señala el artículo 356° del Código Procesal Penal, además como se dispone en el artículo 158° de la misma norma procesal, se exige se aplique las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia propias de la sana crítica racional para de esta manera deducir la veracidad de los hechos objeto de prueba, a partir de los medios probatorios que le han sido presentados por las partes.</p> <p>Es de agregar, que cuando se valora positivamente los medios probatorios se realiza a partir del razonamiento sobre éstos, el cual luego de este examen recién se reputará como hecho probado, además la precisión de la normatividad aplicable y la subsunción de los hechos en la norma jurídica, y además en mérito al artículo 374° inciso 1) del Código Procesal Penal de ser el caso, la individualización de la pena y la determinación de la Reparación Civil, contrario sensu, de conformidad con el artículo</p>	<p><i>verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>						X					
	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con</i></p>												

1 Art. IV del TP del CPP: "El Ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba". Es decir, en el Juicio Oral tiene la obligación de probar los términos de su acusación con las pruebas de cargo pertinentes, útiles y conducentes para enervar el derecho de presunción de la inocencia que le asiste al acusado.

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>398°, inciso 1, in fine del Código Procesal Penal se absolverá al no acreditarse el hecho imputado, el hecho no constituye delito o no existe responsabilidad en los hechos imputados en su contra.</p> <p>4.3. RESPECTO DEL DELITO IMPUTADO Y MATERIA DE JUZGAMIENTO.</p> <p>El delito imputado a acusado H.Ñ.E.G, conforme a los cargos del Ministerio Público lo constituyen el delito de Violación Sexual Agravado en grado de Tentativa, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 170° del Código Penal en su fórmula básica, con la agravante del artículo 177°, primer párrafo del mismo cuerpo normativo y concordante con el artículo 16° del mismo Código Penal, las cuales describen como acción típica no consumada del agente, el acceso carnal con una persona, por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, y con la agravante que en la comisión del evento delictivo se producen lesiones graves a la víctima.</p> <p>El bien jurídico en este tipo de delitos, posee un doble aspecto. Desde un punto de vista positivo, está referido a la capacidad que poseen las personas de disponer libremente de su sexualidad, esto es comportarse según sus propios deseos, y desde un punto de vista negativo, el derecho que se posee de impedir o limitar intromisiones en su esfera sexual de extraños. De lo que se concluye, el bien jurídico de este delito está referido a la libertad de la víctima de su autodeterminación sexual, reprimiéndose por ello aquellas conductas que atentan contra dicha libertad de disposición personal sexual de las personas mayores de edad.</p>	<p>conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
	<p>En esta misma perspectiva, es de precisar que conforme a la descripción de esta fórmula típica para su configuración se requiere como mecanismo medio, el uso de la violencia física y/o grave amenaza del agente sobre la esfera físico-somática de la víctima, cuya finalidad es la de doblegar su voluntad y acceder carnalmente con ésta, las cuales constituyen solo los únicos dos medios para configurarlo, empero en tanto, que éstos medios resulten idóneos para los actos de coacción tendiente a doblegar o a negar la libertad de la víctima.</p> <p>Es de precisar, que la violencia material que exige este tipo penal, “(...) consiste en una energía física que desarrolla o ejerce el autor sobre la víctima. El autor recurre al despliegue de una energía física para vencer con ella, por su poder material, la resistencia u oposición de la víctima. La violencia se traduce en actos materiales sobre la víctima (golpes, cogerla violentamente de las manos, etc.) tendientes a someterlo a un contexto sexual deseado por el agente pero, a la vez, no querido ni deseado por el sujeto pasivo (...)”⁽²⁾”.</p> <p>Por otra parte, es de precisar que la violencia a que hace alusión este tipo penal, no es aquella violencia grave o aquella una violencia leve, conforme a la descripción de este tipo penal solo requiere aquella violencia que resulte idónea para vencer en un caso concreto la resistencia y la voluntad de la víctima, para que el agente pueda acceder carnalmente a la agravada.</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las</i></p>										40

2 SALINAS SICCHA, Ramiro. DERECHO PENAL –Parte Especial-, T. II, Edit. GRIJLEY, Lima – 2010, pg. 661/662.

<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>En este delito, el sujeto activo del delito puede ser cualquier persona mayor de edad, no siendo necesaria ninguna cualidad especial del agente, y en el caso del sujeto pasivo el tipo penal requiere de una persona mayor de dieciocho años de edad.</p> <p>4.4. RESPECTO DE LA TENTATIVA EN EL DELITO DE VIOLACION SEXUAL.</p> <p>Conforme al artículo 16° del Código Penal, en la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo.</p> <p>En este aspecto es necesario precisar que para la consumación del delito de Violación sexual, conforme a la descripción en la norma sustantiva, es necesario que se produzca la introducción total o parcial del miembro viril, otras partes del cuerpo u objetos en el conducto vaginal o anal. En tal sentido, para determinar la existencia o no de la tentativa como forma imperfecta de realización típica del delito de violación sexual, se debe realizar a partir de su calificación jurídica – penal del artículo 170° del Código Penal.</p> <p>En esta perspectiva se afirma, si el agente solo inició “(...) la violencia descrita en el tipo penal a fin de acceder sexualmente al sujeto pasivo, sería una tentativa de violación sexual, no es necesario que el miembro viril, que las otras partes del cuerpo, que los objetos sustitutivos accedan carnalmente a las cavidades descritas en la tipificación penal, para dar por sentadas las formas de imperfecta ejecución. (...) (3)”. Asimismo, para determinar la tentativa en este delito, siguiendo el “(...) criterio objetivo-subjetivo en materia de tentativa, es necesario valorar las circunstancias que rodearon la acción del agente a efecto de establecer su intencionalidad de violar o simplemente abusar de la víctima (...) (4)”.</p> <p>V. ANÁLISIS INDIVIDUAL DE LA PRUEBA ACTUADAS EN JUICIO:</p> <p>5.1. PRUEBAS DE CARGO</p> <p>PRUEBA TESTIMONIAL.</p> <p>Interrogatorio de M.B.P, quien refiere tener 80 años y que su vivienda es de un piso y tiene dos cuartos, y que el día de los hechos sintió ruidos en la puerta de su casa, por eso se levantó y cuando la abrió una persona la jaló y la tumbó al piso, diciéndole "abre las piernas para meterlo", luego la jalo al patio empedrado, forcejearon y la jalo de un lugar a otro causándome lesiones en diversas partes del cuerpo, luego le agarró del cuello e intento ahorcarlo, reconociéndolo plenamente como "Jairo grande", quien es hijo de su vecino, quien es un hombre alto y de orejas dobladas, quien le preguntó que si lo iba a denunciar y le contestó que no lo haría, luego cerró su cuarto y la entrada principal y se fue. Para luego la agraviada, salir inmediatamente de su casa y se fue a la casa de su vecino A.Z y A.Z para pedir auxilio y denunciarlo a la casa del Teniente Gobernador, pasado estos hechos en la mañana la mama de "Jairo Grande" se ha acercada para pedirle que no lo denuncie.</p> <p>Interrogatorio de J.M.M.B, quien refiere conocer al acusado por ser su vecino y la agraviada es su madre, y que se enteró de los hechos cuando un taxista le manifestó que habían traído a su madre, viéndola toda moreteada y ésta señalo que fue Heiro</p>	<p><i>condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X					
	<p>que habían traído a su madre, viéndola toda moreteada y ésta señalo que fue Heiro</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el</p>										

3 CABRERA FREYRE, Alonso Raul. DERECHO PENAL. Par te Especial. Volumen I. Editorial IDEMSA. Lima – 2009, pg. 642.

4 Ob. Cit., pg. 643.

<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>intento ultrajarla y le había maltratado, habiéndolo reconocido porque su luz había estado prendido, y luego fui a denunciar y fueron llevando al Médico Legista de Caraz. Según le conto su madre, pensaba que era un perro que hacía ruido y apenas abrió la puerta el muchacho empujo la puerta rápidamente. Al día siguiente el acusado fue a su casa y le ofreció S/. 50.00 soles y como no acepto le ofrecieron a su mama y ella tampoco acepto. Nunca ha tenido problemas con el acusado o su familia, y no entiende las razones de su mal proceder de Heiro, quien no es malcriado,</p> <p>Interrogatorio de W.D.Z.C, quien refirió conocer a H.Ñ.G.M por ser su vecino y también conoce a la agraviada quien vive sola desde hace mucho tiempo, quien el día de los hechos llevo a 12.00 de la noche aproximadamente a su casa, estaba sin sombrero, con pantalón, asustada y le dijo que lo acompañara al Gobernador, y después de hablar con el gobernador se dirigieron a la casa del papá de Heiro, quedándose afuera y no escucho nada.</p> <p>Interrogatorio de R.E.P.V, quien refiere haber sido Teniente Gobernador y con fecha 30 Noviembre de 2013 en horas de la madrugada Wilfredo, su hermano Abraham y la agraviada Margarita se presentó casi llorando y con el cabello desordenado requiriendo auxilio, quien le manifestó que Heiro había entrado a su domicilio y por tal razón decidieron visitarlo a su casa. Atendiéndole don Demecio, quien es padre de Heiro, a quien Margarita le dijo que Heiro la había ultrajado, asimismo Heiro les dijo que él había permanecido en su casa, de quien se notabas que estaba un poco etílico.</p> <p>Interrogatorio de D.S.G.O, quien refirió conocer a la agraviada Margarita Benito Pampa por ser su vecina y con quien se llevan bien y nunca han tenido problemas, que el acusado es su hijo y que el día de los hechos a la una de la madrugada aproximadamente llegaron los hermanos W y A.Z, y R.O, diciendo que habían entrado a la casa de la doña M y la han maltratado, y que el agresor era su hijo H, a quien lo llamo y los dejó conversando.</p> <p>Interrogatorio de A.W.Z.C, quien refiere conocer a H y con quien nunca ha tenido problemas, la agraviada M, es su vecina, quien en el Mayo del 2013 vivía sola en su casa, y que el día de los hechos llevo aproximadamente a las 12.00 la noche y le solicito auxilio, tenía un aspecto de miedo, con llanto y su cabello desordenado, diciendo que habían entrado a su casa y que la habían maltratado en todo su cuerpo, su cabello estaba muy desordenado. Y, no les dijo quién era, pero les dijo que vayan donde el teniente gobernador y una vez ahí, fueron a la casa de don Demecio Grande, el padre de H.</p> <p>Interrogatorio de HJ.T.F, quien sobre los hechos refiere que hace años ha trabajado en la Comisaria de Yungay y recuerda que el señor J.M.B llevo con su madre y asentó una denuncia, la agraviada era de avanzada edad.</p> <p>PRUEBA DOCUMENTAL</p> <p>Denuncia de Parte contenido en el oficio N° 1091-2013-REGPONOR-LL/DIRTEPOL-A/CSPNP-Y/SEINCRI, el cual contiene la transcripción de la denuncia policial realizada por J.M.M.B y M.B.P fecha 01.12.2013 a horas 08.50 de la mañana, en el cual se precisa que en horas de la madrugada estando en su domicilio M.B.P su vecino Jairo Grande ha ingresado a su vivienda y aprovechando su edad, se ha subido en su encima y le decía para que abra las piernas, oponiendo resistencia</p>	<p>bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
---	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

<p>gritando a pedido auxilio y ante dicho hecho el agresor ha huido del lugar.</p> <p>Acta de constatacion fiscal, realizada en la vivienda de la agraviada ubicada en el Caserío de Cajapampa, Distrito de Ranrahirca, Provincia de Yungay, donde se constató que se trata de una casa rústica con puerta de madera con candado, en el interior cuenta con dos ambientes (cocina y cuarto), saliendo del dormitorio hay un pequeño patio, también se observa que el inmueble tiene una puerta de madera que por fuera se asegura con un candado y por dentro con una aldaba, en el cuarto también hay una puerta de madera, la que solo se amarra con una pita.</p> <p>El oficio N° 1298-2014-INPE/18-201-URP-J, en el cual se precisa que Heiro Ñorzon Grande Melendres, no registra antecedentes judiciales.</p> <p>El oficio N° 2036-2014-R.D.J-CSJAN/PJ, en el cual se constata que HeiroÑorzon Grande Melendres, no registra antecedentes penales.</p> <p>PRUEBA PERICIAL.</p> <p>Examen de la psicologa Iris Angélica Tamariz Bejar, sobre el Protocolo de Pericia Psicológica N° 00486-2014-PSC, refiere haber realizado una evaluación psicología a Margarita Benito Pampa, quien se muestra considerablemente ansiosa, ofuscada, angustiada, tensa, manifestaba llanto y tristeza, señalando sentimientos de impotencia frente al suceso que narra. Existe, compatibilidad entre el estado emocional que manifiesta y el discurso que ella relata, concluyendo que existe indicadores de afectación emocional compatible con efecto traumático de tipo sexual.</p> <p>Examen de la psicologa I.A.T.B sobre el Protocolo de Pericia Psicológica N° 000718-2014-PSC, refiere haber examinado a Heiro Ñorzon Grande Melendres, quien presenta un estado mental conservado y tiene un relato entrecortado, evasivo e indicadores de una manipulación del curso de los hechos. Es una persona tendiente a la intromisión, poco tolerante, propensión al facilismo y vivacidad. Se llega a la conclusión que presenta rasgos de personalidad emocionalmente inestable de tipo impulsivo.</p> <p>Examen del perito medico J.D.H.C, respecto del Informe médico legal N° 001785-EIS, practicado a la agraviada M.B.P. el cual se concluye que la examinada presenta: signos de lesiones extra genitales y para genitales recientes ocasionadas por agente contuso y agente de superficie áspera. No presenta signos de acto y/o coito contranatura. Hematomas, escoriaciones ungeales y equimosis en los miembros superiores e inferiores, así como en muslos y glúteos, prescribiendo tres 03 días de atención facultativa y 14 días de incapacidad médico legal. Y, respecto del Informe médico legal N° 001794-PF-AR (Ampliación del Informe médico legal N° 001785-EIS), refiere que la agraviada Margarita Benito Pampa, presenta: fractura de 6, 7 y 8 en arco costal. Integridad anatómica de los huesos propios de la nariz, prescribiendo cinco 05 días de atención facultativa y 50 días de incapacidad médico legal.</p> <p>5.2. PRUEBAS DE DESCARGO:</p> <p>Declaración de MD.A.B, quien refiere ser conviviente de Heiro Ñorzon Grande Melendres, con quien tiene dos hijos, quien toma licor de vez en cuando y que en la fecha de los hechos en la noche llego a eso de las 9:00 o 10:00 de la noche y estaba un</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>poco mareado, luego cenaron y no volvió a salir, y a la una de la mañana aproximadamente llego el Teniente gobernador, y ante la llamada de su suegro, salió Heiro a atenderlos y luego salió ella, encontrando a la señora Margarita Benito Pampa normal.</p> <p>Declaración de E.S.N.M, quien manifiesta que Heiro Grande Melendres es su hijo y vive con su esposa en su casa, la cual tiene dos puertas principales que dan a la calle. Y, que el 30 de noviembre del 2015 Heiro llego a las 9:00 o 10:00 de la noche a su casa, estuvo un poco mareado y luego de entrar ya no volvió a salir. Y, en la madrugada llego el Teniente Gobernador quien dijo que necesitaba a Heiro, y su esposo le llamo luego salió ella y le molesto a su hijo y a la señora, a quien le gritó que como puede venir a esta hora a calumniar.</p> <p>VI. ALEGATOS FINALES DE LAS PARTES. 6.1. ALEGATOS DE CLAUSURA DEL MINISTERIO PÚBLICO: Que, el Acuerdo Plenario 02-2005 precisa los requisitos de sindicación del agraviado. En este caso se ha verificado durante el juicio oral con las declaraciones vertidas por los testigos y de todo el análisis probatorio de éstos, que se ha desvirtuado el derecho a la presunción de inocencia del imputado.</p> <p>Asimismo, la declaración de la agraviada cumple con ellos: la ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación de la agraviada. En cuanto a la ausencia de incredibilidad subjetiva, se ha acreditado que no ha existido relaciones de enemistad, cólera, resentimiento entre la agraviada y acusado, los de las declaraciones vertidas por la agraviada y los testigos, éstos han indicado que nunca ha existido problemas, rencillas entre la agraviada y el imputado, asimismo los propios familiares del imputado lo ha mencionado de que nunca ha existido resentimiento ni cualquier otro sentimiento afín. Así, se ha verificado que la declaración vertida tanto por la agraviada a nivel preliminar en el juicio oral esta ha sido de manera uniforme y persistente, sindicando directamente al imputado como la persona que la quiso agredirla sexualmente. El delito investigado es un delito clandestino, el cual en la mayoría de casos es la víctima la única testigo directo. Es de precisar, que la versión de la agraviada tiene coherencia y uniformidad, pues lo narrado es uniforme, y los testigos han manifestado que la víctima se encontraba llorosa, despeinada, y en altas horas de la noche se dirigieron a la casa del gobernador Reynaldo Obregón y posteriormente a la casa del señor Demecio con la finalidad de encararle lo que había acontecido al acusado. Todos los testigos son uniformes al decir que el procesado tenía aliento alcohólico. Asimismo, indica el hijo de la agraviada que esta se encontraba fuertemente golpeada y que producto de ello estuvo por 15 días alimentándose con jugo, esto es producto de la fuerte agresión que padeció.</p> <p>Por otro lado, ha sido uniforme su declaración de la agraviada a nivel preliminar, a nivel de juicio oral y también lo corrobora la Pericia 486-2014 en la cual se precisa los indicadores de afectación emocional y son compatibles al evento traumático de tipo sexual. Asimismo, la Pericia Psicológica N° 718-2014 realizada al acusado, indica que el acusado es una persona evasiva, manipulador, inestable, poco tolerable, con rasgos egocentristas, es decir no siente empatía y que es una persona capaz de quebrantar pautas sociales, es impulsivo. Y, las conclusiones del Certificado Médico</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>legal informan sin lugar a dudas que existió un forcejeo, que la agraviada se defendió y se llegó a fracturarle hasta las costillas. Hechos, que tipifican el delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual agravada en grado de tentativa y por lo que solicita la imposición de 08 años y 06 meses de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva, y como reparación civil la suma de S/. 3,000.00 soles en favor de la agraviada.</p> <p>6.2. ALEGATOS DE CLAUSURA DE LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO:</p> <p>Solicita la absolución del acusado, por cuanto durante el juicio oral la supuesta agraviada ha manifestado que vive sola y la puerta de su casa estaba con candado y en su vivienda solo existe un foco de luz eléctrica que se encuentra en el patio, que ella prendió la luz y vio un hombre con gorro o pasamontaña, entonces si vio a una persona con gorro y pasamontaña como hubiera podido reconocer que era el acusado a quien conoce como Heiro grande si también en su vivienda había solo un foco, lo cual es absurdo si ella es una persona de 80 años, a quien en la Audiencia no pudo reconocer al acusado, pese a que nos encontrábamos en plena luz del día y peor aún no lo habría podido hacer en la oscuridad y a la una de la madrugada.</p> <p>En ese sentido, las sindicaciones contra el acusado faltan a la verdad, pues la declaración de la agraviada no guarda una relación coherente, no cumpliéndose con lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 2-2005. Asimismo, los testigos solo son de referencia pero a ninguno de ellos le consta que Heiro Grande fue quien agredió a la Margarita Benito Pampa, por cuanto el acusado desde las 9:00 o 10:00 de la noche del día 20 de Noviembre ya se encontraba en su domicilio pernoctando. Solo existe una simple sindicación y/o presunción que no está corroborado con otros medios probatorios, lo que hace insuficiente para poder determinar la responsabilidad del acusado. Por ello, se deberá absolver al acusado.</p> <p>6.3. DEFENSA MATERIAL DEL ACUSADO:</p> <p>Refiere que el día 29 de 2013 ha estado con sus mis amigos y han subido a su casa donde han tomado medio cuarto de alcohol, y de ahí se ha ido con otro amigo que se fue a su casa y volvió con Julián Zamudio Reyes a su casa y se hay quedado en su casa hasta las 9:30 de la noche, y una vez en su casa se puso a descansar, y luego a la una de la mañana lleo el Teniente Gobernador, su Papá abrió la puerta y le dijo si había entrado donde la agraviada, y le respondió que no, luego todos se fueron.</p> <p>VII. ANÁLISIS DE LOS HECHOS PROBADOS, NO PROBADOS Y VALORACIÓN GLOBAL DE LA PRUEBA ACTUADA EN JUICIO ORAL.</p> <p>A fin de resolver el presente proceso penal es necesario aplicar, además de las normas pertinentes y los principios generales del derecho, aplicar la sana crítica, las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. En tal sentido, estando a que es materia del Juicio Oral la imputación de dos delitos, el análisis se realizara delito por delito, así:</p> <p>Siendo así, tenemos que en el presente juicio oral SE HA PROBADO más allá de toda duda razonable:</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>7.1. QUE, LA VIVIENDA DE LA AGRAVIADA, LUGAR DONDE SE HAN PRODUCIDO LOS HECHOS SE ENCUENTRA UBICADO EN EL CASERÍO DE CAJAPAMPA S/N, DISTRITO DE RANRAHIRCA, PROVINCIA DE YUNGAY – ANCASH.</p> <p>HECHO PROBADO:</p> <p>Con el Acta de Constatación Fiscal leída en Juicio Oral, en la cual se describe el lugar donde acontecieron los hechos, esto es el interior del inmueble ubicado en Caserío de Cajapampa, Distrito de Ranrahirca, Provincia de Yungay, constatándose que se trata de una casa rústica con puerta de madera con candado, cuenta con dos ambientes (cocina y cuarto), y saliendo del dormitorio hay un pequeño patio, también se observa que el inmueble tiene una puerta de madera que por fuera se asegura con un candado y por dentro con una aldaba, y en el cuarto también hay una puerta de madera la que solo se amarra con una pita.</p> <p>Con la versión de la agraviada M.B.P. en Juicio Oral, en la cual describe el lugar donde fue objeto de agresión física y sexual por el acusado Jairo Grande Melendres, el cual es de un piso y tiene dos cuartos y que el día de los hechos luego de abrir la puerta de su vivienda, el acusado Jairo Grande la jaló y la tumbó al piso, para luego jalarla al patio que está empedrado, lugar donde forcejearon y la jalo de un lugar a otro, causándome lesiones en diversas partes del cuerpo.</p> <p>De lo que se concluye de modo inequívoco, que los hechos han acontecido en el interior de la vivienda de la agraviada M.B.P. ubicado en el Caserío de Cajapampa s/n, Distrito de Ranrahirca, Provincia de Yungay – Ancash.</p> <p>7.2.QUE, EL DÍA 30 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2013 A HORAS 00:00 - 01.00 DE LA MADRUGA APROXIMADAMENTE, LA AGRAVIADA DE INICIALES M.B.P. FUE OBJETO DE ACTOS DE AGRESIÓN SEXUAL POR PARTE DEL ACUSADO HEIRO ÑORZON GRANDE MELENDRES, SUSCITADOS EN EL CASERÍO DE CAJAPAMPA S/N, DISTRITO DE RANRAHIRCA, PROVINCIA DE YUNGAY – ANCASH.</p> <p>HECHO PROBADO:</p> <p>Con el testimonio de la agraviada M.P.B, quien refiere tener 80 años de edad y que estando en su vivienda el día de los hechos, al sentir sonidos en la puerta de su casa se levantó y al abrirla, el acusado Jairo Grande la jalo y la tumbó al piso, diciéndole "abre las piernas para meterlo", luego la jalo al patio donde está empedrado, forcejearon y nuevamente la jalo de un lugar a otro causándole lesiones en diversas partes del cuerpo, agrega que ha reconocido plenamente a su agresor como "Jairo grande", quien es hijo de su vecino y es un hombre alto y de orejas dobladas, además de haber hablado con dicho acusado, quien le preguntó que si lo iba a denunciar y la agraviada le contestó que no lo haría, para luego irse del lugar.</p> <p>Con la denuncia de parte de la agraviada M.P.B. contenida en el Oficio N° 1091-2013-REGPONOR-LL/DIRTEPOL-A/CSPNP-Y/SEINCRI, en el cual consta la versión otorgada por la agraviada MPB y su hijo Jacinto Manuel Méndez Benito de manera inmediata, esto es con fecha 01 de Diciembre del 2013 a horas 08.50 de la mañana, relatando que en horas de la madrugada estando en el interior de su vivienda dicha agraviada, su vecino Heiro Grande ha ingresado y se ha subido en su encima, diciendo</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>para que abra las piernas, oponiendo resistencia la agraviada y gritando a pedido auxilio, y ante dicho hecho el agresor ha huido del lugar.</p> <p>Con el testimonio de Wilfredo Domingo Zamudio Chupa, refiere conocer a la agraviada quien vive sola desde hace mucho tiempo, y que el día de los hechos a 12.00 de la noche aproximadamente dicha agraviada llegó a su casa, sin sombrero, asustada y le pidió que lo acompañara al Teniente Gobernador para después de hablar con el gobernador dirigirse a la casa del papá de Heiro.</p> <p>Con el testimonio de Reynaldo Eduardo Obregón Villar, quien refiere haber sido Teniente Gobernador y con fecha 30 Noviembre de 2013 en horas de la madrugada la agraviada Margarita se presentó a su casa casi llorando, con el cabello desordenado, y requiriendo auxilio y manifestando que Heiro había entrado a su domicilio y que había tratado de ultrajarla, por tal razón decidieron ir a la casa de Heiro.</p> <p>Con el testimonio de Demecio Segundo Grande Obregón, quien refirió que la agraviada es su vecina y que el día de los hechos a la una de la madrugada aproximadamente llegaron los hermanos Wilfredo y Abraham Zamudio, y Reynaldo Obregón diciendo que habían entrado a la casa de la doña Margarita y la han maltratado, y que el agresor era su hijo Heiro, a quien lo llamó y los dejó conversando.</p> <p>Con el testimonio de Abraham Wilder Zamudio Chupa, quien refiere conocer a Heiro y que la agraviada Margarita es su vecina, quien en el año 2013 vivía sola en su casa y que el día de los hechos la agraviada a horas 12.00 de la noche llegó a su vivienda pidiendo auxilio, tenía un aspecto de miedo, con llanto y su cabello desordenado, diciendo que habían entrado a su casa y que la habían maltratado en todo su cuerpo, su cabello estaba muy desordenado, no le dijo quién era el agresor, pero se fueron donde el Teniente Gobernador y una vez ahí, se fueron a la casa de don Demecio Grande, padre de Heiro.</p> <p>Con el Examen de la psicóloga Iris Angélica Tamariz Béjar, sobre el Protocolo de Pericia Psicológica N° 00486-2014-PSC, quien refiere haber evaluado a Margarita Benito Pampa y concluye que ésta se muestra considerablemente ansiosa, ofuscada, angustiada, tensa, manifestaba llanto y tristeza, señalando sentimientos de impotencia frente al suceso que narra. Además, existe compatibilidad entre el estado emocional que manifiesta y el discurso que ella relata. Concluye, que existe indicadores de afectación emocional compatible a efecto traumático de tipo sexual.</p> <p>Con el Examen del perito médico Jorge Daniel Hernández Campos, respecto del Informe médico legal N° 001785-EIS, practicado a la agraviada M.B.P. en el cual concluye que la examinada presenta signos de lesiones extra genitales y para genitales recientes ocasionadas por agente contuso y agente de superficie áspera, no presenta signos de acto y/o coito contranatura. Además presenta hematomas, escoriaciones ungueales y equimosis en los miembros superiores e inferiores, así como en muslos y glúteos, prescribiendo 03 días de atención facultativa y catorce 14 días de incapacidad médico legal. Y, respecto del Informe médico legal N° 001794-PF-AR, en el se precisa que la agraviada Margarita Benito Pampa, presenta fractura de 6,7 y 8 en el arco costal, prescribiendo cinco 05 días de atención facultativa y 50 días de incapacidad médico legal.</p> <p>De lo cual se concluye de modo inequívoco, que la agraviada M.P.B. fue objeto de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>actos de agresión sexual, hecho acontecido con fecha 30 de Noviembre del año 2013 a horas 00.00 a 12:00 de la noche y suscitados en el interior de su vivienda ubicada en el Caserío de Cajapampa s/n, Distrito de Ranrahirca, Provincia de Yungay – Ancash, por parte del acusado Heiro Norzon Grande Melendrez.</p> <p>En este contexto, si bien es cierto el Abogado defensor del acusado cuestiona los hechos narrados por la agraviada, en atención a la hora, la visibilidad del lugar de los hechos y la versión de la misma agraviada, además que estando a que el agresor el día de los hechos habría estado con capucha, por ello no sería posible que la agraviada haya podido identificar a Jairo Grande Melendres como su agresor, y por ello no existiría coherencia y certeza en dicha versión. Sin embargo, el colegiado asume esta conclusión y criterio, en atención a las características de la versión de la agraviada MBP la cual posee la calidad de COHERENTE, PERSISTENTE, UNIFORME y SOLIDA, no solo porque ha sido recibida y actuadas con todas las garantías procesales, sino también porque se encuentra apareja con pruebas directas y periféricas actuadas en el juicio oral y que han sido materia de análisis.</p> <p>En consecuencia, estando a la versión de los hechos manifestados por la agraviada en Juicio Oral y lo cuestionado por el Abogado defensor del acusado, y considerando que la agraviada en el caso concreto resulta ser la única testigo presencial de los hechos, su relato debe ser analizada de manera obligatorio desde los parámetros previstos en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, al cual el Colegiado se adscribe. Así: Respecto de la incriminación realizada por la agraviada M.B.P. en contra del acusado Jairo Grande Melendres, se evidencia que dicha incriminación se encuentra exenta de cualquier tipo de subjetividad, por cuanto en el Juicio Oral no se ha actuado prueba o indicio que acredite que entre el acusado y la agraviada o los familiares de dicha agraviada con el acusado, habría existido o existe razones de odio, rencor, ánimo de venganza o cualquier otro motivo fundado que nos pudiera conllevar a que la agraviada realice gratuitamente una imputación tan grave, o que la familia de dicha agraviada haya influido o influya en la mencionada agraviada para que sindeque al acusado, o mantenga dicha sindicación en igual sentido.</p> <p>Por el contrario, de los medios de pruebas actuados en el juicio oral se ha probado y concluido que el acusado tiene su vivienda cercana a la de la agraviada, no tiene problemas previos a los hechos con el acusado o la familia del acusado, por el contrario el hijo de dicha agraviada Jacinto Manuel Méndez Benito que también denunció los hechos, ha referido que con el acusado y su familia nunca ha tenido problemas, inclusive no entiende las razones del mal proceder de Heiro, quien incluso no es malcriado.</p> <p>Por lo tanto, se puede concluir que la declaración incriminatoria de la agraviada se encuentra revestida de garantías subjetivas de certeza, generando de esa manera la convicción en el Colegiado que la sindicación de la tantas veces mencionada agraviada, está exenta de incredibilidad subjetiva.</p> <p>Respecto de la verosimilitud de la versión de los hechos de la agraviada contenida en</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>su versión de los hechos en el Juicio Oral, la cual ha sido cuestionada por el Abogado de la defensa del acusado en el sentido que resulta inverosímil por contener incoherencia en el propio dicho de la agraviada. Así, para determinarla si posee tal característica o no, en principio se debe verificarse si la declaración de la agraviada resulta coherente y también verosímil en su contexto, respecto de otras versiones posibles que hayan sido incorporado a través de otros medios de prueba actuados en el Juicio Oral.</p> <p>En relación a la COHERENCIA, es de advertirse que en el juicio oral se han incorporado más de una versión de los hechos por parte de la agraviada, esto sea de modo directo o indirecto, pero que inciden sobre la agresión sexual que fuera objeto de la agraviada por el acusado.</p> <p>Primero, aquella versión transcrita en la denuncia de Parte referente al Oficio N° 1091-2013-REGPONOR-LL/DIRTEPOL-A/CSPNP-Y/SEINCRI, realizada por la agraviada de manera inmediata a la agresión sexual sufrida, esto es a horas de 08.50 de la mañana del día 01.12.2013, en el cual se precisa que Margarita Benito Pampa fue atacada sexualmente por su vecino Jairo Grande Melendres, quien ingresó a su vivienda y diciéndole que abra las piernas trato de tener acceso carnal con ésta, lo cual no se consumo por la resistencia y gritos de auxilio de dicha agraviada.</p> <p>Segundo, la versión de los hechos de la misma agraviada plasmada en la data del Informe Psicológico N° 000486-20146-PSC, que han sido materia de examen por la Perito Iris Angélica Tamariz Bejar, en la cual la agraviada MBP refiere que en el mes de Noviembre Heiro Ñorzon Grande Melendres ha ingresado a su casa cuando estaba durmiendo y con la luz prendida, y diciéndole abre tus piernas para meterlo la ha tumbado al suelo y la ha jalado al patio arrastrándola para abrir sus piernas y ella no se ha dejado, además de golpearla. Y, en esas circunstancias es que lo ha reconocido como “Heiro”, y luego de preguntarle si lo iba a denunciar se ha ido del lugar, y,</p> <p>Tercero, la versión de los hechos de la agraviada relatada en Juicio Oral, en la cual reproduce las mismas circunstancias y modo de los hechos, en los cuales fuera objeto de agresión sexual por el acusado, versión que ha sido precisado en amplitud en los considerando que preceden.</p> <p>En este sentido, analizado el contexto de las versiones de los hechos afirmados por la agraviada, el Colegiado concluye que dichas versiones resultan COHERENTES entre si, por cuanto de su contexto resultan coincidentes en lo esencial, respecto de los términos de la imputación realizada por la agraviada contra el acusado, respecto de la individualización del acusado como el agresor de dicha agresión, respecto de la oportunidad de su comisión en tiempo y lugar en que el acusado trato de realizar el acceso carnal a su persona, además de las circunstancias concretas posteriores a dichas agresiones.</p> <p>En esta misma perspectiva, también corresponde determinar si estas versiones, además de ser coherentes resultas VEROSÍMILES, es decir si se encuentra corroborada objetiva y subjetivamente con pruebas actuadas en el juicio oral.</p> <p>En ese orden de ideas, el Colegiado afirma categóricamente que la sindicación inculpativa de la agraviada M.B.P. ha sido plenamente corroborada con pruebas</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>directas actuadas en juicio oral. Así, resulta verosímil la versión de la agraviada por haber sido detallado de manera uniforme y sostenida en el tiempo, las cuales le otorgan características de solidez en su contexto, tanto en lo esencial y en lo periférico, no solo en relación a las circunstancias de la agresión sexual sufrida, sino también para identificar e incriminar de manera directa al acusado Heiro Ñorzon Grande Melendres como su agresor.</p> <p>En éste extremo, el Colegiado deja claramente establecido que la versión de la agraviada MBP en Juicio Oral, se encuentra corroborado con el examen de la Perito Psicóloga Iris Angélica Tamariz Béjar, además con las versiones de Wilfredo Domingo Zamudio Chupa, Reynaldo Eduardo Obregón Villar, Demecio Segundo Grande Obregón y Abraham Wilder Zamudio Chupa, quienes han constado diversos momentos posteriores a los hechos sufridos por la agraviada y también ha recibido la versión de los hechos de ésta. Así, se ha acreditado que inmediatamente después de la agresión sufrida por la agraviada, ésta se ha constituido a la vivienda de los hermanos Wilfredo Domingo Zamudio Chupa y Abraham Wilder Zamudio Chupa para pedir ayuda y solicitar se le lleve al teniente Gobernador Reynaldo Eduardo Obregón Villar, a quien como autoridad le conto los hechos e identifico como agresor al acusado Heiro Grande Melendres, con quien se han constituido a la casa del acusado para recriminarle tal hecho, habiéndose entrevistado por ello con Demecio Segundo Grande Obregón, padre del acusado y luego con el propio acusado. De lo que se desprende que la agraviada, en todo momento ha tenido conocimiento que su agresor ha sido el acusado Heiro Ñorzon Grande Melendres, y por ello realizo la conducta antes decrita. Asimismo, es de resaltar que los testigos antes mencionados también advirtieron las condiciones personales de la agraviada, como que estaba asustada, llorosa y con los cabellos revueltos, entre otras circunstancias. También se encuentra corroborado la versión de la agraviada, con el Acta de Constatación Fiscal donde se describe el lugar de los hechos, coincidiendo las características del lugar donde ocurrieron los hechos con lo expuesto por la agraviada.</p> <p>En lo que respecta a la PERSISTENCIA en la INCRIMINACIÓN de la versión de la agraviada, en este aspecto es de verificarse también, que si bien es cierto la agraviada ha declarado una sola vez en Juicio Oral, pero también existen versiones de los hechos de ésta en otro medios de pruebas actuadas en el Juicio Oral, como la denuncia de Parte realizada de manera inmediata a la agresión sexual a horas de 08.50 de la mañana del día 01.12.2013, en el cual la agraviada precisa que fue atacada sexualmente por su vecino Jairo Grande Melendres, quien ingresó a su vivienda y diciéndole que abra las piernas trato de tener acceso carnal con la agraviada, lo cual no se consumo por la resistencia y gritos de auxilio de ésta. Asimismo, también obra la versión de los hechos de dicha agraviada en la data del Informe Psicológico N° 000486-20146-PSC materia de examen de la Perito Iris Angélica Tamariz Bejar, en la cual dicha agraviada MBP refiere que en el mes de Noviembre Heiro Ñorzon Grande Melendres ingresó a su casa y diciéndole abre tus piernas para meterlo, la tumbó al suelo y jalándola al patio trato de abrir sus piernas, además de golpearla.</p> <p>En este sentido, analizado estas versiones de los hechos de la agraviada precisadas en la denuncia de parte e Informe Psicológico y contrastándolas con aquella vertida en el</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Juicio Oral por ella misma. En el caso concreto, la incriminación de la agraviada MBP en el sentido que el acusado Heiro Ñorzon Grande Melendres ha sido la persona que trato de acceder sexualmente con su persona, ha sido narrado con coherencia, persistencia y solidez, versión además que se ha visto corroborada con los medios probatorios antes descritos y actuados en el juicio oral, los cuales se han constituidos en pruebas que acreditan la persistencia de la incriminación de la agraviada.</p> <p>Por ello, lo alegado por el Abogado defensor del acusado sobre inconsistencias, incoherencias e inverosimilitud de la versión de la agraviada, debe de concordarse con los hechos facticos probados en el juicio oral, el relato de los hechos durante y posterior a ellos, corroborados no solo con la Denuncia de Parte y Protocolo Psicológico, sino también con la versión de los hechos de Wilfredo Domingo Zamudio Chupa, Reynaldo Eduardo Obregón Villar, Demecio Segundo Grande Obregón y Abraham Wilder Zamudio Chupa, los cuales han sido materia de análisis precedentemente, y quienes refieren indistintamente, que la agraviada inmediatamente después de los hechos solicito ayuda y por ello se apersonaron al Teniente Gobernador, a quien se le puso en conocimiento de la agresión sexual habida e identificando al mismo como al acusado Heiro Ñorzon Grande Melendres, y luego se apersonaron a la vivienda de los padres de dicho acusado.</p> <p>En consecuencia, en el caso sub análisis las pruebas producidas en el Juicio Oral se aparejan las reglas de certeza establecidos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005, puesto que la declaración de la agraviada MBP, está libre de todo elemento de incredibilidad subjetiva, resulta ser coherente, sólida y persistente, características que le dotan de entidad suficiente para ser considerada prueba válida de cargo y por ende, posee virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del acusado Heiro Ñorzon Grande Melendres, y permiten al Colegiado dar por acreditado no sólo el delito objeto de juzgamiento, sino también la vinculación del acusado con el mismo.</p> <p>7.3. QUE, EN LA AGRESION SEXUAL SUFRIDA POR LA AGRAVIADA M.B.P, EL DÍA 30 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2013 A HORAS 00:00 - 01.00 DE LA MADRUGA APROXIMADAMENTE, SUSCITADOS EN EL CASERÍO DE CAJAPAMPA S/N, DISTRITO DE RANRAHIRCA, PROVINCIA DE YUNGAY – ANCASH, POR PARTE DEL ACUSADO HEIRO ÑORZON GRANDE MELENDRES, SE HA HECHO USO DE LA VIOLENCIA Y COMO CONSECUENCIA DE ELLO, SE PRODUJO LESIONES GRAVES EN DICHA AGRAVIADA.</p> <p>HECHO PROBADO:</p> <p>Con el testimonio de la agraviada de iniciales M.P.B, quien refiere que estando en su vivienda el día de los hechos, luego de levantarse y abrir la puerta de su casa, el acusado Jairo Grande la jalo y la tumbó al piso, diciéndole "abre las piernas para meterlo", luego la jalo al patio donde está empedrado, forcejearon, causándome lesiones en diversas partes del cuerpo.</p> <p>Con la denuncia de parte de la agraviada, en el cual se precisa la versión de los hechos otorgada por la agraviada MPB y su hijo Jacinto Manuel Méndez Benito, quien refiere que horas de la madrugada su vecino Jairo Grande ingresó a su vivienda, se ha subido</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en su encima y le decía para que abra las piernas, oponiendo resistencia gritando a pedido auxilio y ante dicho hecho el agresor ha huido del lugar, precisando la autoridad policial haber constatado lesiones en la agraviada.</p> <p>Con el examen del Informe Psicológico N° 000486-20146-PSC, que han sido materia de examen por la Perito Iris Angélica Tamariz Bejar, en la cual la agraviado MBP refiere que en el mes de Noviembre Heiro Ñorzon Grande Melendres ha ingresado a su casa cuando estaba durmiendo y con la luz prendida, y diciéndole abre tus piernas para meterlo la ha tumbado al suelo y la ha jalado al patio arrastrándola para abrir sus piernas y ella no se ha dejado, además de golpearla.</p> <p>Con el examen del Perito medico Jorge Daniel Hernández Campos, respecto del Informe médico legal N° 001785-EIS practicado a la agraviada M.B.P. en el cual se concluye que la examinada presenta signos de lesiones extra genitales y para genitales recientes ocasionadas por agente contuso y agente de superficie áspera, presenta hematomas, escoriaciones ungeales y equimosis en los miembros superiores e inferiores, así como en muslos y glúteos. Asimismo, con el examen sobre Informe médico legal N° 001794-PF-AR, el cual precisa que la agraviada Margarita Benito Pampa presenta fractura de 6, 7 y 8 en el arco costal, prescribiendo cinco 05 días de atención facultativa y 50 días de incapacidad médico legal.</p> <p>De lo cual se concluye de modo inequívoco, que la agraviada M.B.P. el día 30 de Noviembre del año 2013 a horas 00:00 - 01.00 de la madrugada aproximadamente, en el Caserío de Cajapampa s/n, distrito de Ranrahirca, provincia de Yungay – Ancash, producto de VIOLENCIA ejercida por el acusado para acceder sexualmente con dicha agraviada se produjo lesiones, los cuales constituyen LESIONES GRAVES.</p> <p>7.4. QUE, LA AGRESIÓN SEXUAL DE LA QUE FUERA OBJETO LA AGRAVIADA M.B.P. EL DÍA 30 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2013 A HORAS 00:00 - 01.00 DE LA MADRUGA APROXIMADAMENTE EN EL CENTRO CASERÍO DE CAJAPAMPA S/N, DISTRITO DE RANRAHIRCA, PROVINCIA DE YUNGAY – ANCASH, POR PARTE DEL ACUSADO HEIRO ÑORZON GRANDE MELENDRES, NO LOGRO CONSUMARSE POR LA RESISTENCIA DE LA VICTIMA.</p> <p>Con el testimonio de la agraviada de las iniciales MBP, quien refiere que el día de los hechos luego de sentir que sonaba la puerta de su casa, la abrió y en esas circunstancias el acusado la jaló y la tumbó al piso, diciéndole "abre las piernas para meterlo", y luego la jalo al patio donde está empedrado, forcejearon y la jalo de un lugar a otro, Y ante la resistencia de la agraviada el acusado cerró su cuarto y la entrada principal y se fue.</p> <p>Con la denuncia de parte de la agraviada contenido en el Oficio N° 1091-2013-REGPONOR-LL/DIRTEPOL-A/CSPNP-Y/SEINCRI, en el cual se precisa la versión de los hechos otorgada por la agraviada M.P.B, en el sentido que en horas de la madrugada estando en su domicilio su vecino Jairo Grande ha ingresado a su vivienda y se ha subido en su encima y le decía para que abra las piernas, y su persona ha opuesto resistencia gritando y ha pedido auxilio, y ante este hecho el agresor ha huido del lugar.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Con el examen del Perito médico Jorge Daniel Hernandez Campos, respecto del Informe médico legal N° 001785-EIS practicado a la agraviada M.B.P. en el cual se concluye que la examinada presenta signos de lesiones extra genitales y para genitales recientes ocasionadas por agente contuso y agente de superficie áspera, pero que no presenta signos de acto y/o coito contranatura.</p> <p>Finalmente, como conclusión de este Colegiado sobre la contextualización de los hechos materia de juzgamiento, se afirma de modo CATEGORICO en grado de CERTEZA que ha quedado probado más allá de toda duda razonable que el acusado H.Ñ.G.M, haciendo uso de la VIOLENCIA sobre la agraviada M.B.P, ha TENTADO mantener RELACIONES SEXUALES con ésta, además de producirle LESIONES GRAVES. Actos de agresión sexual que se han suscitado el 30 de Noviembre del año 2013 a horas 00:00 a 01.00 de la madrugada, en el interior de la casa de la agraviada ubicada en Caserío de Cajapampa s/n, Distrito de Ranrahirca, Provincia de Yungay - Ancash.</p> <p>VIII. RESPECTO DE LOS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS DEL DELITO IMPUTADO.</p> <p>8.1. RESPECTO DEL JUICIO DE TIPICIDAD.</p> <p>En este aspecto resulta necesario determinar, si la conducta incriminada al acusado Heiro Ñorzon Grande Melendres se adecua a la descripción de la fórmula típica materia de imputación prevista en el primer párrafo del artículo 170°, concordante con el artículo 177° primer párrafo y artículo 16° del mismo cuerpo normativo. En tal sentido, se puede afirma que en la conducta observada por dicho acusado se advierte los aspectos volitivo y cognitivo de dicho tipo penal, además se advierte la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos de dicho delito, por haberse tentado violentar sexualmente a la agraviada, además de producirle lesiones graves en ese intento. Es decir dicho acusado, haciendo uso de la violencia física trato de acceder carnalmente con la agraviada con fecha 30 de Noviembre del año 2013 a horas 00:00 y 01.00 de la madrugada aproximadamente.</p> <p>Asimismo, la actuación del acusado ha sido dolosa pues su conducta nos informa que aprovechando que la agraviada se encontraba sola en su vivienda en horas de la noche, se determino para violentarla y tratar de acceder carnalmente contra la voluntad de ella y ante la resistencia de ésta le produjo lesiones graves.</p> <p>8.2. RESPECTO DEL JUICIO DE ANTIJURICIDAD.</p> <p>En este extremo debe de determinarse, si la conducta típica del acusado resulta contraria al ordenamiento jurídico vigente o por el contrario, se presenta alguna causa de justificación prevista en la norma que torne dicha conducta en permisible. En este sentido, analizando las circunstancias que han rodeado los hechos perpetrados por el acusado –Tentativa de Violación Sexual con lesiones graves-, resulta evidente que éste ha actuado contrario a la norma antes invocada sin que medie causa de justificación alguna prevista en el artículo 20° del Código Penal u otra causa establecida de manera expresa en nuestro ordenamiento adjetivo o sustantivo penal, toda vez que dicho acusado se ha determinado simplemente a actuar contra la norma penal con la única finalidad de violentar sexualmente a la agraviada y en esa actuación</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ha lesionado gravemente a su víctima.</p> <p>8.3. RESPECTO DEL JUICIO DE IMPUTACION PERSONAL.</p> <p>En este aspecto resulta pertinente determinar, si existe alguna causa de inimputabilidad previsto en nuestro Código Penal. En tal sentido, analizando el caso sub materia se ha constatado que no existe evidencia o prueba actuada en el plenario que acredite que el acusado Heiro Norzon Grande Melendres tenga tal condición, por el contrario se ha constatado que dicho acusado es un sujeto ubicado en tiempo, espacio y persona, como se resalta en el Protocolo de Pericia Psicológica N° 000718-2014-PSC, en el que se precisa que éste posee un estado mental conservado.</p> <p>Asimismo, no se ha argumentado, aportado o actuado prueba que evidencia que el acusado esté incurso en alguna causal de inculpabilidad. De lo que se concluye, que el acusado en mención ha tenido pleno conocimiento de la antijuricidad de su conducta por poseer plena facultad para conocer que intentar acceder carnalmente con otra persona mediante la violencia y producirle lesiones en ese intento constituye delito, pudiendo por este conocimiento evitar conducirse contrario a dicha prohibición.</p> <p>En tal condición, ha resultado factible y plenamente posible exigir al acusado una conducta diferente a la observada, y por el contrario éste renunciando a su deber legal de actuar dentro de la ley, ha procedido a quebrantarla sin el menor reparo concretizándose de esa manera la reprochabilidad penal de dicha conducta, signos que demuestran su culpabilidad.</p> <p>IX. RESPECTO DE LA INDIVIDUALIZACION DE LA PENA Y REPARACION CIVIL.</p> <p>9.1. RESPECTO DE LA DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA.</p> <p>Para determinar la pena debe tenerse en cuenta la gravedad de los hechos (magnitud de lesión al bien jurídico), y la responsabilidad del agente, en relación a ello el Juzgado valora la forma y circunstancias como ocurrieron los hechos, las condiciones personales y sociales del acusado, las carencias sociales que pudo haber sufrido, su cultura y costumbres, además los intereses de su familia y las personas que de ella dependen, todo ello bajo la aplicación de los principios de Lesividad y Proporcionalidad, previsto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal, que vincula la dosis de la pena con las características del hecho y vista la proporcionalidad como límite máximo, además de los artículos 45° y 46° del citad Código Sustantivo. En esa línea, se verifica es de analizarse los siguientes elementos:</p> <p>El delito de Violación Sexual materia de juzgamiento, se encuentra previsto en el artículo 177°, primer párrafo del Código Penal, concordante con el artículo 170°, primer párrafo del Código antes mencionado, sancionado la privación de libertad no menor de diez ni mayor de veinte años.</p> <p>En el acusado Heiro Norzon Grande Melendres no se advierte ninguna circunstancia agravante que cualifique su status procesal y disponga imponer penas superiores al máximo legal del delito imputado, como lo dispone el artículo 45°-A, inciso 3), literal b) del Código Penal.</p> <p>En la comisión del delito de Violación sexual, se advierte la concurrencia de una circunstancia atenuante privilegiada prevista en el artículo 16° del Código Penal –</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Tentativa-, que permite reducir prudencialmente la pena por debajo del mínimo legal para el delito imputado, como así lo dispone el artículo 45°-A, inciso 3), literal a) del Código Penal.</p> <p>En tal sentido, estando a las premisas antes descritas el Colegiado considera que la rebaja prudencial de la pena debe ser de 02 años y 06 meses.</p> <p>9.2. RESPECTO DE LA DETERMINACION JUDICIAL DE LA REPARACION CIVIL.</p> <p>La Reparación Civil consistente, en el resarcimiento del perjuicio irrogado al agraviado con la producción de los actos delictivos, la misma que según el artículo 92° del Código Penal se determina conjuntamente con la pena y comprende la restitución del bien, la indemnización por los daños y perjuicios causados.</p> <p>Por cuanto, las consecuencias jurídicas del delito no se agotan con la imposición de una pena o medida de seguridad, sino que surge la necesidad de imponer una sanción civil reparadora, cuyo fundamento está en función a que el hecho delictivo no sólo constituye un ilícito de carácter penal sino también un ilícito de carácter civil, a lo que debe agregarse que la reparación civil -sanción civil- se rige por el principio del daño causado, cuya unidad procesal -civil y penal-, protege el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima, debiendo por tanto guardar proporción con la magnitud del daño causado, así como con la naturaleza del delito.</p> <p>Circunstancias que en el presente caso, el Colegiado tendrá en cuenta al momento de fijar el monto de la Reparación Civil, el cual debe apuntar a indemnizar al agraviado los daños ocasionados, tanto en cuerpo como en la psiquis de los agraviados, debiendo comprender la reparación civil también la recuperación física y psicológica de los agraviados. En este sentido, en el caso concreto el Colegiado considera que un monto apropiado por los conceptos antes descritos es la suma de S/. 8,000.00 soles en favor de la agraviada</p> <p>9.3. RESPECTO DEL PAGO DE COSTAS.</p> <p>De conformidad con lo establecido en el artículo 497°.1 del Código Procesal Penal, toda resolución que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso, sin embargo la misma norma en su inciso 2) prevé como excepción a la regla, que las costas están a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo total y parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para intervenir en el proceso.</p> <p>En el presente caso, teniendo en cuenta que deviene en imposible que se concrete un proceso penal sin la presencia del acusado, quien ha participado en el proceso para defenderse de las imputaciones en su contra, ésta constituye la principal manifestación de su irrestricto derecho fundamental a la defensa, garantizado en el artículo 139°.10 de la Constitución Política del Estado en el sentido que nadie puede ser penado sin proceso judicial, y a nivel supranacional en lo previsto en el artículo 8°.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que precisa que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella. Siendo así, el Colegiado concluye que se ha producido la excepción a la regla y por lo</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>tanto corresponde eximir al vencido de dicho pago.</p> <p>9.4. RESPECTO DE LA EJECUCION PROVISIONAL DE LA PENA.</p> <p>Conforme lo establece el artículo 402° del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria, en su extremo penal se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella. En el caso concreto, dada la gravedad de los hechos y las penas a la que se ha arribado como sanción, la cual es de privación de la libertad, el Colegiado considera que corresponde aplicar la norma en mención, norma que a su vez es imperativa.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 333-2015-30-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash-Huaraz

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización

de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre el delito violación sexual agravada en grado de tentativa; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 333-2015-30-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz-2019

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

<p style="text-align: center;">Aplicación del Principio de Correlación</p>	<p>X. DECISION. Por las consideraciones antes expuestas, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, al amparo de lo establecido en el artículo 397 ° y 399 ° del Código Procesal Penal, por unanimidad, RESUELVE:</p> <p>10.1. CONDENAR al acusado H.Ñ.G.M como autor del delito de CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL, en la modalidad de VIOLACION SEXUAL AGRAVADA, en grado de TENTATIVA (Artículo 177°, primer párrafo del Código Penal, concordante con el Artículo 170°, primer párrafo y artículo 16° del mismo Código.), en agravio de M.B.P. IMPONIENDOLE la PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA de (07) SIETE AÑOS Y (06) MESES.</p> <p>10.2. LA INHABILITACIÓN del sentenciado H.Ñ.G.M, de conformidad con lo prescrito en el artículo 36°, incisos 9) del Código Penal, esto es, la INCAPACIDAD DEFINITIVA para ingresar o reingresar al servicio docente o administrativo en instituciones de educación básica o superior, pública o privada, en el Ministerio de Educación o en sus organismos públicos descentralizados o en general, en todo órgano dedicado a la educación, capacitación, formación, resocialización o rehabilitación.</p> <p>10.3. FIJANDO la REPARACION CIVIL en la suma de OCHO MIL SOLES que deberá pagar el sentenciado H.Ñ.G.M a favor de la agravada M.B.P. suma que se harán efectivo en ejecución de sentencia.</p> <p>10.4. EL TRATAMIENTO TERAPÉUTICO del sentenciado H.Ñ.G.M., de conformidad con lo establecido en el artículo 178-A del Código Penal, oficiándose con este fin al órgano de tratamiento del recinto penitenciario.</p> <p>10.5. MANDA SE EJECUTE PROVISIONALMENTE la pena impuesta, por lo que deberá OFICIARSE a la Policía Judicial para la UBICACION, DETENCION e INTERNAMIENTO al Establecimiento Penal de Huaraz, fecha desde la cual se computara la pena impuesta.</p> <p>10.6. SIN COSTAS.</p> <p>10.7. Consentida O ejecutoriada que sea la presente REMÍTASE del boletín y testimonio de Condena al Registro Central de Condenas para su inscripción correspondiente.</p> <p>10.8. DESE LECTURA de la presente y ENTRÉGUESE copia a las partes procesales.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en</p>										9

Descripción de la decisión		los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple					X					
----------------------------	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 333-2015-30-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Áncash, Huaraz

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara

de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre el delito violación sexual agravada en grado de tentativa; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 333-2015-30-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. 2019

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia													
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta									
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]									
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES EXPEDIENTE : 00333-2015-30-0201-JR-PE-01 ESPECIALISTA JURISDICCIONAL: M.C.R.P. MINISTERIO PÚBLICO: : Primera Fiscalía Superior Penal de Ancash IMPUTADO : G.M.H.Ñ. DELITO : VIOLACION DE LA LIBERTAD SEXUAL AGRAVIADO : M.B.P. PRESIDENTE DE SALA : S.V.S.E. JUECES SUPERIORES DE SALA: F.J.E.J. R.V.R.L. ESPECIALISTA DE AUDIENCIA : M.A.W. ACTA DE LECTURA DE SENTENCIA DE VISTA Huaraz, 14 de Agosto del 2018 ■■■■■ I. INICIO: En las instalaciones de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, se desarrolla la audiencia que es registrada en formato de audio. ■■■■■ El señor Juez Superior Director de Debates en la presente causa reanuda la audiencia a efectos de informar la decisión la que ha arribado el Colegiado de la Primera</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. No cumple</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i> 3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i> 4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales,</i></p>																			

	<p>Sala Penal de Apelaciones integrada por los señores Jueces Superiores, S.V.S.E, R.V.L.L y F.E.J, conforme a la vista llevada a cabo el día 31 de Julio del 2018.</p> <p>II. ACREDITACIÓN DE LOS CONCURRENTES: Ministerio Público: No concurrió. Defensa del Sentenciado H.Ñ.G.M. No concurrió. El señor Juez Superior D.D. solicita al especialista de audio, proceda a la lectura de la sentencia de vista. El Especialista El especialista de audio da lectura a la sentencia de vista.</p> <p>SENTENCIA DE VISTA RESOLUCIÓN NÚMERO: 24 Huaraz, catorce de agosto Del año dos mil dieciocho.-</p> <p>ASUNTO</p>	<p><i>sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p>Postura de las partes</p>	<p>Vistos y oídos, el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado H.Ñ.G.M, contra la sentencia, contenida en la resolución número diecisiete, de fecha veintinueve de enero del año dos mil dieciocho, que CONDENA a H.Ñ.G.M, como AUTOR de la comisión del delito Contra la libertad sexual – VIOLACIÓN SEXUAL AGRAVADA en grado de TENTATIVA, previsto y penado en el primer párrafo del artículo 177 del Código Penal concordante con lo establecido por el artículo 170 primer párrafo y artículo 16 de la misma norma, en agravio de M.B.P.C. a SIETE AÑOS Y SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD con el carácter de EFECTIVA; y FIJA la reparación civil la suma de OCHO MIL SOLES; con lo demás que contiene.</p> <p>I. ANTECEDENTES Resolución apelada Que el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, decidió condenar básicamente por los siguientes fundamentos: En el presente caso se concluye de modo inequívoco, que la agraviada M.P.B. fue objeto de actos de agresión sexual, hecho acontecido con fecha 30 de Noviembre del año 2013 a horas 12:00 de la noche y suscitados en el interior de su vivienda ubicada en el Caserío de Cajapampa s/n. Distrito de Ranrahirca, Provincia de Yungay – Ancash, por parte del acusado H.Ñ.G.M. El relato de la agraviada posee la calidad de coherente, persistente, uniforme y sólida, no solo porque ha sido recibida y actuada con todas las garantías procesales, sino también porque se encuentra aparejada con pruebas directas y periféricas actuadas en el juicio oral y que han sido materia de análisis. Estando a la versión de los hechos manifestados por la agraviada en Juicio Oral y lo cuestionado por el Abogado defensor del acusado, y considerando que la agraviada en el caso concreto resulta ser la única testigo presencial de los hechos, su relato debe ser analizada de manera obligatorio desde los parámetros previstos en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, al cual el Colegiado se adscribe. Así: Respecto de la imputación realizada por la agraviada M.B.P. en contra del acusado J.G.M, se evidencia que dicha imputación se encuentra exenta de cualquier tipo de</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>		<p>X</p>							<p>5</p>		

<p>subjetividad, por cuanto en el Juicio Oral no se ha actuado prueba o indicio que acredite que entre el acusado y la agraviada o los familiares de dicha agraviada con el acusado, habría existido o existe razones de odio, rencor, ánimo de venganza o cualquier otro motivo fundado que nos pudiera conllevar a que la agraviada realice gratuitamente una imputación tan grave, o que la familia de dicha agraviada haya influido o influya en la mencionada agraviada para que sindique al acusado, o mantenga dicha sindicación en igual sentido; Por el contrario, se ha probado y concluido que el acusado tiene su vivienda cercana a la agraviada, no ha tenido problemas previos a los hechos con el acusado o la familia del acusado. Por lo tanto, se puede concluir que la declaración inculpativa de la agraviada está exenta de incredulidad subjetiva.</p> <p>Respecto de la verosimilitud de la versión de los hechos de la agraviada contenida en su versión de los hechos en el Juicio Oral, analizado el contexto de las versiones de los hechos afirmados por la agraviada, dichas versiones resultan coherentes entre sí, por cuanto de su contexto resultan coincidentes en lo esencial, respecto de los términos de la imputación realizada por la agraviada contra el acusado, respecto de la individualización del acusado como el agresor de dicha agresión, respecto de la oportunidad de su comisión en tiempo y lugar en que el acusado trato de realizar el acceso carnal a su persona, además de las circunstancias concretas posteriores a dichas agresiones. La sindicación inculpativa de la agraviada M.B.P. ha sido plenamente corroborada con pruebas directas actuadas en juicio oral. Así, resulta verosímil la versión de la agraviada por haber sido detallado de manera uniforme y sostenida en el tiempo, las cuales le otorgan características de solidez en su contexto, tanto en lo esencial y en lo periférico, no solo en relación a las circunstancias de la agresión sexual sufrido, sino también para identificar e inculpar de manera directa al acusado H.Ñ.G.M como su agresor.</p> <p>En lo que respecta a la PERSISTENCIA en la INCRIMINACIÓN de la versión de la agraviada, analizado las versiones de los hechos de la agraviada precisadas en la denuncia de parte e Informe Psicológico y contrastándolas con aquella vertida en el Juicio Oral por ella misma. En el caso concreto, la inculpativa de la agraviada MBP en el sentido que el acusado H.Ñ.G.M ha sido la persona que trato de acceder sexualmente con su persona, ha sido narrado con coherencia, persistencia y solidez, versión además que se ha visto corroborada con los medios probatorios actuados en el juicio oral, los cuales se han constituido en pruebas que acreditan la persistencia de la inculpativa de la agraviada.</p> <p>Se afirma de modo categórico en grado de certeza que ha quedado probado más allá de toda duda razonable que el acusado H.Ñ.G.M, haciendo uso de la violencia sobre la agraviada M.B.P, ha tentado mantener relaciones sexuales con ésta, además de producirle lesiones graves.</p> <p>Pretensión impugnatoria Conforme se desprende del escrito5de fecha 05 de febrero de 2018, el abogado defensor de acusado H.Ñ.G.M, solicita la revocatoria de la resolución recurrida, fundamentando</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>su recurso de apelación, básicamente en los siguientes argumentos:</p> <p>Se ha realizado una valoración aislada de determinados medios probatorios actuados en juicio oral, desechando lo que cuestionó la defensa en sus alegatos finales, pues el A quo no ha tomado en cuenta al momento de resolver las testimoniales de descargo como son de María de los Ángeles Benito Cruz y Eutopia Santa Niño Meléndez, quienes refieren que el día 30 de noviembre del 2013^a horas 9:00 o 10:00 de la noche el acusado llegó a su casa estuvo un poco mareado y cenaron y luego se fue a dormir y ya no salió, asimismo el testigo E.S.N.M refiere que el día de los hechos Heiro se encontraba con una casaca sin capucha, de esta manera existe contradicción con lo prestado por la agraviada, pero estas declaraciones de ambas testimoniales no han sido valorados convenientemente.</p> <p>La declaración de la agraviada M.B.P es incongruente y carece de veracidad, no cumple con lo exigido por el Acuerdo Plenario 02-2015/CJ-116.</p> <p>La resolución recurrida carece de debida motivación, pues la prueba de cargo en que se sustentó la sentencia no es suficiente, toda vez que no ha sido corroborado con otros elementos periféricos.</p> <p>En cuanto a la reparación civil, no existe una debida argumentación sobre el monto impuesto, el mismo que resulta excesivo, ya que no se ha hecho una determinación de los aspectos cualitativos y cuantitativos y tampoco se ha argumentado los presupuestos para la imposición de esta pena accesoria, pues el A quo no puede ir más allá de lo solicitado por el Ministerio Público, conocido como ultra petita, puesto que el Ministerio Público solicita una Reparación Civil de tres mil soles, pero sin embargo, el colegiado sin tener dicho requerimiento no respeta el principio de ultra petita señala como reparación civil ocho mil soles.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 333-2015-30-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash. Huaraz

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango mediana.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: mediana y baja, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el asunto, la individualización del acusado; y la claridad; mientras que 2: el encabezamiento; y los aspectos del proceso, no se encontraron. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, y la claridad; mientras que 3: la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; no se encontraron.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre el delito de violación sexual agravada en grado de tentativa; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; en el expediente N° 333-2015-30-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. 2019

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
<p>FUNDAMENTOS Tipología de Violación Sexual de menor de edad Primero: El artículo 1706 del Código Penal vigente, (al ser los hechos del 30 de noviembre del 2013), tipifica el delito de Violación sexual: “El que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años”. De la misma manera el artículo 170 del Código Penal, formas agravadas, establece: “En los casos de los artículos 170, 171, 174, 175, 176 y 176-A si los actos cometidos causan la muerte de la víctima o le producen lesión grave, y el agente pudo prever este resultado o si procedió con crueldad la pena privativa de libertad será respectivamente no menor de veinte ni mayor de veinticinco años, ni menor de diez ni mayor de veinte años”. Asimismo, el artículo 16 del Código Penal, establece "En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. El juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena". Consideraciones previas Segundo: Que, el Principio de responsabilidad, previsto por el Art. VII del Título Preliminar del Código Penal, establece “la pena requiere de la responsabilidad penal</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>Si cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la</i></p>											X

6Artículo modificado por la Ley N° 30076, publicada el 19 agosto 2013.

<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p>del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”, proscripción de la responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado, que dispone que para la determinación de una sanción penal se hace imprescindible, que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el actor haya querido causar la lesión que se le imputa, en el caso del dolo; y en el caso de la culpa, de haber tenido la posibilidad de prever el resultado; entonces resulta necesario que se acredite en forma indubitable, que el imputado ha intervenido en la comisión de un delito ya sea como autor o participe del mismo, para dictarse condena.</p> <p>Tercero: Que, en el delito de violación sexual, la conducta básica sanciona a aquél que “con violencia o grave amenaza obliga a una persona a tener acceso carnal vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías...”. Para DONNA “... para que exista acceso carnal es indispensable, ante todo, que se haya introducido el miembro viril de una persona en la cavidad orgánica de otra, no interesando si esta introducción es completa o sólo a medias, bastan con que ella haya existido real y efectivamente”, [EDGARDO ALBERTO DONNA: Derecho Penal - Parte Especial I, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2000, p. 386). La consumación se produce con la penetración, total o parcial, del miembro viril en la cavidad vaginal, bucal o anal sin que sea necesario ulteriores resultados, como eyaculaciones, ruptura del himen, lesiones o embarazo;...”.7</p>	<p>valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
	<p>Cuarto: Que, en esta clase de delito el bien jurídico tutelado es la indemnidad sexual, sobre la acción típica, el tratadista Raúl Peña Cabrera Freire, manifiesta que "está determinada por la realización del acto sexual por parte del agente y contra la víctima... El acto sexual debe ser entendido en su acepción normal, vale decir como la penetración total o parcial del miembro viril: pene en la vagina u otro análogo", pero que además desde la nueva perspectiva normativa, ya no solo la conjunción de miembro viril en las cavidades vaginal y anal resulta ser un acto sexual, sino que también dará lugar con el acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, hecho que requiere la conciencia y voluntad de realizar los elementos que dan realización a la acción típica. Dolo, que en su dimensión cognitiva debe recorrer todos los factores y circunstancias que se encuentra abarcados en la tipicidad objetiva, en tal sentido el agente debe saber que está quebrantando la esfera sexual de una persona, dolo que consiste en el genérico propósito y conocimiento de realizar un acto de significado sexual. En la concurrencia del tipo subjetivo, entonces se exige que el agente dirija su conducta con conciencia y voluntad de hacer sufrir el acto sexual al sujeto pasivo; y su consumación se da en el momento y lugar en que se cumple el acceso carnal; basta que se produzca la introducción -por lo menos parcial del miembro viril o de otro objeto en el conducto vaginal, anal o bucal, sin que se exijan ulteriores resultados como eyaculación, rotura de himen, lesiones o embarazo (Bajo Fernández). Siendo que la tentativa, es admisible como forma imperfecta de realización del tipo, como por ejemplo cuando los órganos del agente y la víctima</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p>					X					

7 Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116.

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>se tocan, pero sin producirse introducción, o cuando el sujeto activo inicia el contacto con el cuerpo de la víctima, pero no consigue realizar los contactos que pretendía por impedírsele el sujeto pasivo, por lo que no son suficientes los actos de acercamiento o tocamientos superficiales con los genitales que no importe una verdadera penetración en el orificio del otro sujeto. Por tanto, habrá tentativa de violación cuando la acción del autor tenga, desde un punto de vista objetivo, un déficit, que en el caso consiste en la falta de penetración por razones ajenas al autor, acción que debe encuadrar en el comienzo de ejecución del acto (Dona E.A. Derecho Penal, Parte Especial. T. I, cit, p. 552).</p> <p>Quinto: Por otra parte, en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, del treinta de septiembre del dos mil seis, se acordó como requisitos de la sindicación, que "...tratándose de las declaraciones de un agraviado, aún cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y por ende virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. c) Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior.</p> <p>Sexto: Así también, el Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116, del seis de diciembre del dos mil once, sobre la prueba en delitos sexuales en su numeral 29, se señaló que "la selección y admisión de la prueba en el proceso penal se informa del principio de pertinencia de la prueba –de expresa relevancia convencional-, así como los principios de necesidad –que rechaza la prueba sobreabundante o redundante-, conducencia o idoneidad, y utilidad o relevancia. El primero exige la vinculación lógico-jurídica entre el objeto de prueba y el medio de prueba. Tal circunstancia no cambia para el caso del procesamiento de delitos sexuales, donde es en función de las particularidades situacionales del hecho sexual que se distingue, escoge y prefiere entre los distintos medios de prueba que se tienen al alcance para determinar, confirmar o rechazar la tesis inculpatoria objeto de prueba."</p> <p>Análisis de la impugnación</p> <p>Séptimo: Que, viene en apelación, por parte de H.Ñ.G.M -por intermedio de su defensa-, la sentencia, que lo ha condenado por el delito de Violación Sexual Agravada -en grado de tentativa-, solicitando su absolucón; y deliberada la causa en sesión secreta, produciéndose la votación, corresponde expedirse la presente resolución, que se leerá en acto público, conforme al artículo cuatrocientos veinticinco numeral cuatro del Código acotado.</p> <p>Octavo: Que, asimismo debe recordarse, que el principio de limitación o taxatividad previsto en el artículo 409 del Código Procesal Penal determina la competencia de la</p>	<p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i> No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.</p>											

<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>Sala Penal Superior solamente para resolver la materia impugnada, en atención a los agravios que se esbocen; lo que ha sido afianzado en la Casación N° 300-2014-Lima (del trece de noviembre del dos mil catorce), señalando que el citado artículo, "delimita el ámbito de alcance del pronunciamiento del Tribunal Revisor. La regla general ha sido establecida en el numeral 1, según ella el Tribunal Revisor solo podrá resolver la materia impugnada. Dicha regla se basa en el principio de congruencia. Este principio determina que exista una correlación directa entre el ámbito de la resolución de segunda instancia y el objeto de la apelación planteado por las partes. Décimo: De esta forma, el objeto de la apelación determina el ámbito de actuación del Tribunal Revisor, el cual en principio- debe limitarse solo a los extremos que han sido materia de impugnación."; ello quiere decir que, el examen del Ad quem sólo debe referirse a las únicas peticiones promovidas o invocadas, por el impugnante en su recurso de apelación -salvo que le beneficie al imputado-; por tanto, tampoco merece pronunciamiento, las pretensiones que las partes no han formulado en su escrito de apelación, ni el fundamento oral impugnatorio que se hace en la correspondiente audiencia; teniéndose también en consideración, que la Sala Superior, no puede otorgarle diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de Primera Instancia, salvo que su valor sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia -lo que no ha ocurrido en el caso de autos-, conforme lo estipula el artículo 425, numeral 2 del Código Procesal Penal.</p> <p>Noveno: El Ministerio Público propuso en su Requerimiento acusatorio como imputación fáctica "...que con fecha 30 de Noviembre del año 2013 a horas 00:00 y 01.00 de la madrugada aproximadamente, en la cuales el acusado Heiro Ñorzón Grande Melendres intentó abusar sexualmente de la agraviada M.B.P, cuando ésta se encontraba sola en su domicilio ubicado en el Caserío de Cajapampa s/n, Distrito de Ranrahirca, Provincia de Yungay – Ancash, el acusado habría empleado violencia contra la agraviada para acceder sexualmente y ante la resistencia de la agraviada, el acusado le ha producido lesiones en diversas partes del cuerpo y ante los gritos de ayuda de ésta, el acusado se dio a la fuga y la agraviada fue socorrida por los vecinos y el teniente gobernador de dicho lugar...".</p> <p>Décimo: Que, en el caso de autos, el sentenciado impugnante, alega varias cuestiones centrales en su apelación, a fin que se le absuelva de los cargos imputados del delito de violación sexual, por el que se le impuso condena en grado de tentativa; siendo la primera, que se ha realizado una valoración aislada de determinados medios probatorios actuados en juicio oral, desechando lo que cuestionó la defensa en sus alegatos finales.</p> <p>Décimo primero: Que, en primer lugar debe indicarse que la defensa del acusado H.Ñ.G.M, indicó en sus alegatos finales⁸ que la incriminación es producto del sentimiento revanchista ya que con anterioridad hubo problemas entre el acusado y la familia de la supuesta agraviada; sin embargo, se advierte de autos del Interrogatorio de J.M.M.B9, quien refiere que nunca han tenido problemas con el acusado o su</p>	<p>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> No cumple</p>	<p>X</p>											
	<p>Décimo: Que, en el caso de autos, el sentenciado impugnante, alega varias cuestiones centrales en su apelación, a fin que se le absuelva de los cargos imputados del delito de violación sexual, por el que se le impuso condena en grado de tentativa; siendo la primera, que se ha realizado una valoración aislada de determinados medios probatorios actuados en juicio oral, desechando lo que cuestionó la defensa en sus alegatos finales.</p> <p>Décimo primero: Que, en primer lugar debe indicarse que la defensa del acusado H.Ñ.G.M, indicó en sus alegatos finales⁸ que la incriminación es producto del sentimiento revanchista ya que con anterioridad hubo problemas entre el acusado y la familia de la supuesta agraviada; sin embargo, se advierte de autos del Interrogatorio de J.M.M.B9, quien refiere que nunca han tenido problemas con el acusado o su</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho</p>												

8 Ver fojas 206.
9 Ver fojas 153.

<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>familia y no entiende las razones de su mal proceder y que dicha persona no es malcriada y del Interrogatorio de D.S.G.O10, quien refirió conocer a la agraviada M.B.P por ser su vecina y con quien se llevan bien y nunca han tenido problemas, no advirtiéndose de las pruebas de descargo indicio que acredite que entre el acusado y la agraviada o los familiares de esta tengan problemas y/u odio que conlleve a la agraviada sindicarse al acusado por influencias o sin tener motivo alguno.</p> <p>Décimo segundo: Asimismo, indica que los medios de prueba ofrecidos demostrarán que el día de los hechos, el acusado desde las 09.00 de la noche se encontraba descansando en su domicilio luego de haber compartido licor con sus amigos y uno de ellos llevo al acusado a su domicilio; tales pruebas de descargo son: a) Declaración de María De Los Ángeles Benito Cruz11, quien refiere ser conviviente de H.Ñ.G.M, con quien tiene dos hijos, quien toma licor de vez en cuando y que en la fecha de los hechos en la noche llevo a su casa a eso de las 9:00 o 10:00 de la noche y estaba un poco mareado, luego cenaron y no volvió a salir, y a la una de la mañana aproximadamente llevo el Teniente gobernador, y ante la llamada de su suegro, salió Heiro a atenderlos y luego salió ella, encontrando a la señora M.B.P de forma normal y b) Declaración de E.S.N.M12, quien manifiesta que H.G.M es su hijo y vive con su esposa en su casa, la cual tiene dos puertas principales que dan a la calle. Y, que el 30 de Noviembre del 2015 Heiro llevo a las 9:00 o 10:00 de la noche a su casa, estuvo un poco mareado y luego de entrar ya no volvió a salir y que el día de los hechos Heiro se encontraba con una casaca sin capucha, siendo que en la madrugada llevo el Teniente Gobernador quien dijo que necesitaba a Heiro, y su esposo le llamo luego salió ella y le molesto a su hijo y a la señora, a quien le gritó que como puede venir a esta hora a calumniar a su hijo. Dichas manifestaciones de descargo no están corroborados con pruebas periféricas en relación al dato que el imputado llevo a la 9:00 o 10:00 pm a su domicilio y no salió más, tanto más si se tiene que se trata de la familia directa de este (madre y conviviente), por lo tal el referido relato –que no tiene corroboración alguna, peor aún que no ha sido mencionado como tal por el sentenciado- debe de ser tomado con reserva y dentro del contexto familiar en el que se expone, así estimado no tiene entidad suficiente para desvirtuar la prueba de cargo arriba referida.</p> <p>Décimo tercero: Que, el apelante como segundo agravio, alega que la declaración de la agraviada Margarita Benito Pampa es incongruente y carece de veracidad, no cumple con lo exigido por el Acuerdo Plenario 02-2015/CJ-116; afirmación que tiene fundamento alguno ya que el relato de la agraviada (siendo ella la única testigo presencial de los hechos) según se colige de autos es coherente, persistente, uniforme y sólida como se advierte Primero de la versión transcrita de la Denuncia de Parte13 referente al Oficio N° 1091-2013-REGPONOR-LL/DIRTEPOL-A/CSPNP-Y/SEINCRI, realizada por la agraviada de manera inmediata a la agresión sexual</p>	<p>punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> No cumple</p>	<p>X</p>											
---	--	---	-----------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

10 Ver fojas 154.

11 Ver fojas 170.

12 Ver fojas 170.

13 De fojas 17 y 18 del Expediente Judicial.

<p>sufrida, esto es a horas de 08.50 de la mañana del día 01/12/2013, en el cual se precisa que Margarita Benito Pampa fue atacada sexualmente por su vecino Jairo Grande Melendres, quien ingresó a su vivienda y cogiéndole de los brazos, vociferándole palabras soeces y denigrantes le dijo que abra las piernas, oponiendo resistencia esta, por lo que el denunciado hizo fuerza con su cuerpo, por lo que la víctima empezó a gritar pidiendo auxilio a sus vecinos; Segundo la versión de los hechos de la misma agraviada plasmada en la data del Protocolo de Pericia Psicológica N° 000486-20146-PSC14, de fecha 07 de mayo de 2014, quien han sido materia de examen por la Perito Iris Angélica Tamariz Béjar, en la cual la agraviado refiere que en el mes de Noviembre H.N.G.M ha ingresado a su casa cuando estaba durmiendo con la luz prendida, la tumbo al suelo y quitándole su pantalón le dijo “ahora sí abre tus piernas para meterlo” y al no dejarse ésta la ha jalado al patio arrastrándola para abrir sus piernas, el cual no se dejó por ello la empezó a golpearla, en esas circunstancias es que lo ha reconocido como “Heiro”, y luego de preguntarle si lo iba a denunciar, al cual ella contestó que no, el denunciado se fue del lugar y Tercero, la versión de los hechos de la agraviada relatada en Juicio Oral15, en la cual reproduce las mismas circunstancias y modo de los hechos, por los cuales fue objeto de agresión sexual por el acusado, versión que ha sido precisado en amplitud en los considerandos que preceden; en tal sentido dichas versiones se encuentran revestidas de garantías subjetivas de certeza, las cuales están exentas de incredibilidad subjetiva, además es de verificarse que las declaraciones de la agraviada en todo el proceso son coherentes entre si, por cuanto de su contexto resultan coincidentes en lo esencial de los términos de la imputación contra el acusado, respecto de la individualización del acusado como su agresor, respecto del tiempo, lugar de los hechos y verosímiles en su contexto, puesto que se encuentra corroboradas objetiva y subjetivamente con pruebas actuadas durante el juicio oral.</p> <p>Décimo cuarto: Las versiones de la agraviada a la vez están corroboradas con otras actuaciones periféricas las cuales han sido actuadas en juicio oral y sometidas a análisis con todas las garantías procesales, las cuales son: a) Interrogatorio de J.M.M.B16, quien refiere conocer al acusado por ser su vecino y la agraviada es su madre, y que se enteró de los hechos cuando un taxista le manifestó que habían traído a su madre, viéndola toda moreteada y ésta señaló que fue Heiro quien intentó ultrajarla y le había maltratado, habiéndolo reconocido porque su luz había estado prendido, fue a denunciar al acusado y luego llevó al Médico Legista de Caraz a su madre, además indica que al día siguiente el acusado fue a su casa y le ofreció S/. 50.00 soles y como no acepto le ofrecieron a su mama y ella tampoco acepto; b) Interrogatorio de W.D.Z.C17, quien refirió conocer a Heiro Norzon Grande Melendres por ser su vecino y también conoce a la agraviada quien vive sola desde hace mucho tiempo, quien el día de los hechos llevo a 12.00 de la noche aproximadamente a su</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

14 De fojas 24 a 26 del Expediente Judicial.
15 Ver fojas 153.
16 Ver fojas 153.
17 Ver fojas 153.

<p> casa, estaba sin sombrero, con pantalón, asustada y le dijo que lo acompañara al Gobernador, y después de hablar con el gobernador se dirigieron a la casa del papá de Heiro; c) Interrogatorio de R.E.O.V18, quien refiere haber sido Teniente Gobernador y con fecha 30 Noviembre de 2013 en horas de la madrugada Wilfredo, su hermano Abraham y la agraviada Margarita se presentaron ante él, la agraviada estaba casi llorando y con el cabello desordenado requiriendo auxilio, quien le manifestó que Heiro había entrado a su domicilio y por tal razón decidieron visitarlo a su casa; d) Interrogatorio de A.W.Z.C19, quien refiere conocer a Heiro y con quien nunca ha tenido problemas, la agraviada Margarita es su vecina, quien en Mayo del 2013 vivía sola en su casa, y que el día de los hechos llegó aproximadamente a las 12.00 la noche y le solicitó auxilio, tenía un aspecto de miedo, con llanto y su cabello desordenado, diciendo que habían entrado a su casa y que la habían maltratado en todo su cuerpo, su cabello estaba muy desordenado, fueron donde el teniente gobernador y una vez ahí, fueron a la casa de don Demecio Grande, el padre de Heiro; e) Denuncia de Parte20 referente al Oficio N° 1091-2013-REGPONOR-LL/DIRTEPOL-A/CSPNP-Y/SEINCRI, realizada por la agraviada de manera inmediata a la agresión sexual sufrida, esto es a horas de 08.50 de la mañana del día 01/12/2013, en el cual se precisa que Margarita Benito Pampa fue atacada sexualmente por su vecino J.G.M, quien ingresó a su vivienda y cogiéndole de los brazos, vociferándole palabras soeces y denigrantes le dijo que abra las piernas, oponiendo resistencia esta, por lo que el denunciado hizo fuerza con sus por lo que la víctima empezó a gritar pidiendo auxilio a sus vecinos; f) Acta de constatación fiscal21, realizada en la vivienda de la agraviada ubicada en el Caserío de Cajapampa, Distrito de Ranrahirca, Provincia de Yungay, donde se constató que se trata de una casa rústica con puerta de madera con candado, en el interior cuenta con dos ambientes (cocina y cuarto), saliendo del dormitorio hay un pequeño patio, también se observa que el inmueble tiene una puerta de madera que por fuera se asegura con un candado y por dentro con una aldaba, en el cuarto también hay una puerta de madera, la que solo se amarra con una pita; g) Examen de la psicóloga I.A.T.B22, sobre el Protocolo de Pericia Psicológica N° 00486-2014-PSC, refiere haber realizado una evaluación psicología a M.B.P, quien se muestra considerablemente ansiosa, ofuscada, angustiada, tensa, manifestaba llanto y tristeza, señalando sentimientos de impotencia frente al suceso que narra. Existe, compatibilidad entre el estado emocional que manifiesta y el discurso que ella relata, concluyendo que existe indicadores de afectación emocional compatible con efecto traumático de tipo sexual y h) Examen del perito médico J.D.H.C23, respecto del </p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

19 Ver fojas 154.

20 De fojas 17 y 18 del Expediente Judicial.

21 De fojas 20 a 23 del Expediente Judicial.

22 De fojas 24 a 26 del Expediente Judicial.

23 De fojas 34 y 35 del Expediente Judicial.

<p>Informe médico legal N° 001785-EIS, practicado a la agraviada M.B.P. el cual se concluye que la examinada presenta: signos de lesiones extra genitales y para genitales recientes ocasionadas por agente contuso y agente de superficie áspera. No presenta signos de acto y/o coito contra natura. Hematomas, escoriaciones ungueales y equimosis en los miembros superiores e inferiores, así como en muslos y glúteos, prescribiendo tres 03 días de atención facultativa y 14 días de incapacidad médico legal. Y, respecto del Informe médico legal N° 001794-PF-AR24 (Ampliación del Informe médico legal N° 001785-EIS), refiere que la agraviada Margarita Benito Pampa, presenta: fractura de 6, 7 y 8 en arco costal. Integridad anatómica de los huesos propios de la nariz, prescribiendo cinco 05 días de atención facultativa y 50 días de incapacidad médico legal. De los cuales se puede colegir que estas pruebas periféricas a las versiones de la agraviada actuadas en juicio oral corroboran la verosimilitud de las mismas, afirmando categóricamente la sindicación incriminatoria de la agraviada hacia su agresor en el caso de autos el acusado H.Ñ.G.M, pues estas han sido detalladas de manera uniforme, sostenidas en el tiempo y lugar, las cuales le revisten de solidez en todo su contexto, de lo que se deslinda que la agraviada en todo momento ha tenido conocimiento que su agresor ha sido el acusado antes mencionado; cumpliéndose con ello lo establecido en el Acuerdo Plenario 02-2015/CJ-116 y enervando la presunción de inocencia del acusado H.Ñ.G.M.</p> <p>Décimo quinto: Así también, el apelante alega que la resolución recurrida carece de debida motivación, pues la prueba de cargo en que se sustentó la sentencia no es suficiente, toda vez que no ha sido corroborado con otros elementos periféricos, lo que se descarta dado el abundante argumento probatorio que se expone en el considerando anterior, entonces, hay pluralidad de pruebas que conllevan a dar firmeza a la sindicación de la agraviada, y se logra establecer la participación del sentenciado en los hechos imputados lo que revierten la negación de su responsabilidad pues no se estaría vulnerando la garantía constitucional de la debida motivación de resoluciones judiciales previsto en el 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, en consecuencia el presente agravio debe no ser estimado.</p> <p>Décimo sexto: Que, como último agravio el recurrente señala que en cuanto a la reparación civil, no existe una debida argumentación sobre el monto impuesto, el mismo que resultaría excesivo, ya que no se ha hecho una determinación de los aspectos cualitativos y cuantitativos y tampoco se ha argumentado los presupuestos para la imposición de esta pena accesoria, pues el A quo no puede ir más allá de lo solicitado por el Ministerio Público, dado que este postuló por tal concepto tres mil soles, sin embargo, el Colegiado lo señala en ocho mil soles.</p> <p>Décimo séptimo: Respecto de la reparación civil, se debe precisar que al emitirse sentencia el Juzgador está obligado a pronunciarse sobre la responsabilidad penal del agente y la consecuencia inmediata de esta en su naturaleza civil, así se establece en nuestra normativa penal que la denomina “reparación civil” instaurada en el artículo 92° del Código Penal al establecer que “La reparación civil se determina conjuntamente con la pena”. La reparación civil, entonces, se constituye como una de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>las consecuencias jurídicas del delito, que se impone –conjuntamente con la pena– a la persona responsable de la comisión de un delito, con la finalidad de resarcir el daño ocasionado a la víctima, en razón de restituirle al status anterior al desarrollo del suceso delictivo, conforme lo establece el artículo 93° del Código Penal.</p> <p>Décimo octavo: Bajo esa premisa se entiende por “indemnización de daños y perjuicios” a la forma de re estabilización de los derechos menoscabados por el delito, siempre que “se ha vulnerado derechos no patrimoniales del perjudicado (...)” (GUILLERMO BRINGAS, Luis Gustavo. La reparación civil en el proceso penal. Lima: Pacífico Editores, 2011, p. 100). Asimismo, el artículo 101° del Código Penal establece que “La reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil”; por lo que, se deberá analizar los artículos correspondientes referidos a la responsabilidad civil, en el marco de la normativa civil, toda vez que “existen notas propias, finalidades y criterios de imputación distintos entre responsabilidad penal y responsabilidad civil, aún cuando comparten un mismo presupuesto: el acto ilícito causado por un hecho antijurídico, a partir del cual surgen las diferencias respecto de su regulación jurídica y contenido entre el ilícito penal y el ilícito civil”²⁵.</p> <p>Décimo noveno: En ese sentido, como presupuesto para la fijación de la reparación civil, corresponde analizar la existencia o no de responsabilidad civil para lo cual deberá recurrir al desarrollo y análisis de los elementos de esta institución, que son los siguientes: a) El hecho ilícito, se define como aquella conducta humana que contraviene el orden jurídico; b) El daño ocasionado, entendido como aquel perjuicio generado a consecuencia del hecho ilícito, sea patrimonial o extrapatrimonial. La cuantificación de los daños patrimoniales se establece criterios como el “lucro cesante” y “daño emergente”, mientras que para la cuantificación de los daños extra patrimoniales el criterio es el “daño moral”; c) La relación de causalidad es entendida como la relación de causa-efecto (antecedente – consecuencia) que debe existir entre la conducta antijurídica del agente y el daño causado; y d) Los factores de atribución, que consideran a alguien como responsable del hecho antijurídico, ya sea a título de dolo o culpa o mediante un bien riesgoso o peligroso, advirtiéndose que en este extremo se refiere a institutos de naturaleza civil²⁶.</p> <p>Vigésimo: Con lo anterior expuesto, se advierte que la sentencia de primera instancia²⁷ no tuvo en cuenta los criterios necesarios para determinar el monto de la reparación civil impuesto al recurrente H.N.G.M, pues si bien es cierto hay un hecho ilícito, éste es en grado de tentativa como es de verse del fundamento décimo tercero y décimo cuarto de la presente resolución; sin embargo cabe precisar que sí hubo un daño ocasionado conforme se acredita del Protocolo de Pericia Psicológica N° 000486-2014-PSC28, que concluye: “indicadores de afectación emocional compatibles a evento traumático de tipo sexual” del Certificado médico legal N°</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

25 Véase Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116, fundamento jurídico 7.

26 Véase casación N° 657-2014 – Cusco, fundamento jurídico 14.

27 De fojas 205 a 228.

28 De fojas 24 a 26 del Expediente Judicial.

	<p>001785-EIS29, que concluye: “Presenta signos de lesiones extragenitales y paragenitales recientes ocasionados por agente contuso y agente de superficie áspera” y su ampliación Certificado médico legal N° 001794-PF-AR30, el cual concluye: “fractura del 6,7 y 8 arco costal”; es decir el imputado con su actuar ocasionó daños y perjuicios a la agraviada – ver fundamento primero de la presente resolución-; de la misma manera se da cuenta de la existencia de la la relación de causalidad que existe entre el imputado y la agraviada – ver fundamento noveno de la presente resolución- y Así mismo se dan los presupuestos para otorgarle al imputado los factores de atribución, ya que de su actuar y lo vertido en los fundamentos décimo tercero y décimo cuarto de la presente resolución es responsable del hecho antijurídico. En tal sentido se advierte que el colegiado Supraprovincial de Huaraz si bien emitió pronunciamiento en el marco de su competencia e impuso como reparación civil la suma de S/. 8000.00 soles, sin embargo no motivó ni justificó la suma finalmente impuesta además que no esbozó razón alguna para discrepar del monto propuesto por el órgano acusador pese a que el pedido del Representante del Ministerio Público fue la suma de S/. 3000.00 soles; por ello éste Colegiado Superior considera bajo lo expuesto que lo postulado por el Ministerio Público resulta coherente y proporcional al daño ocasionado a la víctima empero atendiendo a la entidad del daño causado y además reparando los aspectos cualitativos y cuantitativos que se expone, se establece este en la suma de cuatro mil soles, que se abonarán a favor de la víctima conforme lo determine el órgano judicial sentenciador, en ejecución de sentencia.</p> <p>Por los fundamentos de hecho y de derecho expuesto y en aplicación de los artículos doce y cuarenta y uno del Texto Único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, por unanimidad, emite la siguiente:</p>									
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 333-2015-30-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash, Huaraz

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango mediana.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación

29 De fojas 34 y 35 del Expediente Judicial.
30 a fojas 36 del Expediente Judicial.

civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy baja, y muy baja; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; En, la motivación de la pena; no se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; Finalmente en, la motivación de la reparación civil, no se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre el delito violación sexual agravada en grado de tentativa con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el expediente N° 333-2015-30-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz.2019

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

Aplicación del Principio de Correlación	<p>DECISIÓN: DECLARARON INFUNDADO el recurso de apelación, interpuesto por el Abogado Defensor del sentenciado H.Ñ.G.M, contra la sentencia, contenida en la resolución N° 17 de fecha 29 de enero del 2018, en el extremo que pretende la revocatoria de esta.</p> <p>Se declara asimismo FUNDADO EN PARTE en el extremo que cuestiona el monto de la reparación civil en consecuencia se REVOCA la misma (resolución N° 17 de fecha 29 de enero del 2018, expedida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz), en la parte pertinente que fija la reparación civil en la suma de S/. 8000.00 soles (Ocho mil soles) y REFORMANDOLA se fija como reparación civil la suma de S/4,000.00 (cuatro mil soles), que deberá pagar el sentenciado H.Ñ.G.M a favor de la agraviada M.B.P.</p> <p>En ese orden de ideas se CONFIRMA la sentencia, contenida en la resolución N° 17 de fecha 29 de enero del 2018, en lo que condena a H.Ñ.G.M, como autor del delito contra la libertad sexual – violación sexual agravada- en grado de TENTATIVA, previsto y penado en el primer párrafo del artículo 177 del Código Penal concordante con lo establecido por el artículo 170 primer párrafo y artículo 16 de la misma norma, en agravio de M.B.P.C, y le impone siete años y seis meses de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva, con lo demás que contiene en ese extremo. DEVUÉLVASE al Juzgado de origen, cumplido que sea el trámite en esta instancia. Notificándose. Juez Superior ponente F.J.E.J.</p> <p>█ Se dispone la notificación de los sujetos procesales en sus casillas electrónicas señaladas en autos.</p> <p>█ V. FIN: (Duración 03 minutos).-</p> <p>S.S. S.E. L.L.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio <i>(no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa)</i>. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia)</i>. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											9
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p>											

Descripción de la decisión		<p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X						
-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 333-2015-30-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre el delito Violación sexual agravada en grado de tentativa según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 333-2015-30-0201-JR-PE-01del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz.2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
									[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
			1	2	3	4	5								
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X	6	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes		X					[7 - 8]						Alta
									[5 - 6]						Mediana
									[3 - 4]						Baja
									[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33- 40]						Muy alta
							X		[25 - 32]						Alta
		Motivación del derecho					X		[17 - 24]						Mediana
		Motivación de la pena					X		[9 - 16]						Baja
		Motivación de la reparación civil					X		[1 - 8]						Muy baja
															[9 - 10]
				1	2	3	4		5						

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación				X		9						
		[7 - 8]	Alta											
		[5 - 6]	Mediana				X							
		[3 - 4]	Baja											
		[1 - 2]	Muy baja											

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 333-2015-30-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela, que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito de extorsión** según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente **N° 333-2015-30-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz.2019. Fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la parte **positiva, considerativa y resolutiva** que fueron de rango: **mediana, muy alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y baja; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre el delito violación sexual agravada en grado de tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 333-2015-30-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz.2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
									[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]
			1	2	3	4	5						
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción			X			5	[9 - 10]	Muy alta	38		
							[7 - 8]		Alta				
		Postura de las partes		X					[5 - 6]	Mediana			
							[3 - 4]		Baja				
							[1 - 2]		Muy baja				
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	24	[33- 40]	Muy alta			
		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta			
		Motivación de la pena	X						[17 - 24]	Mediana			
		Motivación de la reparación civil	X						[9 - 16]	Baja			
									[1 - 8]	Muy baja			
				1	2	3	4	5	9				

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación				X			[9 - 10]	Muy alta					
		Descripción de la decisión					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 333-2015-30-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de extorsión, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 333-2015-30-0201-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz, fue de rango **alta**. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: mediana, mediana y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: mediana y baja; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy baja y muy baja; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

5.2. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS – PRELIMINARES

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de extorsión del expediente N° 333-2015-30-0201-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash, Huaraz.2019, fueron de rango muy alta y alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Podemos mencionar que se trata de una sentencia emitido por el juzgado penal colegiado de la ciudad de Huaraz perteneciente a la Corte Superior de Justicia de Ancash, donde se evaluaron si se cumplió todos los precedentes citados en las sentencias mencionadas y materia de estudio, donde el parámetro fue muy alta, como se aprecia en los cuadros N° 07, con referente a los aspectos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango alta.

Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y mediana, respectivamente (Cuadro 1).

En la **introducción** se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto, la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

En la **postura de las partes**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; y la claridad; mientras que 2: evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la **motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta y mediana,

respectivamente (Cuadro 2).

En, **la motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En **la motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

En cuanto a **la motivación de la pena**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Finalmente en, **la motivación de la reparación civil**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alto y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

En la **descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Sala Penal de Apelaciones de la Ciudad de Huaraz perteneciente a la Corte Superior de Justicia de Ancash, cuya calidad fue de rango **alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango alta, mediana, y muy alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango alta.

Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta, y baja, respectivamente (Cuadro 4).

En la **introducción** se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto: la individualización del acusado; aspectos del proceso; y la claridad.

En cuanto a **la postura de las partes**, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; y la claridad; mientras que 3: evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, no se encontraron.

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango mediana. Se derivó de la calidad de **la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy baja y muy baja, respectivamente (Cuadro 5).

En, la **motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En cuanto a la motivación del **derecho** fue de rango **muy alta**; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

En cuanto a la **motivación de la pena**, no se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Finalmente, respecto de **la motivación de la reparación civil**, no se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 6).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, en **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

VI. CONCLUSIONES - PRELIMINARES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre violación sexual agravada en grado de tentativa se resolvió de manera adecuada ya que se tomaron en cuenta los preceptos, lineamientos utilizados por los magistrados que son la parte doctrinaria, jurisprudencial y la ley.

Respecto a la sentencia de primera instancia

Fue emitido por el Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de Huaraz donde condenaron al acusado H.Ñ.G.M como autor del delito de **CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL**, en la modalidad de **VIOLACION SEXUAL AGRAVADA**, en grado de **TENTATIVA** (Artículo 177°, primer párrafo del Código Penal, concordante con el Artículo 170°, primer párrafo y artículo 16° del mismo Código.), en agravio de M.B.P. **IMPONIENDOLE la PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA de (07) SIETE AÑOS Y (06) MESES.** Así mismo **LA INHABILITACIÓN** del sentenciado **H.Ñ.G.M**, de conformidad con lo prescrito en el artículo 36°, incisos 9) del Código Penal, esto es, la **INCAPACIDAD DEFINITIVA** para ingresar o reingresar al servicio docente o administrativo en instituciones de educación básica o superior, pública o privada, en el Ministerio de Educación o en sus organismos públicos descentralizados o en general, en todo órgano dedicado a la educación, capacitación, formación, resocialización o rehabilitación. **FIJANDO la REPARACION CIVIL** en la suma de **OCHO MIL SOLES** que deberá pagar el sentenciado **H.Ñ.G.M**, a favor de la agraviada M.B.P. suma que se harán efectivo en ejecución de sentencia. Poniendo como **ITEM EL TRATAMIENTO TERAPÉUTICO** del sentenciado H.Ñ.G.M, de conformidad con lo establecido en el artículo 178-A del Código Penal, oficiándose con este fin al órgano de tratamiento del recinto penitenciario.

Con todo lo evaluado se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros ya evaluados en la parte introductoria, como en de los resultados donde se llegaron a plasmar y realizar un análisis sistemático y concreto de los tres aspectos que son la parte normativa, doctrinaria y jurisprudencial, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 1).

La calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

La calidad de la postura de las partes fue de rango mediana; porque se encontraron se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; y la claridad; mientras que 2: evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado, no se encontraron.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 2)

La calidad de motivación de los **hechos** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la motivación del **derecho** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

La calidad de la motivación de la **pena** fue de rango mediana; porque se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian

apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron.

La calidad de la motivación de la **reparación civil** fue de rango mediana; porque se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

La calidad de la **aplicación del principio de correlación** fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

La calidad de la **descripción de la decisión** fue de rango muy alta; porque en su contenido se hallaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os)

agraviado(s); y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Fue emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, Huaraz. Donde **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación, interpuesto por el Abogado Defensor del sentenciado H.Ñ.G.M, contra la sentencia, contenida en la resolución N° 17 de fecha 29 de enero del 2018, en el extremo que pretende la revocatoria de esta. Se declara asimismo **FUNDADO EN PARTE** en el extremo que cuestiona el monto de la reparación civil en consecuencia se **REVOCA** la misma (*Resolución N° 17 de fecha 29 de enero del 2018, expedida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz*), en la parte pertinente que fija la reparación civil en la suma de S/. 8000.00 soles (Ocho mil soles) y **REFORMANDOLA** se fija como reparación civil la suma de S/4,000.00 (cuatro mil soles), que deberá pagar el sentenciado H.Ñ.G.M a favor de la agraviada **M.B.P.**

En ese orden de ideas se **CONFIRMA** la sentencia, contenida en la resolución N° 17 de fecha 29 de enero del 2018, en lo que condena a **H.Ñ.G.M**, como autor del delito contra la libertad sexual – violación sexual agravada- en grado de **TENTATIVA**, previsto y penado en el primer párrafo del artículo 177 del Código Penal concordante con lo establecido por el artículo 170 primer párrafo y artículo 16 de la misma norma, en agravio de M.B.P.C, y le impone siete años y seis meses de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva, con lo demás que contiene en ese extremo.

DEVUÉLVASE al Juzgado de origen, cumplido que sea el trámite en esta instancia. Notificándose. Juez Superior ponente F.J.E.J.

Se determinó que su calidad fue de rango alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 4).

La calidad de la **introducción** fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso, y la claridad.

La calidad de **la postura de las partes** fue de rango baja, porque en su contenido se encontró 2 de los 5 parámetros, previstos: el objeto de la impugnación; y la claridad; mientras que 3: evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, no se encontraron.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil fue de rango mediana (Cuadro 6).

La calidad de la motivación de los **hechos** fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la motivación del **derecho** fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

La calidad de la **motivación de la pena**, fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

La calidad de **la motivación de la reparación civil**, fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian

apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

1. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

La calidad del principio de la aplicación del principio de correlación fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

Finalmente analizamos el acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, del treinta de septiembre del dos mil seis, se acordó como requisitos de la sindicación, que "...tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y por ende virtualidad procesal

para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: a) Ausencia de incredulidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. c) Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior. Así también, el Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116, del seis de diciembre del dos mil once, sobre la prueba en delitos sexuales en su numeral 29, se señaló que "la selección y admisión de la prueba en el proceso penal se informa del principio de pertinencia de la prueba –de expresa relevancia convencional-, así como los principios de necesidad –que rechaza la prueba sobreabundante o redundante-, conducencia o idoneidad, y utilidad o relevancia. El primero exige la vinculación lógico-jurídica entre el objeto de prueba y el medio de prueba. Tal circunstancia no cambia para el caso del procesamiento de delitos sexuales, donde es en función de las particularidades situacionales del hecho sexual que se distingue, escoge y prefiere entre los distintos medios de prueba que se tienen al alcance para determinar, confirmar o rechazar la tesis inculpatória objeto de prueba."

Por último, se debe recordarse, que el principio de limitación o taxatividad previsto en el artículo 409 del Código Procesal Penal determina la competencia de la Sala Penal Superior solamente para resolver la materia impugnada, en atención a los agravios que se esbocen; lo que ha sido afianzado en la Casación N° 300-2014-Lima (del trece de noviembre del dos mil catorce), señalando que el citado artículo, "delimita el ámbito de alcance del pronunciamiento del Tribunal Revisor. La regla general ha sido establecida en el numeral 1, según ella el Tribunal Revisor solo podrá resolver la materia impugnada. Dicha regla se basa en el principio de congruencia. Este principio determina que exista una correlación directa entre el ámbito de la resolución de segunda instancia y el objeto de la apelación planteado por las partes. Décimo: De esta forma, el objeto de la apelación determina el ámbito de actuación del Tribunal

Revisor, el cual en principio- debe limitarse solo a los extremos que han sido materia de impugnación."; ello quiere decir que, el examen del Ad quem sólo debe referirse a las únicas peticiones promovidas o invocadas, por el impugnante en su recurso de apelación -salvo que le beneficie al imputado-; por tanto, tampoco merece pronunciamiento, las pretensiones que las partes no han formulado en su escrito de apelación, ni el fundamento oral impugnatorio que se hace en la correspondiente audiencia; teniéndose también en consideración, que la Sala Superior, no puede otorgarle diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de Primera Instancia, salvo que su valor sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia -lo que no ha ocurrido en el caso de autos-, conforme lo estipula el artículo 425, numeral 2 del Código Procesal Penal.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:

Astrid Puentes (2017), recuperado en página web <http://www.aida-americas.org/es/blog/tsunami-de-odebrecht-recuperar-el-interes-publico-o-solo-en-Latinoamérica>.

Avalos Contreras, C & Robles Briceño, Mery (2005) Modernas tendencias de la dogmática en la jurisprudencia penal de la corte suprema, Perú-Lima Editorial Gaceta Jurídica.

Balbuena, P., Díaz Rodríguez, L., Tena de Sosa, F. M. (2008). *Los Principios fundamentales del Proceso Penal*. Santo Domingo: FINJUS.

Bacigalupo, E. (1999). *Derecho Penal: Parte General*. (2a. ed.). Madrid: Hamurabi.

Barrera Domínguez, H (1980) Delitos sexuales. Conforme al Título XI de 1980. Ed. Visión Ltda., p.63.

Burgos, J. (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas)*. Recuperado de http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true (23.11.2013).

Bramot-Arias, Luis (2011) Manual del Derecho Penal. Parte Especial, Violación sexual de menor de edad. op. Cit. P, 241.

Lujan Manuel. (2015). Diccionario Penal y Derecho Procesal Penal. Tomo I.

Cano Coria, Dino (2000). Delitos contra la libertad e intimidad sexuales: Aspectos penales y procesales. Perú-Lima p. 82.

Cancio Melia. (2010). Las infracciones de violación de la libertad sexual, proxenetismo y ofensas al pudor en el derecho penal peruano, Perú-Lima p. 289-290.

Cas. 1266-(2001), “El Peruano”-Lima. Perú, 02-01-02, Págs. 8222-8223.

Carmona salgado, C. (s/f) Delitos contra la libertad sexual. Agresiones y abusos sexuales, op.cit., p.305.

Castillo Alva J (2006). La muerte de la sexualidad en los adolescentes, la ley N° 28704 y la irresponsabilidad del legislador. Tomo 149 editorial Gaceta Jurídica.

Cristian Salas Beteta (2014), El nuevo código Procesal Penal. Lima Perú

Diario Perú 21, (2018). Corrupción es principal problema de Perú, dice estudio, **RECUPERADO** de: <https://diariocorreo.pe/politica/corrupcion-es-principal-problema-de-peru-dice-estudio-638847/>

Diario La República (2018). Recuperado en [EL DIA, JUEVES 02 DE ABRIL DEL 2015 https://www.eldia.com.bo/index.php?cat=1&pla=3&id_articulo=168645](https://www.eldia.com.bo/index.php?cat=1&pla=3&id_articulo=168645)

Esparza Leibar. (1995). Definición y terminología del Proceso. Bogotá-Colombia.

Estrella, Oscar (s/f). de los Delitos Sexuales, op. Cit., p.43; vide.

Gaceta Jurídica (2005). La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 17 autores destacados del País. T-II. (1ra. Edición). Lima: El Buho.

Gaceta Jurídica & la Ley, (2015). La Realidad de los Jueces y fiscales en el Perú.

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. Y Batista, P. (2010). Metodología de la Investigación. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.

Lenise Do Prado, M., Quelonia Del Valle, A., Compean Ortiz, L. Y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000.

Osorio Manuel (s/f). Diccionario de ciencias jurídicas sociales y políticos.

Poder Judicial (2013). Diccionario Jurídico. Recuperado de:
<http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>.

Salinas Siccha, Ramiro (2005). Delitos de acceso carnal sexual. Perú-lima Editorial Idemsa, p.46.

Real Academia de la Lengua Española (2009).

Recuperado de: http://buscon.rae.es/drae/?type=3&val=causal&val_aux=&origen=RED

Reategui Sanchez, J; Manual del Derecho Penal. Parte Especial cit, p. 178.

Revista Guía Jurídica (s/) **RECUPERADO EN**

http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAIAAAEAMtMSbF1jTAAAUMjI3NTtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAMYH-ajUAAAA=WKE

Revista INFOBAE (2014) **RECUPERADO EN:**
<https://www.infobae.com/2014/06/21/1574793-los-10-paises-la-justicia-mas-independiente-del-mundo/>

Revista la Industria (2019) RECUPERADO EN
<http://www.laindustria.pe/nota/4632-le-confirman-condena-de-crcel-a-mujer-por-agredir-a-polica-2019>

Revista la ultimaratio (s/) RECUPERADO EN: <http://www.laultimaratio.com/14-derecho-penal/54-el-derecho-a-la-debida-motivacion-de-resoluciones-judiciales-peru>

Rodríguez, L. (2005). Operaciones mentales en la valoración de la prueba. (1ra. Edición). Lima: MARSOL.

Rodríguez Ramos, L (2006) los delitos contra la libertad sexual, op.cit, p.166.

Rueda Romero Paulino (s/f). La administración de justicia en el Perú.

Segura Salas, C & Villalta Infante, M (2004), Reportorio de Jurisprudencia Penal-Violación Sexual. Perú-Lima Editorial jurídicas pp. 67 yss.

Ure Ernesto J, (1952) Los delitos de violación y estupro. Buenos Aires p.30

Vázquez Rossi, J. E. (2000). *Derecho Procesal Penal*. (Tomo I). Buenos Aires: Rubinzal Culsoni.

Villavicencio Terreros (2010). *Derecho Penal: Parte General*, (4a ed.). Lima: Grijley.

Villa Stein, Javier (2005). Derecho Penal. Parte Especial-Violación Sexual. Perú-Lima, I-B, ed. San Marcos, p.180.

Zaffaroni, E. (1980). *Tratado de Derecho Penal: Parte General*. Tomo I. Buenos Aires.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable – 1ra. Sentencia (solicitan absolución)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal <i>y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
	SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones</i></p>

			ofrecidas. Si cumple
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal</i> <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia).</i> <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> si cumple</p>

		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <i>Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). <i>Si cumple/</i></p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. <i>Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).<i>Si cumple/</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).<i>Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <i>Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).<i>Si cumple/</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>	

			<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple/</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/</p>
			<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)</i> . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple/</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
				<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio <i>(Evidencia</i></p>

		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<i>completitud</i>). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple 3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/ 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.
			Descripción de la decisión	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y solicitan absolución)

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1.En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

4.2.En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
- 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
- 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales

son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1.De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2.De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3.De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4.De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1.Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2.Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3.Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4.Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)

		No cumple (cuando en el texto no se cumple)
--	--	--

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ✦ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

- ✦ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✦ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✦ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✦ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior

del Cuadro 3.

- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque

pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
 - 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
 - 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
 - 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para

sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión							[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✧ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos,

motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

- ✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ✦ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ✦ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ✦ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]				
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta						
						X			[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	34	[33-40]					Muy alta	
							X			[25-32]					Alta	
		Motivación del derecho			X					[17-24]					Mediana	
		Motivación de la pena						X							[9-16]	Baja
		Motivación de la reparación civil						X							[1-8]	Muy baja
				1	2	3	4	5								

		Aplicación del principio de correlación				X	9	[9 -10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta				
		Descripción de la decisión							[5 - 6]	Mediana				
						X			[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6.
Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 =

Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 =

Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 =

Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 =

Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy

baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre el delito de violación sexual agravada en grado de tentativa contenido en el **EXPEDIENTE N.º 333-2015-30-0201-JR-PE-01**, en el cual han intervenido el Juzgado Penal Colegiado y la Sala de Apelaciones del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz.

Por estas razones, como autora tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huaraz, 26 de Noviembre del 2019.

FIGUEROA GONZALES NANCY AZUCENA
DNI N.º 31676837.

ANEXO 4

EXPEDIENTE N° : 333-2015-30-0201-JR-PE-01.
JUECES : O.A.A.L.
: L.A.N.J.V.
: **J.D.A.H (D.D.)**.
ESPECIALISTA : V.I.N.O.
FISCALIA : SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
ACUSADO DE YUNGAY.
: H.Ñ.G.M.
DELITO : VOLACION SEXUAL AGRAVADA EN GRADO DE
TENTATIVA.
AGRAVIADO : M.B.P

S E N T E N C I A

RESOLUCIÓN NÚMERO: DIECISIETE.

Huaraz, veintinueve de enero

Del año dos mil dieciocho.-

I. PARTE EXPOSITIVA

VISTOS Y OIDOS: La Audiencia Pública Oral por ante el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash, integrado por los magistrados O.A.L, L.A.J.V y **J.D.A.H** como Director de debates, en el Juicio Oral seguido contra el acusado **H.Ñ.G.M**, por el delito de **CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL**, en la modalidad de **VIOLACION SEXUAL AGRAVADO** en grado de **TENTATIVA**, agravio de la persona de iniciales **M.B.P**.

II. IDENTIFICACION DEL ACUSADO.

H.Ñ.G.M, identificado con D.N.I. N° 46535977, nacido el 21 de setiembre de 1990 en Cajapampa, Distrito de Ranrahirca, Provincia de Yungay - Ancash, de 26 años de edad, conviviente, ocupación agricultor, con secundaria completa, su padre D y su madre E, tiene 02 hijos, sin antecedentes penales y no cuenta con bienes.

III. FASE DE JUZGAMIENTO

3.1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA ACUSACIÓN Y LAS PRETENSIONES PENALES Y CIVILES DEL ACUSADOR.

Constituye imputación del Ministerio Público, aquellos acontecidos con fecha 30 de Noviembre del año 2013 a horas 00:00 y 01.00 de la madrugada aproximadamente, en la cuales el acusado H.Ñ.G.M, intentó abusar sexualmente de la agraviada M.B.P, cuando ésta se encontraba sola en su domicilio ubicado en el Caserío de Cajapampa s/n, Distrito de Ranrahirca, Provincia de Yungay - Ancash.

Es de precisar, que el acusado habría empleado violencia contra la agraviada para acceder sexualmente y ante la resistencia de la agraviada, el acusado le ha producido lesiones en diversas partes del cuerpo y ante los gritos de ayuda de ésta, el acusado se dio a la fuga y la agraviada fue socorrida por los vecinos y el teniente gobernador de dicho lugar. Hechos por los cuales, en horas de la mañana la agraviada con su hijo J.M.B presentaron la denuncia correspondiente por ante la Comisaría PNP de Yungay. Agrega el Ministerio Publico, que durante el Juicio Oral probará que la víctima se encontraba sola en el interior de su domicilio, lugar en el cual el acusado a quien la agraviada conoce como "Jairo Grande" ingresó a su domicilio e intento ultrajarla sexualmente, en circunstancias que la agraviada se encontraba sola en su habitación sola y aprovechándose de su avanzada edad se colocó encima de la agraviada y la cogió de los brazos vociferando palabras soeces y denigrantes. Además, se probará que el imputado ha agredido físicamente a la agraviada ante la resistencia ofrecida al acusado para no ultrajarla, causándole lesiones extragenitales y paragenitales. Y, los probara con las testimoniales, documentales e informes periciales que generaran certeza sobre la culpabilidad del procesado, en el delito de **VIOLACIÓN SEXUAL AGRAVADA**, en grado de **TENTATIVA**, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 170° del Código Penal, con la agravante del primer párrafo del artículo 177° del mismo cuerpo legal, concordante con el artículo 16° del mismo Código. Solicitando por ello, se le imponga al acusado **OCHO AÑOS y SEIS MESES de PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**, así como el pago de S/ 3,000.00 soles por concepto de Reparación Civil.

3.2. DE LAS PRETENSIONES DE LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO.

Sostiene la defensa del acusado H.Ñ.G.M, que las testimoniales, documentales y periciales no podrán probar la responsabilidad de su patrocinado en los hechos denunciados. La incriminación es producto del sentimiento revanchista ya que con anterioridad hubo problemas entre el acusado y la familia de la supuesta agraviada. Asimismo, los medios de prueba ofrecidos demostrarán que el día de los hechos, el acusado desde las 09.00 de la noche se encontraba descansando en su domicilio luego de haber compartido licor con sus amigos y uno de ellos llevo al acusado a su

domicilio.

Asimismo, el relato de la agraviada es incoherentes y posee contradicciones, incumpliendo de este modo con lo establecido por el acuerdo plenario 002-2005, el mismo que precisa que para emitir una sentencia condenatoria se requiere llegar a la certeza de los hechos, y en el presente caso a lo mucho se podrá llegar a la duda o probabilidad de los hechos denunciados. Por lo tales motivos, solicita la absolución de su patrocinado.

IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS

4.1. OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

En el proceso penal existen dos posiciones contrapuestas, por un lado la propuesta por el Ministerio Público y por el otro lado, aquella defendida por el Abogado defensor del acusado. Por ello, a partir de esta contraposición de pretensiones será el órgano jurisdiccional del Juicio Oral el encargado de dilucidar estas posiciones disímiles, en base a la actuación probatoria realizada por las partes y que aporten suficiencia para la acreditación o no del delito y la responsabilidad de la parte acusada.

En el caso concreto, es materia de controversia de este Juicio Oral la pretensión de condena, pena y reparación civil propuesta del Ministerio Público y la posición de absolución de los cargos por el Abogado defensor del acusado. Controversia que tiene por objeto acreditar o desvirtuar la comisión del delito de Violación Sexual Agravado, además de acreditar o no la responsabilidad penal del acusado HÑ.G.M en dicho delito, y a partir de ello emitir pronunciamiento por el Colegiado sobre una decisión de condena o absolución.

4.2. RESPECTO DE LOS PRINCIPIOS DEL DEBIDO PROCESO, LA PRESUNCION DE INOCENCIA Y LA VALORACION DE LA PRUEBA ACTUADA EN EL JUICIO ORAL.

Nuestra Constitución Política en el artículo 2° numeral 24, literal e), cataloga el derecho a la presunción de inocencia como uno de los derechos Fundamentales de la persona, al señalar que **toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad**, por ello para imponer una condena el Juez debe alcanzar la certeza de culpabilidad del acusado como resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal.

Así, el Juicio Oral se inició y sustanció con arreglo a lo establecido en los artículos 371° al 373° del Código Procesal Penal, habiendo hecho conocer sus derechos al acusado y los alcances de la conclusión anticipada del proceso, quien refirió conocerlos, pero no aceptó los cargos imputados y decidió no someterse a la Conclusión Anticipada del Juicio Oral. Iniciándose el debate probatorio sobre las pruebas admitidas en la etapa intermedia en el orden y modalidad establecida en el artículo 375° de la norma antes acotada, con la finalidad de alcanzar y conocer la versión más cercana a la verdad de cómo sucedieron los hechos, verificándose que la tipificación penal propuesta sea la correcta, asimismo establecer la correspondencia entre la identidad del agente y la persona sometida al proceso, finalmente determinar la responsabilidad o irresponsabilidad penal de la persona sometida a juzgamiento. Por otra parte, el derecho a probar de las partes como garantizados en los Principio de Tutela Efectiva y Debido Proceso (Derecho para acopiar, ofrecer, admitir y actuar la prueba relaciona con los hechos que configuran la pretensión de las partes⁽³¹⁾), se manifiestan y ejercitan en todo su magnitud en el Juicio Oral donde se forma o se produce la prueba que constituye elemento esencial y sirve para acreditar o demostrar un hecho, producir convicción y certeza en el juzgador para resolver una controversia, Asimismo, conforme al artículo 393°.1 del Código Procesal Penal para la deliberación y valoración de la prueba, el órgano jurisdiccional solo podrá realizarla sobre aquellas que se hubieran incorporado legítimamente en el Plenario y bajo la observancia de los Principios elementales de contradicción, publicidad, inmediación y oralidad como lo señala el artículo 356° del Código Procesal Penal, además como se dispone en el artículo 158° de la misma norma procesal, se exige se aplique las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia propias de la sana crítica racional para de esta manera deducir la veracidad de los hechos objeto de prueba, a partir de los medios probatorios que le han sido presentados por las partes.

Es de agregar, que cuando se valora positivamente los medios probatorios se realiza a partir del razonamiento sobre éstos, el cual luego de este examen recién se reputará como hecho probado, además la precisión de la normatividad aplicable y la subsunción

³¹ **Art. IV del TP del CPP:** “El Ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba”. Es decir, en el Juicio Oral tiene la obligación de probar los términos de su acusación con las pruebas de cargo pertinentes, útiles y conducentes para enervar el derecho de presunción de la inocencia que le asiste al acusado.

de los hechos en la norma jurídica, y además en mérito al artículo 374° inciso 1) del Código Procesal Penal de ser el caso, la individualización de la pena y la determinación de la Reparación Civil, *contrario sensu*, de conformidad con el artículo 398°, inciso 1, *in fine* del Código Procesal Penal se absolverá al no acreditarse el hecho imputado, el hecho no constituye delito o no existe responsabilidad en los hechos imputados en su contra.

4.3. RESPECTO DEL DELITO IMPUTADO Y MATERIA DE JUZGAMIENTO.

El delito imputado al acusado H.Ñ.E.G, conforme a los cargos del Ministerio Público lo constituyen el delito de Violación Sexual Agravado en grado de Tentativa, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 170° del Código Penal en su fórmula básica, con la agravante del artículo 177°, primer párrafo del mismo cuerpo normativo y concordante con el artículo 16° del mismo Código Penal, las cuales describen como acción típica **no consumada** del agente, **el acceso carnal con una persona, por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías**, y con la agravante que en la comisión del evento delictivo se producen lesiones graves a la víctima.

El bien jurídico en este tipo de delitos, posee un doble aspecto. Desde un punto de vista positivo, está referido a **la capacidad que poseen las personas de disponer libremente de su sexualidad**, esto es comportarse según sus propios deseos, y desde un punto de vista negativo, **el derecho que se posee de impedir o limitar intromisiones en su esfera sexual de extraños**. De lo que se concluye, el bien jurídico de este delito está referido a la libertad de la víctima de su autodeterminación sexual, reprimiéndose por ello aquellas conductas que atentan contra dicha libertad de disposición personal sexual de las personas mayores de edad.

En esta misma perspectiva, es de precisar que conforme a la descripción de esta fórmula típica para su configuración se requiere como mecanismo medio, el uso de la **violencia física y/o grave amenaza** del agente sobre la esfera físico-somática de la víctima, cuya finalidad es la de doblegar su voluntad y acceder carnalmente con ésta, las cuales constituyen solo los únicos dos medios para configurarlo, empero en tanto,

que éstos medios resulten idóneos para los actos de coacción tendiente a doblegar o a negar la libertad de la víctima.

Es de precisar, que la violencia material que exige este tipo penal, “(...) **consiste en una energía física que desarrolla o ejerce el autor sobre la víctima. El autor recurre al despliegue de una energía física para vencer con ella, por su poder material, la resistencia u oposición de la víctima. La violencia se traduce en actos materiales sobre la víctima (golpes, cogerla violentamente de las manos, etc.) tendientes a someterlo a un contexto sexual deseado por el agente, pero, a la vez, no querido ni deseado por el sujeto pasivo (...)**”⁽³²⁾.

Por otra parte, es de precisar que la violencia a que hace alusión este tipo penal, no es aquella violencia grave o aquella una violencia leve, conforme a la descripción de este tipo penal solo requiere aquella violencia que resulte idónea para vencer en un caso concreto la resistencia y la voluntad de la víctima, para que el agente pueda acceder carnalmente a la agravada.

En este delito, el sujeto activo del delito puede ser cualquier persona mayor de edad, no siendo necesaria ninguna cualidad especial del agente, y en el caso del sujeto pasivo el tipo penal requiere de una persona mayor de dieciocho años de edad.

4.4. RESPECTO DE LA TENTATIVA EN EL DELITO DE VIOLACION SEXUAL.

Conforme al artículo 16° del Código Penal, **en la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo.**

En este aspecto es necesario precisar que, para la consumación del delito de Violación sexual, conforme a la descripción en la norma sustantiva, es necesario que se produzca la introducción total o parcial del miembro viril, otras partes del cuerpo u objetos en el conducto vaginal o anal. En tal sentido, para determinar la existencia o no de la tentativa como forma imperfecta de realización típica del delito de violación sexual, se debe realizar a partir de su calificación jurídica – penal del artículo 170° del Código Penal.

En esta perspectiva se afirma, si el agente solo inició “(...) **la violencia descrita**

³² **SALINAS SICCHA, Ramiro.** DERECHO PENAL –Parte Especial-, T. II, Edit. GRIJLEY, Lima – 2010, pg. 661/662.

en el tipo penal a fin de acceder sexualmente al sujeto pasivo, sería una tentativa de violación sexual, no es necesario que el miembro viril, que las otras partes del cuerpo, que los objetos sustitutivos accedan carnalmente a las cavidades descritas en la tipificación penal, para dar por sentadas las formas de imperfecta ejecución. (...) ⁽³³⁾”.

Asimismo, para determinar la tentativa en este delito, siguiendo el “(...) **criterio objetivo-subjetivo en materia de tentativa, es necesario valorar las circunstancias que rodearon la acción del agente a efecto de establecer su intencionalidad de violar o simplemente abusar de la víctima (...) ⁽³⁴⁾”.**

V. ANÁLISIS INDIVIDUAL DE LA PRUEBA ACTUADAS EN JUICIO:

5.1. PRUEBAS DE CARGO

PRUEBA TESTIMONIAL.

5.1.1. Interrogatorio de M.B.P., quien refiero tener 80 años y que su vivienda es de un piso y tiene dos cuartos, y que el día de los hechos sintió ruidos en la puerta de su casa, por eso se levantó y cuando la abrió una persona la jaló y la tumbó al piso, diciéndole "abre las piernas para meterlo", luego la jalo al patio empedrado, forcejearon y la jalo de un lugar a otro causándome lesiones en diversas partes del cuerpo, luego le agarró del cuello e intento ahorcarle, reconociéndolo plenamente como "Jairo grande", quien es hijo de su vecino, quien es un hombre alto y de orejas dobladas, quien le preguntó que si lo iba a denunciar y le contestó que no lo haría, luego cerró su cuarto y la entrada principal y se fue. Para luego la agraviada, salir inmediatamente de su casa y se fue a la casa de su vecino A.Z y A.Z para pedir auxilio y denunciarlo a la casa del Teniente Gobernador, pasado estos hechos en la mañana la mama de "Jairo Grande" se ha acercada para pedirle que no lo denuncie.

5.1.2. Interrogatorio de J.M.M.B., quien refiere conocer al acusado por ser su vecino y la agraviada es su madre, y que se enteró de los hechos cuando un taxista le manifestó que habían traído a su madre, viéndola toda moreteada y ésta señalo que fue Heiro intento ultrajarla y le había maltratado, habiéndolo reconocido

³³ **CABRERA FREYRE, Alonso Raul.** DERECHO PENAL. Par te Especial. Volumen I. Editorial IDEMSA. Lima – 2009, pg. 642.

³⁴ Ob. Cit., pg. 643.

porque su luz había estado prendida, y luego fui a denunciar y fueron llevando al Médico Legista de Caraz. Según le conto su madre, pensaba que era un perro que hacía ruido y apenas abrió la puerta el muchacho empujo la puerta rápidamente. Al día siguiente el acusado fue a su casa y le ofreció S/. 50.00 soles y como no acepto le ofrecieron a su mama y ella tampoco acepto. Nunca ha tenido problemas con el acusado o su familia, y no entiende las razones de su mal proceder de Heiro, quien no es malcriado,

5.13. Interrogatorio de W.D.Z.C, quien refirió conocer a H.Ñ.G.M por ser su vecino y también conoce a la agraviada quien vive sola desde hace mucho tiempo, quien el día de los hechos llego a 12.00 de la noche aproximadamente a su casa, estaba sin sombrero, con pantalón, asustada y le dijo que lo acompañara al Gobernador, y después de hablar con el gobernador se dirigieron a la casa del papá de Heiro, quedándose afuera y no escucho nada.

5.14. Interrogatorio de R.E.P.V, quien refiere haber sido Teniente Gobernador y con fecha 30 noviembre de 2013 en horas de la madrugada W, su hermano Ay la agraviada M se presentó casi llorando y con el cabello desordenado requiriendo auxilio, quien le manifestó que H había entrado a su domicilio y por tal razón decidieron visitarlo a su casa. Atendiéndole don Do, quien es padre de H, a quien M le dijo que H la había ultrajado, asimismo H les dijo que él había permanecido en su casa, de quien se notaba que estaba un poco etílico.

5.15. Interrogatorio de D.S.G.O, quien refirió conocer a la agraviada MBP por ser su vecina y con quien se llevan bien y nunca han tenido problemas, que el acusado es su hijo y que el día de los hechos a la una de la madrugada aproximadamente llegaron los hermanos W y A.Z, y R.O, diciendo que habían entrado a la casa de la doña M y la han maltratado, y que el agresor era su hijo H, a quien lo llamó y los dejó conversando.

5.16. Interrogatorio de A.W.Z.C, quien refiere conocer a H y con quien nunca ha tenido problemas, la agraviada M, es su vecina, quien en el Mayo del 2013 vivía sola en su casa, y que el día de los hechos llego aproximadamente a las 12.00 la noche y le solicito auxilio, tenía un aspecto de miedo, con llanto y su cabello

desordenado, diciendo que habían entrado a su casa y que la habían maltratado en todo su cuerpo, su cabello estaba muy desordenado. Y, no les dijo quién era, pero les dijo que vayan donde el teniente gobernador y una vez ahí, fueron a la casa de don Demecio Grande, el padre de H.

- 5.1.7. **Interrogatorio de H.J.T. F.**, quien sobre los hechos refiere que hace años ha trabajado en la Comisaria de Yungay y recuerda que el señor J.M.B llegó con su madre y asentó una denuncia, la agraviada era de avanzada edad.

PRUEBA DOCUMENTAL

- 5.1.8. **Denuncia de Parte contenido en el oficio N° 1091-2013-REGPONOR-LL/DIRTEPOL-A/CSPNP-Y/SEINCRI**, el cual contiene la transcripción de la denuncia policial realizada por J.M.M.B y M.B.P fecha 01.12.2013 a horas 08.50 de la mañana, en el cual se precisa que en horas de la madrugada estando en su domicilio M.B.P su vecino Jairo Grande ha ingresado a su vivienda y aprovechando su edad, se ha subido en su encima y le decía para que abra las piernas, oponiendo resistencia gritando a pedido auxilio y ante dicho hecho el agresor ha huido del lugar.

- 5.1.9. **Acta de constatación fiscal**, realizada en la vivienda de la agraviada ubicada en el Caserío de Cajapampa, Distrito de Ranrahirca, Provincia de Yungay, donde se constató que se trata de una casa rústica con puerta de madera con candado, en el interior cuenta con dos ambientes (cocina y cuarto), saliendo del dormitorio hay un pequeño patio, también se observa que el inmueble tiene una puerta de madera que por fuera se asegura con un candado y por dentro con una aldaba, en el cuarto también hay una puerta de madera, la que solo se amarra con una pita.

- 5.1.10. **El oficio N° 1298-2014-INPE/18-201-URP-J**, en el cual se precisa que HÑGM, no registra antecedentes judiciales.

- 5.1.11. **El oficio N° 2036-2014-R.D. J-CSJAN/PJ**, en el cual se constata que HÑGM, no registra antecedentes penales.

PRUEBA PERICIAL.

- 5.1.12. **Examen de la psicóloga IATB**, sobre el *Protocolo de Pericia Psicológica N°*

00486-2014-PSC, refiere haber realizado una evaluación psicología a MBP, quien se muestra considerablemente ansiosa, ofuscada, angustiada, tensa, manifestaba llanto y tristeza, señalando sentimientos de impotencia frente al suceso que narra. Existe, compatibilidad entre el estado emocional que manifiesta y el discurso que ella relata, concluyendo que existe indicadores de afectación emocional compatible con efecto traumático de tipo sexual.

5.1.13. Examen de la psicóloga I.A.T.B sobre el *Protocolo de Pericia Psicológica N° 000718-2014-PSC*, refiere haber examinado a HÑGM, quien presenta un estado mental conservado y tiene un relato entrecortado, evasivo e indicadores de una manipulación del curso de los hechos. Es una persona tendiente a la intromisión, poco tolerante, propensión al facilismo y vivacidad. Se llega a la conclusión que presenta rasgos de personalidad emocionalmente inestable de tipo impulsivo.

5.1.14. Examen del perito médico J.D.H.C, respecto del *Informe médico legal N° 001785-EIS*, practicado a la agraviada M.B.P. el cual se concluye que la examinada presenta: signos de lesiones extra genitales y para genitales recientes ocasionadas por agente contuso y agente de superficie áspera. No presenta signos de acto y/o coito contranatura. Hematomas, escoriaciones ungueales y equimosis en los miembros superiores e inferiores, así como en muslos y glúteos, prescribiendo tres 03 días de atención facultativa y 14 días de incapacidad médico legal. Y, respecto del *Informe médico legal N° 001794-PF-AR* (Ampliación del *Informe médico legal N° 001785-EIS*), refiere que la agraviada Margarita Benito Pampa, presenta: fractura de 6, 7 y 8 en arco costal. Integridad anatómica de los huesos propios de la nariz, prescribiendo cinco 05 días de atención facultativa y 50 días de incapacidad médico legal.

5.2. PRUEBAS DE DESCARGO:

5.2.1. Declaración de MD.A.B, quien refiere ser conviviente de HÑGM; con quien tiene dos hijos, quien toma licor de vez en cuando y que en la fecha de los hechos en la noche llego a eso de las 9:00 o 10:00 de la noche y estaba un poco mareado, luego cenaron y no volvió a salir, y a la una de la mañana aproximadamente llego el Teniente gobernador, y ante la llamada de su suegro, salió H a atenderlos y luego salió ella, encontrando a la señora MBP normal.

5.2.2. Declaración de E.S.N.M, quien manifiesta que HGM es su hijo y vive con su

esposa en su casa, la cual tiene dos puertas principales que dan a la calle. Y, que el 30 de noviembre del 2015 H llegó a las 9:00 o 10:00 de la noche a su casa, estuvo un poco mareado y luego de entrar ya no volvió a salir. Y, en la madrugada llegó el Teniente Gobernador quien dijo que necesitaba a Heiro, y su esposo le llamo luego salió ella y le molesto a su hijo y a la señora, a quien le gritó que como puede venir a esta hora a calumniar.

VI. ALEGATOS FINALES DE LAS PARTES.

6.1. ALEGATOS DE CLAUSURA DEL MINISTERIO PÚBLICO:

Que, el Acuerdo Plenario 02-2005 precisa los requisitos de sindicación del agraviado. En este caso se ha verificado durante el juicio oral con las declaraciones vertidas por los testigos y de todo el análisis probatorio de éstos, que se ha desvirtuado el derecho a la presunción de inocencia del imputado.

Asimismo, la declaración de la agraviada cumple con ellos: la ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación de la agraviada. En cuanto a la ausencia de incredibilidad subjetiva, se ha acreditado que no ha existido relaciones de enemistad, cólera, resentimiento entre la agraviada y acusado, los de las declaraciones vertidas por la agraviada y los testigos, éstos han indicado que nunca ha existido problemas, rencillas entre la agraviada y el imputado, asimismo los propios familiares del imputado lo han mencionado que nunca ha existido resentimiento ni cualquier otro sentimiento afín. Así, se ha verificado que la declaración vertida tanto por la agraviada a nivel preliminar en el juicio oral esta ha sido de manera uniforme y persistente, sindicando directamente al imputado como la persona que la quiso agredirla sexualmente. El delito investigado es un delito clandestino, el cual en la mayoría de casos es la víctima la única testigo directo. Es de precisar, que la versión de la agraviada tiene coherencia y uniformidad, pues lo narrado es uniforme, y los testigos han manifestado que la víctima se encontraba llorosa, despeinada, y en altas horas de la noche se dirigieron a la casa del gobernador Reynaldo Obregón y posteriormente a la casa del señor Demecio con la finalidad de encararle lo que había acontecido al acusado. Todos los testigos son uniformes al decir que el procesado tenía aliento alcohólico. Asimismo, indica el hijo de la agraviada que esta se encontraba fuertemente golpeada y que producto de ello estuvo por 15 días alimentándose con jugo, esto es producto de la fuerte agresión que padeció.

Por otro lado, ha sido uniforme su declaración de la agraviada a nivel preliminar, a nivel de juicio oral y también lo corrobora la Pericia 486-2014 en la cual se precisa los indicadores de afectación emocional y son compatibles al evento traumático de tipo sexual. Asimismo, la Pericia Psicológica N° 718-2014 realizada al acusado, indica que el acusado es una persona evasiva, manipulador, inestable, poco tolerable, con rasgos egocentristas, es decir no siente empatía y que es una persona capaz de quebrantar pautas sociales, es impulsivo. Y, las conclusiones del Certificado Médico legal informan sin lugar a dudas que existió un forcejeo, que la agraviada se defendió y se llegó a fracturarle hasta las costillas. Hechos, que tipifican el delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual agravada en grado de tentativa y por lo que solicita la imposición de 08 años y 06 meses de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva, y como reparación civil la suma de S/. 3,000.00 soles en favor de la agraviada.

6.2. ALEGATOS DE CLAUSURA DE LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO:

Solicita la absolución del acusado, por cuanto durante el juicio oral la supuesta agraviada ha manifestado que vive sola y la puerta de su casa estaba con candado y en su vivienda solo existe un foco de luz eléctrica que se encuentra en el patio, que ella prendió la luz y vio un hombre con gorro o pasamontaña, entonces si vio a una persona con gorro y pasamontaña como hubiera podido reconocer que era el acusado a quien conoce como HG si también en su vivienda había solo un foco, lo cual es absurdo si ella es una persona de 80 años, a quien en la Audiencia no pudo reconocer al acusado, pese a que nos encontrábamos en plena luz del día y peor aún no lo habría podido hacer en la oscuridad y a la una de la madrugada.

En ese sentido, las sindicaciones contra el acusado faltan a la verdad, pues la declaración de la agraviada no guarda una relación coherente, no cumpliéndose con lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 2-2005. Asimismo, los testigos solo son de referencia, pero a ninguno de ellos le consta que Heiro Grande fue quien agredió a la Margarita Benito Pampa, por cuanto el acusado desde las 9:00 o 10:00 de la noche del día 20 de noviembre ya se encontraba en su domicilio pernoctando. Solo existe una simple sindicación y/o presunción que no está corroborado con otros medios probatorios, lo que hace insuficiente para poder determinar la responsabilidad del acusado. Por ello, se deberá absolver al acusado.

6.3. DEFENSA MATERIAL DEL ACUSADO:

Refiere que el día 29 de 2013 ha estado con sus mis amigos y han subido a su casa donde han tomado medio cuarto de alcohol, y de ahí se ha ido con otro amigo que se fue a su casa y volvió con JZR a su casa y se hay quedado en su casa hasta las 9:30 de la noche, y una vez en su casa se puso a descansar, y luego a la una de la mañana llego el Teniente Gobernador, su Papá abrió la puerta y le dijo si había entrado donde la agraviada, y le respondió que no, luego todos se fueron.

VII. ANÁLISIS DE LOS HECHOS PROBADOS, NO PROBADOS Y VALORACIÓN GLOBAL DE LA PRUEBA ACTUADA EN JUICIO ORAL.

A fin de resolver el presente proceso penal es necesario aplicar, además de las normas pertinentes y los principios generales del derecho, aplicar la sana crítica, las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. En tal sentido, estando a que es materia del Juicio Oral la imputación de dos delitos, el análisis se realizara delito por delito, así:

Siendo así, tenemos que en el presente juicio oral **SE HA PROBADO** más allá de toda duda razonable:

7.1. QUE, LA VIVIENDA DE LA AGRAVIADA, LUGAR DONDE SE HAN PRODUCIDO LOS HECHOS SE ENCUENTRA UBICADO EN EL CASERÍO DE CAJAPAMPA S/N, DISTRITO DE RANRAHIRCA, PROVINCIA DE YUNGAY – ANCASH.

HECHO PROBADO:

Con el **Acta de Constatación Fiscal** leída en Juicio Oral, en la cual se describe el lugar donde acontecieron los hechos, esto es el interior del inmueble ubicado en Caserío de Cajapampa, Distrito de Ranrahirca, Provincia de Yungay, constatándose que se trata de una casa rústica con puerta de madera con candado, cuenta con dos ambientes (cocina y cuarto), y saliendo del dormitorio hay un pequeño patio, también se observa que el inmueble tiene una puerta de madera que por fuera se asegura con un candado y por dentro con una aldaba, y en el cuarto también hay una puerta de madera la que solo se amarra con una pita.

Con la **versión** de la agraviada M.B.P. en Juicio Oral, en la cual describe el lugar donde

fue objeto de agresión física y sexual por el acusado JGM el cual es de un piso y tiene dos cuartos y que el día de los hechos luego de abrir la puerta de su vivienda, el acusado Jairo Grande la jaló y la tumbó al piso, para luego jalarla al patio que está empedrado, lugar donde forcejearon y la jalo de un lugar a otro, causándome lesiones en diversas partes del cuerpo.

De lo que se concluye de modo inequívoco, que los hechos han acontecido en el interior de la vivienda de la agraviada M.B.P. ubicado en el Caserío de Cajapampa s/n, Distrito de Ranrahirca, Provincia de Yungay – Ancash.

7.2. QUE, EL DÍA 30 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2013 A HORAS 00:00 - 01.00 DE LA MADRUGA APROXIMADAMENTE, LA AGRAVIADA DE INICIALES M.B.P. FUE OBJETO DE ACTOS DE AGRESIÓN SEXUAL POR PARTE DEL ACUSADO HÑGM, SUSCITADOS EN EL CASERÍO DE CAJAPAMPA S/N, DISTRITO DE RANRAHIRCA, PROVINCIA DE YUNGAY – ANCASH.

HECHO PROBADO:

- ❖ Con el **testimonio** de la agraviada M.P.B, quien refiere tener 80 años de edad y que estando en su vivienda el día de los hecho, al sentir sonidos en la puerta de su casa se levantó y al abrirla, el acusado Jairo Grande la jalo y la tumbó al piso, diciéndole "abre las piernas para meterlo", luego la jalo al patio donde está empedrado, forcejearon y nuevamente la jalo de un lugar a otro causándole lesiones en diversas partes del cuerpo, agrega que ha reconocido plenamente a su agresor como "Jairo grande", quien es hijo de su vecino y es un hombre alto y de orejas dobladas, además de haber hablado con dicho acusado, quien le preguntó que si lo iba a denunciar y la agraviada le contestó que no lo haría, para luego irse del lugar.

- ❖ Con la **denuncia de parte** de la agraviada M.P.B. contenido en el Oficio N° 1091-2013-REGPONOR-LL/DIRTEPOL-A/CSPNP-Y/SEINCRI, en el cual consta la versión otorgada por la agraviada MPB y su hijo JMMB de manera inmediata, esto es con fecha 01 de Diciembre del 2013 a horas 08.50 de la mañana, relatando que en horas de la madrugada estando en el interior de su vivienda dicha agraviada, su vecino Heiro Grande ha ingresado y se ha subido en su encima,

diciendo para que abra las piernas, oponiendo resistencia la agraviada y gritando a pedido auxilio, y ante dicho hecho el agresor ha huido del lugar.

- ❖ Con el **testimonio** de WDZC, refiere conocer a la agraviada quien vive sola desde hace mucho tiempo, y que el día de los hechos a 12.00 de la noche aproximadamente dicha agraviada llegó a su casa, sin sombrero, asustada y le pidió que lo acompañara al Teniente Gobernador para después de hablar con el gobernador dirigirse a la casa del papá de H.
- ❖ Con el **testimonio** de REOV, quien refiere haber sido Teniente Gobernador y con fecha 30 noviembre de 2013 en horas de la madrugada la agraviada Margarita se presentó a su casa casi llorando, con el cabello desordenado, y requiriendo auxilio y manifestando que Heiro había entrado a su domicilio y que había tratado de ultrajarla, por tal razón decidieron ir a la casa de H.
- ❖ Con el **testimonio** de DSGM, quien refirió que la agraviada es su vecina y que el día de los hechos a la una de la madrugada aproximadamente llegaron los hermanos W y AZ, y RO diciendo que habían entrado a la casa de la doña M y la han maltratado, y que el agresor era su hijo Heiro, a quien lo llamó y los dejó conversando.
- ❖ Con el **testimonio** de AWZC, quien refiere conocer a Heiro y que la agraviada Margarita es su vecina, quien en el año 2013 vivía sola en su casa y que el día de los hechos la agraviada a horas 12.00 de la noche llegó a su vivienda pidiendo auxilio, tenía un aspecto de miedo, con llanto y su cabello desordenado, diciendo que habían entrado a su casa y que la habían maltratado en todo su cuerpo, su cabello estaba muy desordenado, no le dijo quién era el agresor, pero se fueron donde el Teniente Gobernador y una vez ahí, se fueron a la casa de don DG.
- ❖ Con el **Examen** de la psicóloga IATB sobre el **Protocolo de Pericia Psicológica N° 00486-2014-PSC**, quien refiere haber evaluado a MBP y concluye que ésta se muestra considerablemente ansiosa, ofuscada, angustiada, tensa, manifestaba

llanto y tristeza, señalando sentimientos de impotencia frente al suceso que narra. Además, existe compatibilidad entre el estado emocional que manifiesta y el discurso que ella relata. Concluye, que existe indicadores de afectación emocional compatible a efecto traumático de tipo sexual.

- ❖ Con el **Examen** del perito médico JDHC, respecto del *Informe médico legal N° 001785-EIS*, practicado a la agraviada M.B.P. en el cual concluye que la examinada presenta signos de lesiones extra genitales y para genitales recientes ocasionadas por agente contuso y agente de superficie áspera, no presenta signos de acto y/o coito contranatura. Además, presenta hematomas, escoriaciones ungueales y equimosis en los miembros superiores e inferiores, así como en muslos y glúteos, prescribiendo 03 días de atención facultativa y catorce 14 días de incapacidad médico legal. Y, respecto del *Informe médico legal N° 001794-PF-AR*, en él se precisa que la agraviada MBP, presenta fractura de 6,7 y 8 en el arco costal, prescribiendo cinco 05 días de atención facultativa y 50 días de incapacidad médico legal.

De lo cual se concluye de modo inequívoco, que la agraviada M.P.B. fue objeto de actos de agresión sexual, hecho acontecido con fecha 30 de noviembre del año 2013 a horas 00.00 a 12:00 de la noche y suscitados en el interior de su vivienda ubicada en el Caserío de Cajapampa s/n, Distrito de Ranrahirca, Provincia de Yungay – Ancash, por parte del acusado HÑGM.

En este contexto, si bien es cierto el Abogado defensor del acusado cuestiona los hechos narrados por la agraviada, en atención a la hora, la visibilidad del lugar de los hechos y la versión de la misma agraviada, además que estando a que el agresor el día de los hechos habría estado con capucha, por ello no sería posible que la agraviada haya podido identificar a JGM como su agresor, y por ello no existiría coherencia y certeza en dicha versión. Sin embargo, el colegiado asume esta conclusión y criterio, en atención a las características de la versión de la agraviada MBP la cual posee la calidad de **COHERENTE, PERSISTENTE, UNIFORME y SOLIDA**, no solo porque ha sido recibida y actuadas con todas las garantías procesales, sino también porque se encuentra apareja con pruebas directas y periféricas actuadas en el juicio oral y que han sido materia de análisis.

En consecuencia, estando a la versión de los hechos manifestados por la agraviada en Juicio Oral y lo cuestionado por el Abogado defensor del acusado, y considerando que la agraviada en el caso concreto resulta ser la única testigo presencial de los hechos, su relato debe ser analizada de manera obligatorio desde los parámetros previstos en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, al cual el Colegiado se adscribe. Así:

- a) **Respecto de la *incriminación* realizada por la agraviado M.B.P. en contra del acusado JGM**, se evidencia que dicha incriminación se encuentra exenta de cualquier tipo de subjetividad, por cuanto en el Juicio Oral no se ha actuado prueba o indicio que acredite que entre el acusado y la agraviada o los familiares de dicha agraviada con el acusado, habría existido o existe razones de odio, rencor, ánimo de venganza o cualquier otro motivo fundado que nos pudiera conllevar a que la agraviada realice gratuitamente una imputación tan grave, o que la familia de dicha agraviada haya influido o influya en la mencionada agraviada para que sindique al acusado, o mantenga dicha sindicación en igual sentido.

Por el contrario, de los medios de pruebas actuados en el juicio oral se ha probado y concluido que el acusado tiene su vivienda cercana a la de la agraviada, no tiene problemas previos a los hechos con el acusado o la familia del acusado, por el contrario, el hijo de dicha agraviada JMMB, que también denunció los hechos, ha referido que con el acusado y su familia nunca ha tenido problemas, inclusive no entiende las razones del mal proceder de Heiro, quien incluso no es malcriado.

Por lo tanto, se puede concluir que la declaración incriminatoria de la agraviada se encuentra revestida de garantías subjetivas de certeza, generando de esa manera la convicción en el Colegiado que la sindicación de las tantas veces mencionada agraviada, está *exenta de incredibilidad subjetiva*.

- b) **Respecto de la *verosimilitud* de la versión de los hechos de la agraviada contenida en su versión de los hechos en el Juicio Oral**, la cual ha sido cuestionada por el Abogado de la defensa del acusado en el sentido que resulta inverosímil por contener incoherencia en el propio dicho de la agraviada. Así, para determinarla si posee tal característica o no, en principio se debe verificarse si la declaración de la agraviada resulta *coherente* y también *verosímil* en su contexto, respecto de otras versiones posibles que hayan sido incorporado a través de otros medios de prueba actuados en el Juicio Oral.

- En relación a la **COHERENCIA**, es de advertirse que en el juicio oral se han incorporado más de una versión de los hechos por parte de la agraviada, esto sea de modo directo o indirecto, pero que inciden sobre la agresión sexual que fuera objeto la agraviada por el acusado.

Primero, aquella versión trascrita en la **denuncia de Parte** referente al Oficio N° 1091-2013-REGPONOR-LL/DIRTEPOL-A/CSPNP-Y/SEINCRI, realizada por la agraviada de manera inmediata a la agresión sexual sufrida, esto es a horas de 08.50 de la mañana del día 01.12.2013, en el cual se precisa que MBP atacada sexualmente por su vecino JGM, quien ingresó a su vivienda y diciéndole que abra las piernas trato de tener acceso carnal con ésta, lo cual no se consumó por la resistencia y gritos de auxilio de dicha agraviada.

Segundo, la versión de los hechos de la misma agraviada plasmada en la *data* del **Informe Psicológico N° 000486-20146-PSC**, que han sido materia de examen por la Perito Iris ATB, en la cual la agraviado MBP refiere que en el mes de Noviembre HÑGM ha ingresado a su casa cuando estaba durmiendo y con la luz prendida, y diciéndole abre tus piernas para meterlo la ha tumbado al suelo y la ha jalado al patio arrastrándola para abrir sus piernas y ella no se ha dejado, además de golpearla. Y, en esas circunstancias es que lo ha reconocido como “Heiro”, y luego de preguntarle si lo iba a denunciar se ha ido del lugar, y,

Tercero, la **versión** de los **hechos** de la agraviada relatada en Juicio Oral, en la cual reproduce las mismas circunstancias y modo de los hechos, en los cuales fuera objeto de agresión sexual por el acusado, versión que ha sido precisado en amplitud en los considerandos que preceden.

En este sentido, analizado el contexto de las versiones de los hechos afirmados por la agraviada, el Colegiado concluye que dichas versiones resultan **COHERENTES** entre sí por cuanto de su contexto resultan **coincidentes en lo esencial**, respecto de los términos de la imputación realizada por la agraviada contra el acusado, respecto de la individualización del acusado como el agresor de dicha agresión, respecto de la oportunidad de su comisión en tiempo y lugar en que el acusado trato de realizar el acceso carnal a su persona, además de las circunstancias concretas posteriores a dichas agresiones.

- En esta misma perspectiva, también corresponde determinar si estas versiones, además de ser coherentes resultas **VEROSÍMILES**, es decir si se encuentra corroborada objetiva y subjetivamente con pruebas actuadas en el juicio oral.

En ese orden de ideas, el Colegiado afirma categóricamente que la sindicación incriminatoria de la agraviada M.B.P. ha sido plenamente corroborada con pruebas directas actuadas en juicio oral. Así, resulta verosímil la versión de la agraviada por haber sido detallado de manera uniforme y sostenida en el tiempo, las cuales le otorgan características de solidez en su contexto, tanto en lo esencial y en lo periférico, no solo en relación a las circunstancias de la agresión sexual sufrido, sino también para identificar e incriminar de manera directa al acusado HÑGM como su agresor.

En este extremo, el Colegiado deja claramente establecido que la versión de la agraviada MBP en Juicio Oral, se encuentra corroborado con el examen de la Perito Psicóloga IATB, además con las versiones de WDZC, REOV, Demecio Segundo Grande Obregón y AWZC, quienes han constado diversos momentos posteriores a los hechos sufridos por la agraviada y también ha recibido la versión de los hechos de ésta. Así, se ha acreditado que inmediatamente después de la agresión sufrida por la agraviada, ésta se ha constituido a la vivienda de los hermanos WDZC y AWZC, para pedir ayuda y solicitar se le lleve al teniente Gobernador REOV, a quien como autoridad le conto los hechos e identificó como agresor al acusado HGM, con quien se han constituido a la casa del acusado para recriminarle tal hecho, habiéndose entrevistado por ello con DSGO, padre del acusado y luego con el propio acusado. De lo que se desprende que la agraviada, en todo momento ha tenido conocimiento que su agresor ha sido el acusado HÑGO, y por ello realizo la conducta antes descrita. Asimismo, es de resaltar que los testigos antes mencionados también advirtieron las condiciones personales de la agraviada, como que estaba asustada, llorosa y con los cabellos revueltos, entre otras circunstancias. También se encuentra corroborado la versión de la agraviada, con el Acta de Constatación Fiscal donde se describe el lugar de los hechos, coincidiendo las características del lugar donde ocurrieron los hechos con lo expuesto por la agraviada.

- c) **En lo que respecta a la PERSISTENCIA en la INCRIMINACIÓN de la versión de la agraviada**, en este aspecto es de verificarse también, que si bien es cierto la agraviada ha declarado una sola vez en Juicio Oral, pero también existen versiones de los hechos de ésta en otro medios de pruebas actuadas en el Juicio Oral, como la **denuncia de Parte** realizada de manera inmediata a la agresión sexual a horas de 08.50 de la mañana del día 01.12.2013, en el cual la agraviada precisa que fue

atacada sexualmente por su vecino JGM, quien ingresó a su vivienda y diciéndole que abra las piernas trato de tener acceso carnal con la agraviada, lo cual no se consumó por la resistencia y gritos de auxilio de ésta. Asimismo, también obra la versión de los hechos de dicha agraviada en la *data* del **Informe Psicológico N° 000486-20146-PSC** materia de examen de la Perito IATB, en la cual dicha agraviada MBP refiere que en el mes de Noviembre HÑGM, ingresó a su casa y diciéndole abre tus piernas para meterlo, la tumbó al suelo y jalándola al patio trato de abrir sus piernas, además de golpearla.

En este sentido, analizado estas versiones de los hechos de la agraviada precisadas en la denuncia de parte e Informe Psicológico y contrastándolas con aquella vertida en el Juicio Oral por ella misma. En el caso concreto, la incriminación de la agraviada MBP en el sentido que el acusado HÑGM, ha sido la persona que trato de acceder sexualmente con su persona, ha sido narrado con coherencia, persistencia y solidez, versión además que se ha visto corroborada con los medios probatorios antes descritos y actuados en el juicio oral, los cuales se han constituidos en pruebas que acreditan la persistencia de la incriminación de la agraviada.

Por ello, lo alegado por el Abogado defensor del acusado sobre inconsistencias, incoherencias e inverosimilitud de la versión de la agraviada, debe de concordarse con los hechos facticos probados en el juicio oral, el relato de los hechos durante y posterior a ellos, corroborados no solo con la Denuncia de Parte y Protocolo Psicológico, sino también con la versión de los hechos de WDZC, ROVD, DSGO y AWZC, los cuales han sido materia de análisis precedentemente, y quienes refieren indistintamente, que la agraviada inmediatamente después de los hechos solicito ayuda y por ello se apersonaron al Teniente Gobernador, a quien se le puso en conocimiento de la agresión sexual habida e identificando al mismo como al acusado HÑGM, y luego se apersonaron a la vivienda de los padres de dicho acusado.

En consecuencia, en el caso sub análisis las pruebas producidas en el Juicio Oral se aparejan las reglas de certeza establecidos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005, puesto que la declaración de la agraviada MBP, está libre de todo elemento de incredibilidad subjetiva, resulta ser coherente, sólida y persistente, características que le dotan de entidad suficiente para ser considerada prueba válida de cargo y por ende, posee virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del acusado HÑGM, y permiten al Colegiado dar por acreditado no sólo el delito objeto de juzgamiento, sino también la vinculación del acusado con el mismo.

7.3. QUE, EN LA AGRESION SEXUAL SUFRIDA POR LA AGRAVIADA M.B.P, EL DÍA 30 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2013 A HORAS 00:00 - 01.00 DE LA MADRUGA APROXIMADAMENTE, SUSCITADOS EN EL CASERÍO DE CAJAPAMPA S/N, DISTRITO DE RANRAHIRCA, PROVINCIA DE YUNGAY – ANCASH, POR PARTE DEL ACUSADO HÑGM, SE HA HECHO USO DE LA VIOLENCIA Y COMO CONSECUENCIA DE ELLO, SE PRODUJO LESIONES GRAVES EN DICHA AGRAVIADA.

HECHO PROBADO:

- ❖ Con el **testimonio** de la agraviada de iniciales M.P.B, quien refiere que estando en su vivienda el día del hecho, luego de levantarse y abrir la puerta de su casa, el acusado Jairo Grande la jalo y la tumbó al piso, diciéndole "abre las piernas para meterlo", luego la jalo al patio donde está empedrado, forcejearon, causándome lesiones en diversas partes del cuerpo.

- ❖ Con la **denuncia** de **parte** de la agraviada, en el cual se precisa la versión de los hechos otorgada por la agraviada MPB y su hijo JMMB, quien refiere que horas de la madrugada su vecino JG ingresó a su vivienda, se ha subido en su encima y le decía para que abra las piernas, oponiendo resistencia gritando a pedido auxilio y ante dicho hecho el agresor ha huido del lugar, precisando la autoridad policial haber constatado lesiones en la agraviada.

- ❖ Con el examen del **Informe Psicológico N° 000486-20146-PSC**, que han sido materia de examen por la Perito IATB, en la cual la agraviado MBP refiere que en el mes de Noviembre HÑGM ha ingresado a su casa cuando estaba durmiendo y con la luz prendida, y diciéndole abre tus piernas para meterlo la ha tumbado al suelo y la ha jalado al patio arrastrándola para abrir sus piernas y ella no se ha dejado, además de golpearla.

- ❖ Con el **examen** del Perito medico JDHC, respecto del *Informe médico legal N° 001785-EIS* practicado a la agraviada M.B.P. en el cual se concluye que la examinada presenta signos de lesiones extra genitales y para genitales recientes ocasionadas por agente contuso y agente de superficie áspera, presenta hematomas, escoriaciones ungueales y equimosis en los miembros superiores e inferiores, así como en muslos y

glúteos. Asimismo, con el *examen* sobre *Informe médico legal N° 001794-PF-AR*, el cual precisa que la agraviada MBP presenta fractura de 6, 7 y 8 en el arco costal, prescribiendo cinco 05 días de atención facultativa y 50 días de incapacidad médico legal.

De lo cual se concluye de modo inequívoco, que la agraviada M.B.P. el día 30 de noviembre del año 2013 a horas 00:00 - 01.00 de la madrugada aproximadamente, en el Caserío de Cajapampa s/n, distrito de Ranrahirca, provincia de Yungay – Ancash, producto de VIOLENCIA ejercida por el acusado para acceder sexualmente con dicha agraviada se produjo lesiones, los cuales constituyen LESIONES GRAVES.

7.4. QUE, LA AGRESIÓN SEXUAL DE LA QUE FUERA OBJETO LA AGRAVIADA M.B.P. EL DÍA 30 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2013 A HORAS 00:00 - 01.00 DE LA MADRUGA APROXIMADAMENTE EN EL CENTRO CASERÍO DE CAJAPAMPA S/N, DISTRITO DE RANRAHIRCA, PROVINCIA DE YUNGAY – ANCASH, POR PARTE DEL ACUSADO HÑGM, NO LOGRO CONSUMARSE POR LA RESISTENCIA DE LA VICTIMA.

- ❖ Con el *testimonio* de la agraviada de las iniciales MBP, quien refiere que el día de los hechos luego de sentir que sonaba la puerta de su casa, la abrió y en esas circunstancias el acusado la jaló y la tumbó al piso, diciéndole "abre las piernas para meterlo", y luego la jalo al patio donde está empedrado, forcejearon y la jalo de un lugar a otro, Y ante la resistencia de la agraviada el acusado cerró su cuarto y la entrada principal y se fue.
- ❖
- ❖ Con la **denuncia** de **parte** de la agraviada contenido en el Oficio N° 1091-2013-REGPONOR-LL/DIRTEPOL-A/CSPNP-Y/SEINCRI, en el cual se precisa la versión de los hechos otorgada por la agraviada M.P.B, en el sentido que en horas de la madrugada estando en su domicilio su vecino Jairo Grande ha ingresado a su vivienda y se ha subido en su encima y le decía para que abra las piernas, y su persona ha opuesto resistencia gritando y ha pedido auxilio, y ante este hecho el agresor ha huido del lugar.
- ❖ Con el **examen** del Perito medico JDHC, respecto del *Informe médico legal N° 001785-EIS* practicado a la agraviada M.B.P. en el cual se concluye que la

examinada presenta signos de lesiones extra genitales y para genitales recientes ocasionadas por agente contuso y agente de superficie áspera, pero que no presenta signos de acto y/o coito contranatura.

Finalmente, como conclusión de este Colegiado sobre la contextualización de los hechos materia de juzgamiento, se afirma de modo **CATEGORICO** en grado de **CERTEZA** que ha quedado probado más allá de toda duda razonable que el acusado **H.Ñ.G.M.**, haciendo uso de la **VIOLENCIA** sobre la agraviada **M.B.P.**, ha **TENTADO** mantener **RELACIONES SEXUALES** con ésta, además de producirle **LESIONES GRAVES**. Actos de agresión sexual que se han suscitado el 30 de noviembre del año 2013 a horas 00:00 a 01.00 de la madrugada, en el interior de la casa de la agraviada ubicada en Caserío de Cajapampa s/n, Distrito de Ranrahirca, Provincia de Yungay - Ancash.

VIII. RESPECTO DE LOS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS DEL DELITO IMPUTADO.

8.1. RESPECTO DEL JUICIO DE TIPCIDAD.

En este aspecto resulta necesario determinar, si la conducta incriminada al acusado HÑGM se adecua a la descripción de la fórmula típica materia de imputación prevista en el primer párrafo del artículo 170°, concordante con el artículo 177° primer párrafo y artículo 16° del mismo cuerpo normativo. En tal sentido, se puede afirmar que en la conducta observada por dicho acusado se advierte los aspectos volitivo y cognitivo de dicho tipo penal, además se advierte la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos de dicho delito, por haberse tentado violentar sexualmente a la agraviada, además de producirle lesiones graves en ese intento. Es decir, dicho acusado, haciendo uso de la violencia física trato de acceder carnalmente con la agraviada con fecha 30 de noviembre del año 2013 a horas 00:00 y 01.00 de la madrugada aproximadamente.

Asimismo, la actuación del acusado ha sido dolosa pues su conducta nos informa que aprovechando que la agraviada se encontraba sola en su vivienda en horas de la noche, se determinó para violentarla y tratar de acceder carnalmente contra la voluntad de ella y ante la resistencia de ésta le produjo lesiones graves.

8.2. RESPECTO DEL JUICIO DE ANTIJURICIDAD.

En este extremo debe de determinarse, si la conducta típica del acusado resulta contraria

al ordenamiento jurídico vigente o, por el contrario, se presenta alguna causa de justificación prevista en la norma que torne dicha conducta en permisible. En este sentido, analizando las circunstancias que han rodeado los hechos perpetrados por el acusado –Tentativa de Violación Sexual con lesiones graves-, resulta evidente que éste ha actuado contrario a la norma antes invocada sin que medie causa de justificación alguna prevista en el artículo 20° del Código Penal u otra causa establecida de manera expresa en nuestro ordenamiento adjetivo o sustantivo penal, toda vez que dicho acusado se ha determinado simplemente a actuar contra la norma penal con la única finalidad de violentar sexualmente a la agraviada y en esa actuación ha lesionado gravemente a su víctima.

8.3. RESPECTO DEL JUICIO DE IMPUTACION PERSONAL.

En este aspecto resulta pertinente determinar, si existe alguna causa de inimputabilidad previsto en nuestro Código Penal. En tal sentido, analizando el caso sub materia se ha constatado que no existe evidencia o prueba actuada en el plenario que acredite que el acusado HÑGM, tenga tal condición, por el contrario, se ha constatado que dicho acusado es un sujeto ubicado en tiempo, espacio y persona, como se resalta en el Protocolo de Pericia Psicológica N° 000718-2014-PSC, en el que se precisa que éste posee un estado mental conservado.

Asimismo, no se ha argumentado, aportado o actuado prueba que evidencia que el acusado esté incurso en alguna causal de inculpabilidad. De lo que se concluye, que el acusado en mención ha tenido pleno conocimiento de la antijuricidad de su conducta por poseer plena facultad para conocer que intentar acceder carnalmente con otra persona mediante la violencia y producirle lesiones en ese intento constituye delito, pudiendo por este conocimiento evitar conducirse contrario a dicha prohibición.

En tal condición, ha resultado factible y plenamente posible exigir al acusado una conducta diferente a la observada, y por el contrario éste renunciando a su deber legal de actuar dentro de la ley, ha procedido a quebrantarla sin el menor reparo concretizándose de esa manera la reprochabilidad penal de dicha conducta, signos que demuestran su culpabilidad.

IX. RESPECTO DE LA INDIVIDUALIZACION DE LA PENA Y

REPARACION CIVIL.

9.1. RESPECTO DE LA DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA.

Para determinar la pena debe tenerse en cuenta la gravedad de los hechos (magnitud de lesión al bien jurídico), y la responsabilidad del agente, en relación a ello el Juzgado valora la forma y circunstancias como ocurrieron los hechos, las condiciones personales y sociales del acusado, las carencias sociales que pudo haber sufrido, su cultura y costumbres, además los intereses de su familia y las personas que de ella dependen, todo ello bajo la aplicación de los principios de Lesividad y Proporcionalidad, previsto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal, que vincula la dosis de la pena con las características del hecho y vista la proporcionalidad como límite máximo, además de los artículos 45° y 46° del citado Código Sustantivo. En esa línea, se verifica es de analizarse los siguientes elementos:

- i.* El delito de Violación Sexual materia de juzgamiento, se encuentra previsto en el artículo 177°, primer párrafo del Código Penal, concordante con el artículo 170°, primer párrafo del Código antes mencionado, sancionado la privación de libertad no menor de diez ni mayor de veinte años.
- ii.* En el acusado HÑGM no se advierte ninguna circunstancia agravante que cualifique su *status* procesal y disponga imponer penas superiores al máximo legal del delito imputado, como lo dispone el artículo 45°-A, inciso 3), literal b) del Código Penal.
- iii.* En la comisión del delito de Violación sexual, se advierte la concurrencia de una circunstancia atenuante privilegiada prevista en el artículo 16° del Código Penal – Tentativa-, que permite reducir prudencialmente la pena por debajo del mínimo legal para el delito imputado, como así lo dispone el artículo 45°-A, inciso 3), literal a) del Código Penal.
- iv.* En tal sentido, estando a las premisas antes descritas el Colegiado considera que la rebaja prudencial de la pena debe ser de 02 años y 06 meses.
- v.*

9.2. RESPECTO DE LA DETERMINACION JUDICIAL DE LA REPARACION CIVIL.

La Reparación Civil consistente, en el resarcimiento del perjuicio irrogado al agraviado con la producción de los actos delictivos, la misma que según el artículo 92° del Código Penal se determina conjuntamente con la pena y comprende la restitución del bien, la indemnización por los daños y perjuicios causados.

Por cuanto, las consecuencias jurídicas del delito no se agotan con la imposición de una pena o medida de seguridad, sino que surge la necesidad de imponer una sanción civil reparadora, cuyo fundamento está en función a que el hecho delictivo no sólo constituye un ilícito de carácter penal sino también un ilícito de carácter civil, a lo que debe agregarse que la reparación civil -sanción civil- se rige por el principio del daño causado, cuya unidad procesal -civil y penal-, protege el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima, debiendo por tanto guardar proporción con la magnitud del daño causado, así como con la naturaleza del delito.

Circunstancias que, en el presente caso, el Colegiado tendrá en cuenta al momento de fijar el monto de la Reparación Civil, el cual debe apuntar a indemnizar al agraviado los daños ocasionados, tanto en cuerpo como en la psiquis de los agraviados, debiendo comprender la reparación civil también la recuperación física y psicológica de los agraviados. En este sentido, en el caso concreto el Colegiado considera que un monto apropiado por los conceptos antes descritos es la suma de S/. 8,000.00 soles en favor de la agraviada

9.3. RESPECTO DEL PAGO DE COSTAS.

De conformidad con lo establecido en el artículo 497°.1 del Código Procesal Penal, **toda resolución que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso**, sin embargo, la misma norma en su inciso 2) prevé como excepción a la regla, que **las costas están a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo total y parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para intervenir en el proceso.**

En el presente caso, teniendo en cuenta que deviene en imposible que se concrete un proceso penal sin la presencia del acusado, quien ha participado en el proceso para defenderse de las imputaciones en su contra, ésta constituye la principal manifestación de su irrestricto derecho fundamental a la defensa, garantizado en el artículo 139°.10 de la Constitución Política del Estado en el sentido que **nadie puede ser penado sin**

proceso judicial, y a nivel supranacional en lo previsto en el artículo 8°.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que precisa que **toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella**. Siendo así, el Colegiado concluye que se ha producido la excepción a la regla y por lo tanto corresponde eximir al vencido de dicho pago.

9.4. RESPECTO DE LA EJECUCION PROVISIONAL DE LA PENA.

Conforme lo establece el artículo 402° del Código Procesal Penal, **la sentencia condenatoria, en su extremo penal se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ella**. En el caso concreto, dada la gravedad de los hechos y las penas a la que se ha arribado como sanción, la cual es de privación de la libertad, el Colegiado considera que corresponde aplicar la norma en mención, norma que a su vez es imperativa.

X. DECISION.

Por las consideraciones antes expuestas, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, al amparo de lo establecido en el artículo 397 ° y 399 ° del Código Procesal Penal, por unanimidad, **RESUELVE:**

10.1. CONDENAR al acusado **H.Ñ.G.M** como *autor* del delito de **CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL**, en la modalidad de **VIOLACION SEXUAL AGRAVADA**, en grado de **TENTATIVA** (Artículo 177°, primer párrafo del Código Penal, concordante con el Artículo 170°, primer párrafo y artículo 16° del mismo Código.), en agravio de **M.B.P. IMPONIENDOLE** la **PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA** de **(07) SIETE AÑOS Y (06) MESES**.

10.2. LA INHABILITACIÓN del sentenciado **H.Ñ.G.M**, de conformidad con lo prescrito en el artículo 36°, incisos 9) del Código Penal, esto es, la **INCAPACIDAD DEFINITIVA** para ingresar o reingresar al servicio docente o administrativo en instituciones de educación básica o superior, pública o privada, en el Ministerio de Educación o en sus organismos públicos descentralizados o en general, en todo órgano dedicado a la educación, capacitación, formación, resocialización o rehabilitación.

10.3. FIJANDO la **REPARACION CIVIL** en la suma de **OCHO MIL SOLES** que deberá pagar el sentenciado **H.Ñ.G.M** a favor de la agraviada **M.B.P.** suma que se harán efectivo en ejecución de sentencia.

10.4. EL TRATAMIENTO TERAPÉUTICO del sentenciado **H.Ñ.G.M**, de conformidad con lo establecido en el artículo 178-A del Código Penal, oficiándose con este fin al órgano de tratamiento del recinto penitenciario.

10.5. MANDA SE EJECUTE PROVISIONALMENTE la pena impuesta, por lo que deberá **OFICIARSE** a la Policía Judicial para la UBICACION, DETENCION e INTERNAMIENTO al Establecimiento Penal de Huaraz, fecha desde la cual se computara la pena impuesta.

10.6. SIN COSTAS.

10.7. CONSENTIDA O EJECUTORIADA que sea la presente **REMÍTASE** del boletín y testimonio de Condena al Registro Central de Condenas para su inscripción correspondiente.

10.8. DESE LECTURA de la presente y **ENTRÉGUESE** copia a las partes procesales.

S.S

AL

JV

AH. (D.D.).

Sentencia de Segunda Instancia

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

EXPEDIENTE : 00333-2015-30-0201-JR-PE-01
ESPECIALISTA JURISDICCIONAL: M.C.R.P.
MINISTERIO PÚBLICO : Primera Fiscalía Superior Penal de Ancash
IMPUTADO : G.M.H.Ñ.
DELITO : VIOLACION DE LA LIBERTAD SEXUAL
AGRAVIADO : M.B.P.
PRESIDENTE DE SALA : S.V.S.E.
JUECES SUPERIORES DE SALA: F.J.E.J.
R.V.R.L.
ESPECIALISTA DE AUDIENCIA : M.A.W.

ACTA DE LECTURA DE SENTENCIA DE VISTA

Huaraz, 14 de agosto del 2018

04:35 pm

I. INICIO:

En las instalaciones de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, se desarrolla la audiencia que es registrada en formato de audio.

04:35 pm

El señor Juez Superior Director de Debates en la presente causa reanuda la audiencia a efectos de informar la decisión la que ha arribado el Colegiado de la Primera Sala Penal de Apelaciones integrada por los señores Jueces Superiores, **S.V.S.E, R.V.L.L y F.E.J,** conforme a la vista llevada a cabo el día 31 de Julio del 2018.

04:35 pm

II. ACREDITACIÓN DE LOS CONCURRENTES:

1. **Ministerio Público:**
No concurrió.
2. **Defensa del Sentenciado H.Ñ.G.M.** No concurrió.

04:35 pm

El señor Juez Superior D.D. solicita al especialista de audio, proceda a la lectura de la sentencia de vista.

04:36 pm

El Especialista El especialista de audio da lectura a la sentencia de vista.

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO: 24

Huaraz, catorce de agosto
Del año dos mil dieciocho. -

ASUNTO

Vistos y oídos, el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado H.Ñ.G.M, contra la sentencia, contenida en la resolución número diecisiete, de fecha veintinueve de enero del año dos mil dieciocho, que **CONDENA** a **H.Ñ.G.M**, como **AUTOR** de la comisión del delito Contra la libertad sexual – **VIOLACIÓN SEXUAL AGRAVADA** en grado de **TENTATIVA**, previsto y penado en el primer párrafo del artículo 177 del Código Penal concordante con lo establecido por el artículo 170 primer párrafo y artículo 16 de la misma norma, en agravio de M.B.P.C. a **SIETE AÑOS Y SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** con el carácter de **EFFECTIVA**; y FIJA la reparación civil la suma de **OCHO MIL SOLES**; con lo demás que contiene.

I. ANTECEDENTES

Resolución apelada

Que el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, decidió condenar básicamente por los siguientes fundamentos:

- a) En el presente caso se concluye de modo inequívoco, que la agraviada M.P.B. fue objeto de actos de agresión sexual, hecho acontecido con fecha 30 de noviembre del año 2013 a horas 12:00 de la noche y suscitados en el interior de su vivienda ubicada en el Caserío de Cajapampa s/n. Distrito de Ranrahirca, Provincia de Yungay – Ancash, por parte del acusado H.Ñ.G.M.
- b) El relato de la agraviada posee la calidad de *coherente, persistente, uniforme y sólida*, no solo porque ha sido recibida y actuada con todas las garantías procesales, sino también porque se encuentra aparejada con pruebas directas y periféricas actuadas en el juicio oral y que han sido materia de análisis.
- c) Estando a la versión de los hechos manifestados por la agraviada en Juicio Oral y lo cuestionado por el Abogado defensor del acusado, y considerando que la agraviada en el caso concreto resulta ser la única testigo presencial de los hechos, su relato debe ser analizada de manera obligatorio desde los parámetros previstos en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, al cual el Colegiado se adscribe. Así:
 - ❖ **Respecto de la *incriminación* realizada por la agraviada M.B.P. en contra del acusado J.G.M**, se evidencia que dicha *incriminación* se encuentra exenta de cualquier tipo de subjetividad, por cuanto en el Juicio Oral no se ha actuado prueba o indicio que acredite que entre el acusado y la agraviada o los familiares de dicha agraviada con el acusado, habría existido o existe razones de odio, rencor, ánimo de venganza o cualquier otro motivo fundado que nos pudiera conllevar a que la agraviada realice gratuitamente una imputación tan grave, o que la familia de dicha agraviada haya influido o influya en la mencionada agraviada para que sindique al acusado, o mantenga dicha sindicación en igual sentido; Por el contrario, se ha probado y concluido que el acusado tiene su vivienda cercana a la agraviada, no ha tenido problemas previos a los hechos con el acusado o la familia del acusado. Por lo tanto, se puede concluir que la declaración *incriminatoria* de la agraviada está *exenta de incredibilidad subjetiva*.

- ❖ **Respecto de la *verosimilitud* de la versión de los hechos de la agraviada contenida en su versión de los hechos en el Juicio Oral**, analizado el contexto de las versiones de los hechos afirmados por la agraviada, dichas versiones resultan *coherentes* entre sí, por cuanto de su contexto resultan **coincidentes en lo esencial**, respecto de los términos de la imputación realizada por la agraviada contra el acusado, respecto de la individualización del acusado como el agresor de dicha agresión, respecto de la oportunidad de su comisión en tiempo y lugar en que el acusado trato de realizar el acceso carnal a su persona, además de las circunstancias concretas posteriores a dichas agresiones. La sindicación inculpativa de la agraviada M.B.P. ha sido plenamente corroborada con pruebas directas actuadas en juicio oral. Así, resulta *verosímil* la versión de la agraviada por haber sido detallado de manera uniforme y sostenida en el tiempo, las cuales le otorgan características de solidez en su contexto, tanto en lo esencial y en lo periférico, no solo en relación a las circunstancias de la agresión sexual sufrido, sino también para identificar e inculpar de manera directa al acusado H.Ñ.G.M como su agresor.
- ❖ **En lo que respecta a la *PERSISTENCIA* en la *INCRIMINACIÓN* de la versión de la agraviada**, analizado las versiones de los hechos de la agraviada precisadas en la denuncia de parte e Informe Psicológico y contrastándolas con aquella vertida en el Juicio Oral por ella misma. En el caso concreto, la inculpativa de la agraviada MBP en el sentido que el acusado H.Ñ.G.M ha sido la persona que trato de acceder sexualmente con su persona, ha sido narrado con coherencia, persistencia y solidez, versión además que se ha visto corroborada con los medios probatorios actuados en el juicio oral, los cuales se han constituido en pruebas que acreditan la persistencia de la inculpativa de la agraviada.

d) Se afirma de modo *categórico* en grado de *certeza* que ha quedado probado más allá de toda duda razonable que el acusado **H.Ñ.G.M**, haciendo uso de la **violencia** sobre la agraviada **M.B.P**, ha **tentado** mantener **relaciones sexuales** con ésta, además de producirle lesiones graves.

Pretensión impugnatoria

Conforme se desprende del escrito³⁵ de fecha 05 de febrero de 2018, el abogado defensor de acusado **H.Ñ.G.M**, solicita la revocatoria de la resolución recurrida, fundamentando su recurso de apelación, básicamente en los siguientes argumentos:

- a)** Se ha realizado una valoración aislada de determinados medios probatorios actuados en juicio oral, desechando lo que cuestionó la defensa en sus alegatos finales, pues el A quo no ha tomado en cuenta al momento de resolver las testimoniales de descargo como son de MABC y ESNM, quienes refieren que el día 30 de noviembre del 2013^a horas 9:00 o 10:00 de la noche el acusado llevo a su casa estuvo un poco mareado y cenaron y luego se fue a dormir y ya no salió, asimismo la testigo E.S.N.M refiere que el día de los hechos Heiro se encontraba con una casaca sin capucha, de esta manera existe contradicción con lo prestado

³⁵ De Fojas 238 a 247.

por la agraviada, pero estas declaraciones de ambas testimoniales no han sido valorados convenientemente.

- b) La declaración de la agraviada M.B.P es incongruente y carece de veracidad, no cumple con lo exigido por el Acuerdo Plenario 02-2015/CJ-116.
- c) La resolución recurrida carece de debida motivación, pues la prueba de cargo en que se sustentó la sentencia no es suficiente, toda vez que no ha sido corroborado con otros elementos periféricos.
- d) En cuanto a la reparación civil, no existe una debida argumentación sobre el monto impuesto, el mismo que resulta excesivo, ya que no se ha hecho una determinación de los aspectos cualitativos y cuantitativos y tampoco se ha argumentado los presupuestos para la imposición de esta pena accesoria, pues el A quo no puede ir más allá de lo solicitado por el Ministerio Público, conocido como ultra petita, puesto que el Ministerio Público solicita una Reparación Civil de tres mil soles, pero sin embargo, el colegiado sin tener dicho requerimiento no respeta el principio de ultra petita señala como reparación civil ocho mil soles.

FUNDAMENTOS

Tipología de Violación Sexual de menor de edad

Primero: El artículo 170³⁶ del Código Penal vigente, (*al ser los hechos del 30 de noviembre del 2013*), tipifica el delito de Violación sexual: “*El que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años*”.

De la misma manera el artículo 170 del Código Penal, formas agravadas, establece: “*En los casos de los artículos 170, 171, 174, 175, 176 y 176-A si los actos cometidos causan la muerte de la víctima o le producen lesión grave, y el agente pudo prever este resultado o si procedió con crueldad la pena privativa de libertad será respectivamente no menor de veinte ni mayor de veinticinco años, ni menor de diez ni mayor de veinte años*”.

Asimismo, el artículo 16 del Código Penal, establece “*En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. El juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena*”.

Consideraciones previas

Segundo: Que, el Principio de responsabilidad, previsto por el Art. VII del Título Preliminar del Código Penal, establece “*la pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva*”, proscripción de la responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado, que dispone que para la

³⁶Artículo modificado por la Ley N° 30076, publicada el 19 agosto 2013.

determinación de una sanción penal se hace imprescindible, que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el actor haya querido causar la lesión que se le imputa, en el caso del dolo; y en el caso de la culpa, de haber tenido la posibilidad de prever el resultado; entonces resulta necesario que se acredite en forma indubitable, que el imputado ha intervenido en la comisión de un delito ya sea como autor o participe del mismo, para dictarse condena.

Tercero: Que, en el delito de violación sexual, la conducta básica sanciona a aquél que “con violencia o grave amenaza obliga a una persona a tener acceso carnal vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos *análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías...*”. Para DONNA “... para que exista acceso carnal es indispensable, ante todo, que se haya introducido el miembro viril de una persona en la cavidad orgánica de otra, no interesando si esta introducción es completa o sólo a medias, bastan con que ella haya existido real y efectivamente”, [EDGARDO ALBERTO DONNA: *Derecho Penal - Parte Especial I*, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2000, p. 386). La consumación se produce con la penetración, total o parcial, del miembro viril en la cavidad vaginal, bucal o anal sin que sea necesario ulteriores resultados, como eyaculaciones, ruptura del himen, lesiones o embarazo...”.³⁷

Cuarto: Que, en esta clase de delito el bien jurídico tutelado es la indemnidad sexual, sobre la acción típica, el tratadista Raúl Peña Cabrera Freire, manifiesta que "está determinada por la **realización del acto sexual por parte del agente y contra la víctima...** El acto sexual debe ser entendido en su acepción normal, vale decir como la penetración total o parcial del miembro viril: pene en la vagina u otro análogo", pero que además desde la nueva perspectiva normativa, ya no solo la conjunción de miembro viril en las cavidades vaginal y anal resulta ser un acto sexual, sino que también dará lugar con el acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, hecho que requiere la conciencia y voluntad de realizar los elementos que dan realización a la acción típica. Dolo, que en su dimensión cognitiva debe recorrer todos los factores y circunstancias que se encuentra abarcados en la tipicidad objetiva, en tal sentido el agente debe saber que está **quebrantando la esfera sexual de una persona**, dolo que consiste en el genérico **propósito y conocimiento de realizar un acto de significado sexual**. En la concurrencia del tipo subjetivo, entonces se exige que el agente dirija su conducta con **conciencia y voluntad de hacer sufrir el acto sexual al sujeto pasivo**; y su consumación se da en el momento y lugar en que se cumple el acceso carnal; basta que se produzca la introducción -por lo menos parcial del miembro viril o de otro objeto en el conducto vaginal, anal o bucal, sin que se exijan ulteriores resultados como eyaculación, rotura de himen, lesiones o embarazo (Bajo Fernández). Siendo que la **tentativa**, es admisible como forma imperfecta de realización del tipo, como por ejemplo cuando los órganos del agente y la víctima se tocan, pero sin producirse introducción, o cuando el sujeto activo inicia el contacto con el cuerpo de la víctima, pero no consigue realizar los contactos que *pretendía* por impedírselo el sujeto pasivo, por lo que no son suficientes los actos de acercamiento o tocamientos superficiales con los genitales que no importe una

³⁷ Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116.

verdadera penetración en el orificio del otro sujeto. Por tanto, habrá tentativa de violación cuando la acción del autor tenga, desde un punto de vista objetivo, un déficit, que en el caso consiste en la falta de penetración por razones ajenas al autor, **acción que debe encuadrar en el comienzo de ejecución del acto** (*Dona E.A. Derecho Penal, Parte Especial. T. I, cit, p. 552*).

Quinto: Por otra parte, en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, del treinta de septiembre del dos mil seis, se acordó como requisitos de la **sindicación**, que "...tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico *testis unus testis nullus*, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y por ende virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: **a) Ausencia de incredulidad subjetiva.** Es decir, que **no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.** **b) Verosimilitud**, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que **debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.** **c) Persistencia en la incriminación**, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior.

Sexto: Así también, el Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116, del seis de diciembre del dos mil once, sobre la prueba en delitos sexuales en su numeral 29, se señaló que "*la selección y admisión de la prueba en el proceso penal se informa del principio de pertinencia de la prueba –de expresa relevancia convencional-, así como los principios de necesidad –que rechaza la prueba sobreabundante o redundante-, conducencia o idoneidad, y utilidad o relevancia. El primero exige la vinculación lógico-jurídica entre el objeto de prueba y el medio de prueba. Tal circunstancia no cambia para el caso del procesamiento de delitos sexuales, donde es en función de las particularidades situacionales del hecho sexual que se distingue, escoge y prefiere entre los distintos medios de prueba que se tienen al alcance para determinar, confirmar o rechazar la tesis inculpatória objeto de prueba.*"

Análisis de la impugnación

Séptimo: Que, viene en apelación, por parte de H.Ñ.G.M *-por intermedio de su defensa-*, la sentencia, que lo ha condenado por el delito de Violación Sexual Agravada *-en grado de tentativa-*, solicitando su absolucón; y deliberada la causa en sesión secreta, produciéndose la votación, corresponde expedirse la presente resolución, que se leerá en acto público, conforme al artículo cuatrocientos veinticinco numeral cuatro del Código acotado.

Octavo: Que, asimismo debe recordarse, que el principio de **limitación o taxatividad** previsto en el artículo 409 del Código Procesal Penal determina la competencia de la Sala Penal Superior *solamente para resolver la materia impugnada*, en atención a los agravios que se esbocen; lo que ha sido afianzado en la **Casación N° 300-2014-Lima** (*del trece de noviembre del dos mil catorce*), señalando que el citado artículo, "delimita

el ámbito de alcance del pronunciamiento del Tribunal Revisor. *La regla general ha sido establecida en el numeral 1, según ella el Tribunal Revisor solo podrá resolver la materia impugnada. Dicha regla se basa en el principio de congruencia. Este principio determina que exista una correlación directa entre el ámbito de la resolución de segunda instancia y el objeto de la apelación planteado por las partes. Décimo: De esta forma, el objeto de la apelación determina el ámbito de actuación del Tribunal Revisor, el cual en principio- debe limitarse solo a los extremos que han sido materia de impugnación.*"; ello quiere decir que, el examen del **Ad quem sólo debe referirse** a las **únicas peticiones promovidas o invocadas, por el impugnante en su recurso de apelación** -salvo que le beneficie al imputado-; por tanto, tampoco merece pronunciamiento, las pretensiones que las partes **no** han formulado en su escrito de apelación, ni el fundamento oral impugnatorio que se hace en la correspondiente audiencia; teniéndose también en consideración, que la Sala Superior, **no puede otorgarle diferente valor probatorio a la prueba personal** que fue objeto de inmediación por el Juez de Primera Instancia, salvo que su valor sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia -lo que no ha ocurrido en el caso de autos-, conforme lo estipula el artículo 425, numeral 2 del Código Procesal Penal.

Noveno: El Ministerio Público propuso en su Requerimiento acusatorio como imputación fáctica “...que con fecha 30 de Noviembre del año 2013 a horas 00:00 y 01.00 de la madrugada aproximadamente, en la cuales el acusado Heiro Norzón Grande Melendres intentó abusar sexualmente de la agraviada M.B.P, cuando ésta se encontraba sola en su domicilio ubicado en el Caserío de Cajapampa s/n, Distrito de Ranrahirca, Provincia de Yungay – Ancash, el acusado habría empleado violencia contra la agraviada para acceder sexualmente y ante la resistencia de la agraviada, el acusado le ha producido lesiones en diversas partes del cuerpo y ante los gritos de ayuda de ésta, el acusado se dio a la fuga y la agraviada fue socorrida por los vecinos y el teniente gobernador de dicho lugar...”.

Décimo: Que, en el caso de autos, el sentenciado impugnante, alega varias cuestiones centrales en su apelación, a fin que se le absuelva de los cargos imputados del delito de violación sexual, por el que se le impuso condena en grado de tentativa; siendo la **primera**, que se ha realizado una valoración aislada de determinados medios probatorios actuados en juicio oral, desechando lo que cuestionó la defensa en sus alegatos finales.

Décimo primero: Que, en primer lugar debe indicarse que la defensa del acusado H.Ñ.G.M, indicó en sus alegatos finales³⁸ que la incriminación es producto del sentimiento revanchista ya que con anterioridad hubo problemas entre el acusado y la familia de la supuesta agraviada; sin embargo, se advierte de autos del **Interrogatorio de J.M.M.B**³⁹, quien refiere que nunca han tenido problemas con el acusado o su familia y no entiende las razones de su mal proceder y que dicha persona no es malcriada y del **Interrogatorio de D.S.G.O**⁴⁰, quien refirió conocer a la agraviada M.B.P por ser su vecina y con quien se llevan bien y nunca han tenido problemas, no advirtiéndose de las pruebas de descargo indicio que acredite que entre el acusado y la agraviada o los familiares de esta tengan problemas y/u odio que

³⁸ Ver fojas 206.

³⁹ Ver fojas 153.

⁴⁰ Ver fojas 154.

conlleve a la agraviada sindicarse al acusado por influencias o sin tener motivo alguno.

Décimo segundo: Asimismo, indica que los medios de prueba ofrecidos demostrarán que el día de los hechos, el acusado desde las 09.00 de la noche se encontraba descansando en su domicilio luego de haber compartido licor con sus amigos y uno de ellos llevo al acusado a su domicilio; tales pruebas de descargo son: **a) Declaración de MSBC** quien refiere ser conviviente de H.Ñ.G.M, con quien tiene dos hijos, quien toma licor de vez en cuando y que en la fecha de los hechos en la noche llego a su casa a eso de las 9:00 o 10:00 de la noche y estaba un poco mareado, luego cenaron y no volvió a salir, y a la una de la mañana aproximadamente llego el Teniente gobernador, y ante la llamada de su suegro, salió Heiro a atenderlos y luego salió ella, encontrando a la señora M.B.P de forma normal y **b) Declaración de E.S.N.M**⁴¹, quien manifiesta que H.G.M es su hijo y vive con su esposa en su casa, la cual tiene dos puertas principales que dan a la calle. Y, que el 30 de Noviembre del 2015 Heiro llego a las 9:00 o 10:00 de la noche a su casa, estuvo un poco mareado y luego de entrar ya no volvió a salir y que el día de los hechos Heiro se encontraba con una casaca sin capucha, siendo que *en la madrugada llego el Teniente Gobernador quien dijo que necesitaba a Heiro*, y su esposo le llamo luego salió ella y le molesto a su hijo y a la señora, a quien le gritó que como puede venir a esta hora a calumniar a su hijo. Dichas manifestaciones de descargo no están corroborados con pruebas periféricas en relación al dato que *el imputado llego a la 9:00 o 10:00 pm a su domicilio y no salió más*, tanto más si se tiene que se trata de la familia directa de este (madre y conviviente), por lo tal el referido relato –que no tiene corroboración alguna, peor aún que no ha sido mencionado como tal por el sentenciado- debe de ser tomado con reserva y dentro del contexto familiar en el que se expone, así estimado no tiene entidad suficiente para desvirtuar la prueba de cargo arriba referida.

Décimo tercero: Que, el apelante como **segundo agravio**, alega que la declaración de la agraviada MBP es incongruente y carece de veracidad, no cumple con lo exigido por el Acuerdo Plenario 02-2015/CJ-116; afirmación que tiene fundamento alguno ya que el relato de la agraviada (siendo ella la única testigo presencial de los hechos) según se colige de autos es coherente, persistente, uniforme y sólida como se advierte **Primero** de la versión transcrita de la **Denuncia de Parte**⁴² referente al Oficio N° 1091-2013-REGPONOR-LL/DIRTEPOL-A/CSPNP-Y/SEINCRI, realizada por la agraviada de manera inmediata a la agresión sexual sufrida, esto es a horas de 08.50 de la mañana del día 01/12/2013, en el cual se precisa que MBP, fue atacada sexualmente por su vecino JGM, quien ingresó a su vivienda y cogiéndole de los brazos, vociferándole palabras soeces y denigrantes le dijo que abra las piernas, oponiendo resistencia esta, por lo que el denunciado hizo fuerza con su cuerpo, por lo que la víctima empezó a gritar pidiendo auxilio a sus vecinos; **Segundo** la versión de los hechos de la misma agraviada plasmada en la *data* del **Protocolo de Pericia Psicológica N° 000486-20146-PSC**⁴³, de fecha 07 de mayo de 2014, quien han sido materia de examen por la Perito Iris Angélica Tamariz Béjar, en la cual la agraviado refiere que en el mes de Noviembre H.Ñ.G.M ha ingresado a su casa cuando estaba durmiendo con la luz prendida, la tumbo al suelo y quitándole su pantalón le dijo

⁴¹ Ver fojas 170.

⁴² De fojas 17 y 18 del Expediente Judicial.

⁴³ De fojas 24 a 26 del Expediente Judicial.

“ahora sí abre tus piernas para meterlo” y al no dejarse ésta la ha jalado al patio arrastrándola para abrir sus piernas, el cual no se dejó por ello la empezó a golpearla, en esas circunstancias es que **lo ha reconocido como “Heiro”**, y luego de preguntarle si lo iba a denunciar, al cual ella contestó que no, el denunciado se fue del lugar y **Tercero**, la **versión** de los **hechos** de la agraviada relatada en **Juicio Oral**⁴⁴, en la cual reproduce las mismas circunstancias y modo de los hechos, por los cuales fue objeto de agresión sexual por el acusado, versión que ha sido precisado en amplitud en los considerandos que preceden; en tal sentido dichas versiones se encuentran revestidas de garantías subjetivas de certeza, las cuales están exentas de incredibilidad subjetiva, además es de verificarse que las declaraciones de la agraviada en todo el proceso son coherentes entre si, por cuanto de su contexto resultan coincidentes en lo esencial de los términos de la imputación contra el acusado, respecto de la individualización del acusado como su agresor, respecto del tiempo, lugar de los hechos y verosímiles en su contexto, puesto que se encuentra corroboradas objetiva y subjetivamente con pruebas actuadas durante el juicio oral.

Décimo cuarto: Las versiones de la agraviada a la vez están corroboradas con otras actuaciones periféricas las cuales han sido actuadas en juicio oral y sometidas a análisis con todas las garantías procesales, las cuales son: **a) Interrogatorio de J.M.M.B**⁴⁵, quien refiere conocer al acusado por ser su vecino y la agraviada es su madre, y que se enteró de los hechos cuando un taxista le manifestó que habían traído a su madre, *viéndola toda moreteada y ésta señalo que fue Heiro quien intentó ultrajarla y le había maltratado, habiéndolo reconocido porque su luz había estado prendido*, fue a denunciar al acusado y luego llevó al Médico Legista de Caraz a su madre, además indica que al día siguiente el acusado fue a su casa y le ofreció S/. 50.00 soles y como no acepto le ofrecieron a su mama y ella tampoco acepto; **b) Interrogatorio de W.D.Z.C**⁴⁶, quien refirió conocer a Heiro Ñorzon Grande Melendres por ser su vecino y también conoce a la agraviada quien vive sola desde hace mucho tiempo, quien el día de los hechos llego a 12.00 de la noche aproximadamente a su casa, estaba sin sombrero, con pantalón, asustada y le dijo que lo acompañara al Gobernador, y después de hablar con el gobernador se dirigieron a la casa del papá de Heiro; **c) Interrogatorio de R.E.O.V**⁴⁷, quien refiere haber sido Teniente Gobernador y con fecha 30 Noviembre de 2013 en horas de la madrugada Wilfredo, su hermano Abraham y la agraviada Margarita se presentaron ante él, la agraviada estaba casi llorando y con el cabello desordenado requiriendo auxilio, quien le manifestó que Heiro había entrado a su domicilio y por tal razón decidieron visitarlo a su casa; **d) Interrogatorio de A.W.Z.C**⁴⁸, quien refiere conocer a Heiro y con quien nunca ha tenido problemas, la agraviada Margarita es su vecina, quien en Mayo del 2013 vivía sola en su casa, y que el día de los hechos llego aproximadamente a las 12.00 la noche y le solicito auxilio, tenía un aspecto de miedo, con llanto y su cabello desordenado, diciendo que habían entrado a su casa y que la habían maltratado en todo su cuerpo, su cabello estaba muy desordenado, fueron donde el teniente gobernador y una vez ahí, fueron a la casa de

⁴⁴ Ver fojas 153.

⁴⁵ Ver fojas 153.

⁴⁶ Ver fojas 153.

⁴⁷ Ver fojas 154.

⁴⁸ Ver fojas 154.

don Demecio Grande, el padre de Heiro; e) **Denuncia de Parte**⁴⁹ referente al Oficio N° 1091-2013-REGPONOR-LL/DIRTEPOL-A/CSPNP-Y/SEINCRI, realizada por la agraviada de manera inmediata a la agresión sexual sufrida, esto es a horas de 08.50 de la mañana del día 01/12/2013, en el cual se precisa que MBP fue atacada sexualmente por su vecino J.G.M, quien ingresó a su vivienda y cogiéndole de los brazos, vociferándole palabras soeces y denigrantes le dijo que abra las piernas, oponiendo resistencia esta, por lo que el denunciado hizo fuerza con sus por lo que la víctima empezó a gritar pidiendo auxilio a sus vecinos; f) **Acta de constatación fiscal**⁵⁰, realizada en la vivienda de la agraviada ubicada en el Caserío de Cajapampa, Distrito de Ranrahirca, Provincia de Yungay, donde se constató que se trata de una casa rústica con puerta de madera con candado, en el interior cuenta con dos ambientes (cocina y cuarto), saliendo del dormitorio hay un pequeño patio, también se observa que el inmueble tiene una puerta de madera que por fuera se asegura con un candado y por dentro con una aldaba, en el cuarto también hay una puerta de madera, la que solo se amarra con una pita; g) **Examen de la psicóloga I.A.T.B**⁵¹, sobre el **Protocolo de Pericia Psicológica N° 00486-2014-PSC**, refiere haber realizado una evaluación psicología a M.B.P, quien se muestra considerablemente ansiosa, ofuscada, angustiada, tensa, manifestaba llanto y tristeza, señalando sentimientos de impotencia frente al suceso que narra. Existe, compatibilidad entre el estado emocional que manifiesta y el discurso que ella relata, concluyendo que existe indicadores de afectación emocional compatible con efecto traumático de tipo sexual y h) **Examen del perito médico J.D.H.C**⁵², respecto del *Informe médico legal N° 001785-EIS*, practicado a la agraviada M.B.P. el cual se concluye que la examinada presenta: signos de lesiones extra genitales y para genitales recientes ocasionadas por agente contuso y agente de superficie áspera. No presenta signos de acto y/o coito contra natura. Hematomas, escoriaciones ungueales y equimosis en los miembros superiores e inferiores, así como en muslos y glúteos, prescribiendo tres 03 días de atención facultativa y 14 días de incapacidad médico legal. Y, respecto del *Informe médico legal N° 001794-PF-AR*⁵³ (Ampliación del *Informe médico legal N° 001785-EIS*), refiere que la agraviada Margarita Benito Pampa, presenta: fractura de 6, 7 y 8 en arco costal. Integridad anatómica de los huesos propios de la nariz, prescribiendo cinco 05 días de atención facultativa y 50 días de incapacidad médico legal. De los cuales se puede colegir que estas pruebas periféricas a las versiones de la agraviada actuadas en juicio oral corroboran la verosimilitud de las mismas, afirmando categóricamente la sindicación incriminatoria de la agraviada hacia su agresor en el caso de autos el acusado H.Ñ.G.M, pues estas han sido detalladas de manera uniforme, sostenidas en el tiempo y lugar, las cuales le revisten de solidez en todo su contexto, de lo que se deslinda que la agraviada en todo momento ha tenido conocimiento que su agresor ha sido el acusado antes mencionado; cumpliéndose con ello lo establecido en el Acuerdo Plenario 02-2015/CJ-116 y enervando la presunción de inocencia del acusado H.Ñ.G.M.

Décimo quinto: Así también, el apelante alega que la resolución recurrida carece de debida motivación, pues la prueba de cargo en que se sustentó la sentencia no es

⁴⁹ De fojas 17 y 18 del Expediente Judicial.

⁵⁰ De fojas 20 a 23 del Expediente Judicial.

⁵¹ De fojas 24 a 26 del Expediente Judicial.

⁵² De fojas 34 y 35 del Expediente Judicial.

⁵³ A fojas 36 del Expediente Judicial.

suficiente, toda vez que no ha sido corroborado con otros elementos periféricos, lo que se descarta dado el abundante argumento probatorio que se expone en el considerando anterior, entonces, hay pluralidad de pruebas que conllevan a dar firmeza a la sindicación de la agraviada, y se logra establecer la participación del sentenciado en los hechos imputados lo que revierten la negación de su responsabilidad pues no se estaría vulnerando la garantía constitucional de la debida motivación de resoluciones judiciales previsto en el 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, en consecuencia el presente agravio debe no ser estimado.

Décimo sexto: Que, como último agravio el recurrente señala que en cuanto a la reparación civil, no existe una debida argumentación sobre el monto impuesto, el mismo que resultaría excesivo, ya que no se ha hecho una determinación de los aspectos cualitativos y cuantitativos y tampoco se ha argumentado los presupuestos para la imposición de esta pena accesoria, pues el A quo no puede ir más allá de lo solicitado por el Ministerio Público, dado que este postuló por tal concepto tres mil soles, sin embargo, el Colegiado lo señala en ocho mil soles.

Décimo séptimo: Respecto de la reparación civil, se debe precisar que al emitirse sentencia el Juzgador está obligado a pronunciarse sobre la responsabilidad penal del agente y la consecuencia inmediata de esta en su naturaleza civil, así se establece en nuestra normativa penal que la denomina “reparación civil” instaurada en el artículo 92° del Código Penal al establecer que “*La reparación civil se determina conjuntamente con la pena*”. La reparación civil, entonces, se constituye como una de las consecuencias jurídicas del delito, que se impone –conjuntamente con la pena– a la persona responsable de la comisión de un delito, con la finalidad de resarcir el daño ocasionado a la víctima, en razón de restituirle al status anterior al desarrollo del suceso delictivo, conforme lo establece el artículo 93° del Código Penal.

Décimo octavo: Bajo esa premisa se entiende por “indemnización de daños y perjuicios” a la forma de re estabilización de los derechos menoscabados por el delito, siempre que “*se ha vulnerado derechos no patrimoniales del perjudicado (...)*” (GUILLERMO BRINGAS, Luis Gustavo. *La reparación civil en el proceso penal*. Lima: Pacífico Editores, 2011, p. 100). Asimismo, el artículo 101° del Código Penal establece que “*La reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil*”; por lo que, se deberá analizar los artículos correspondientes referidos a la responsabilidad civil, en el marco de la normativa civil, toda vez que “*existen notas propias, finalidades y criterios de imputación distintos entre responsabilidad penal y responsabilidad civil, aún cuando comparten un mismo presupuesto: el acto ilícito causado por un hecho antijurídico, a partir del cual surgen las diferencias respecto de su regulación jurídica y contenido entre el ilícito penal y el ilícito civil*”⁵⁴.

Décimo noveno: En ese sentido, como presupuesto para la fijación de la reparación civil, corresponde analizar la existencia o no de responsabilidad civil para lo cual deberá recurrir al desarrollo y análisis de los elementos de esta institución, que son los siguientes: **a) El hecho ilícito**, se define como aquella conducta humana que contraviene el orden jurídico; **b) El daño ocasionado**, entendido como aquel perjuicio generado a consecuencia del hecho ilícito, sea patrimonial o extrapatrimonial. La

⁵⁴ Véase Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116, fundamento jurídico 7.

cuantificación de los daños patrimoniales se establece criterios como el “lucro cesante” y “daño emergente”, mientras que para la cuantificación de los daños extra patrimoniales el criterio es el “daño moral”; c) **La relación de causalidad** es entendida como la relación de causa-efecto (antecedente – consecuencia) que debe existir entre la conducta antijurídica del agente y el daño causado; y d) **Los factores de atribución**, que consideran a alguien como responsable del hecho antijurídico, ya sea a título de dolo o culpa o mediante un bien riesgoso o peligroso, advirtiéndose que en este extremo se refiere a institutos de naturaleza civil⁵⁵.

Vigésimo: Con lo anterior expuesto, se advierte que la sentencia de primera instancia⁵⁶ no tuvo en cuenta los criterios necesarios para determinar el monto de la reparación civil impuesto al recurrente H.Ñ.G.M, pues si bien es cierto hay un hecho ilícito, éste es en grado de tentativa como es de verse del fundamento décimo tercero y décimo cuarto de la presente resolución; sin embargo cabe precisar que sí hubo un daño ocasionado conforme se acredita del Protocolo de Pericia Psicológica N° 000486-2014-PSC⁵⁷, que concluye: “*indicadores de afectación emocional compatibles a evento traumático de tipo sexual*” del Certificado médico legal N° 001785-EIS⁵⁸, que concluye: “*Presenta signos de lesiones extragenitales y paragenitales recientes ocasionados por agente contuso y agente de superficie áspera*” y su ampliación Certificado médico legal N° 001794-PF-AR⁵⁹, el cual concluye: “*fractura del 6,7 y 8 arco costal*”; es decir el imputado con su actuar ocasionó daños y perjuicios a la agraviada – ver fundamento primero de la presente resolución-; de la misma manera se da cuenta de la existencia de la la relación de causalidad que existe entre el imputado y la agraviada – ver fundamento noveno de la presente resolución- y Así mismo se dan los presupuestos para otorgarle al imputado los factores de atribución, ya que de su actuar y lo vertido en los fundamentos décimo tercero y décimo cuarto de la presente resolución es responsable del hecho antijurídico. En tal sentido se advierte que el colegiado Supraprovincial de Huaraz si bien emitió pronunciamiento en el marco de su competencia e impuso como reparación civil la suma de S/. 8000.00 soles, sin embargo no motivó ni justificó la suma finalmente impuesta además que no esbozó razón alguna para discrepar del monto propuesto por el órgano acusador pese a que el pedido del Representante del Ministerio Público fue la suma de S/. 3000.00 soles; por ello éste Colegiado Superior considera bajo lo expuesto que lo postulado por el Ministerio Público resulta coherente y proporcional al daño ocasionado a la víctima empero atendiendo a la entidad del daño causado y además reparando los aspectos cualitativos y cuantitativos que se expone, se establece este en la suma de cuatro mil soles, que se abonarán a favor de la víctima conforme lo determine el órgano judicial sentenciador, en ejecución de sentencia.

Por los fundamentos de hecho y de derecho expuesto y en aplicación de los artículos doce y cuarenta y uno del Texto Único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, por unanimidad, emite la siguiente:

⁵⁵ Véase casación N° 657-2014 – Cusco, fundamento jurídico 14.

⁵⁶ De fojas 205 a 228.

⁵⁷ De fojas 24 a 26 del Expediente Judicial.

⁵⁸ De fojas 34 y 35 del Expediente Judicial.

⁵⁹ a fojas 36 del Expediente Judicial.

DECISIÓN:

- I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación, interpuesto por el Abogado Defensor del sentenciado H.Ñ.G.M, contra la sentencia, contenida en la resolución N° 17 de fecha 29 de enero del 2018, en el extremo que pretende la revocatoria de esta.
- II. Se declara asimismo **FUNDADO EN PARTE** en el extremo que cuestiona el monto de la reparación civil en consecuencia se **REVOCA** la misma (resolución N° 17 de fecha 29 de enero del 2018, expedida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz), en la parte pertinente que fija la reparación civil en la suma de S/. 8000.00 soles (Ocho mil soles) y **REFORMANDOLA** se fija como reparación civil la suma de S/.4,000.00 (cuatro mil soles), que deberá pagar el sentenciado H.Ñ.G.M a favor de la agraviada M.B.P.
- III. **En ese orden de ideas se CONFIRMA** la sentencia, contenida en la resolución N° 17 de fecha 29 de enero del 2018, en lo que condena a **H.Ñ.G.M**, como autor del delito contra la libertad sexual – violación sexual agravada- en grado de TENTATIVA, previsto y penado en el primer párrafo del artículo 177 del Código Penal concordante con lo establecido por el artículo 170 primer párrafo y artículo 16 de la misma norma, en agravio de M.B.P.C, y **le impone siete años y seis meses de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva, con lo demás que contiene en ese extremo.**
- IV. **DEVUÉLVASE** al Juzgado de origen, cumplido que sea el trámite en esta instancia. *Notificándose. Juez Superior ponente F.J.E.J.*

04:38 pm

Se dispone la notificación de los sujetos procesales en sus casillas electrónicas señaladas en autos.

04:38 pm

V. **FIN**: (Duración 03 minutos).-

S.S.

S.E.

L.L.

E.J.

ANEXO 5

MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA

TÍTULO

Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de violación sexual agravada en grado de tentativa, en el expediente N° 333-2015-30-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. 2019

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de violación sexual agravada en grado de tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°333-2015-30-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial Ancash; Huaraz 2019 ?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de violación sexual agravada en grado de tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 333-2015-30-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial Ancash; 2019 .
ESPECÍFICOS	Sub problemas de investigación /problemas específicos (no se escriben en el proyecto de tesis, ni en la tesis) sólo se ha efectuado para facilitar la elaboración de los objetivos específicos	Objetivos específicos (son actividades necesarias para alcanzar el objetivo general)
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de la parte?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	